

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO

ANÁLISIS DEL REGISTRO SINDICAL EN LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO Y EN LA LEY FEDERAL
DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ RUBIO

ASESOR: LIC. MANUEL GUTIÉRREZ NATIVIDAD

CIUDAD UNIVERSITARIA MÉXICO, D.F.

2014



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Muy distinguido Señor Director:

El alumno: **JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ RUBIO**, con número de cuenta: **082170512**, inscrito (a) en el Seminario de Derecho del Trabajo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada: **ANÁLISIS DEL REGISTRO SINDICAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**, bajo la dirección del **LIC. MANUEL GUTIÉRREZ NATIVIDAD**, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El suscrito después de haber revisado la referida tesis, considera que reúne los requisitos reglamentarios correspondientes, razón por la cual es de aprobarse la misma, por lo que, con apoyo a los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del alumno referido.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, D. F., 07 de Agosto de 2014.

DR. PORFIRIO MARQUET GUERRERO
Director del Seminario

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: El alumno deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserva su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad.

C.c.p.- Seminario.C.c.p.- Alumno.

DEDICATORIAS

A Dios:

Por brindarme la vida y fortalecerme con el deseo y la constancia para la culminación de este trabajo.

A mi alma mater, Universidad Nacional Autónoma de México:

Por brindarme los elementos esenciales de formación intelectual profesional.

Al Seminario de Derecho del Trabajo:

Por su apoyo profesional para la culminación del tan anhelado proceso de titulación.

A mis padres, Ana María + y Rosendo +:

Por haberme dado la mejor oportunidad de vida, formarme como un hombre de bien y sobretodo por su incondicional amor.

A mi esposa Rosa María y mi hijo Darián José Antonio:

Mis preciados tesoros de vida, a ella, por ser el complemento ideal para hacer realidad el sueño de formar esta familia y, a él, por ser mi maestro en el difícil camino de la paternidad.

A mis tíos y segundos padres, Daría + y Antonio +:

Por su ejemplo de vida y amor.

Al Lic. Manuel Gutiérrez Natividad:

Por su excelente dirección y asesoría en la realización de la presente tesis, por su invaluable apoyo, y por su profesionalismo en la búsqueda del conocimiento.

A mis hermanos, familiares y amigos:

Por todo su cariño y por permitirme ser en su vida.

ANÁLISIS DEL REGISTRO SINDICAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO 1. MARCO CONCEPTUAL DEL REGISTRO DE LOS SINDICATOS	
1.1 Derecho del Trabajo.....	1
1.1.1 Definición de Derecho Colectivo del Trabajo.....	3
1.2 Sujetos colectivos del trabajo.....	5
1.2.1 Coaliciones.....	5
1.2.2 Sindicatos.....	7
1.2.3 Federaciones y confederaciones.....	8
1.2.4 Libertad sindical.....	12
1.2.5 Registro sindical.....	15
CAPÍTULO 2. ANTECEDENTES DEL REGISTRO DE LOS SINDICATOS	
2.1 Antecedentes internacionales del movimiento sindical.....	17
2.1.1 Proceso o etapas de origen.....	18
2.1.1.1 Etapa de la prohibición.....	18
2.1.1.2 Etapa de la tolerancia.....	20
2.1.1.3 Etapa de la reglamentación.....	21
2.1.2 Inglaterra.....	24
2.1.2.1 Inicios de la era industrial.....	24
2.1.2.2 El maquinismo y sus precursores.....	25
2.1.2.3 La reacción obrera contra las máquinas (luddismo, cartismo).....	29
2.1.3 Francia.....	32
2.1.3.1 El registro de los oficios en París.....	32
2.1.3.2 El Edicto de Turgot.....	32
2.1.3.3 La Ley Chapelier.....	33
2.1.3.4 La libertad de trabajo en la Legislación francesa.....	34
2.1.4 Italia.....	35
2.1.5 España.....	38
2.1.6 Alemania.....	44
2.2 Antecedentes nacionales del movimiento sindical.....	48
2.2.1 Época Precolonial.....	48

	Pág.
2.2.1.1 Los artesanos.....	49
2.2.2 Época Colonial.....	49
2.2.1.2 Los gremios en el México Virreinal.....	50
2.2.3 Época Independiente.....	50
2.2.4 Época Pre revolucionaria.....	51
2.2.4.1 Porfiriato.....	51
2.2.4.2 Magonismo.....	52
2.2.4.3 Huelga de Cananea.....	52
2.2.4.4 Huelga de Río Blanco.....	53
2.2.5 Época Revolucionaria.....	53
2.2.6 Época Post revolucionaria.....	54
2.2.6.1 Ley de Jalisco 1914.....	55
2.2.6.2 Ley de Veracruz 1914.....	55
2.2.6.3 Ley de Yucatán 1915.....	56
2.2.6.4 Constitución de 1917.....	57
2.2.6.5 Ley de Veracruz y Ley de Yucatán de 1918.....	57
2.2.6.6 Legislaciones locales del Trabajo 1919 a 1929...	58
2.2.7 Época moderna.....	60
2.2.7.1 Ley Federal del Trabajo de 1931.....	60
2.2.7.2 Ley Federal del Trabajo de 1970.....	61

CAPÍTULO 3. MARCO JURÍDICO DEL REGISTRO SINDICAL EN MÉXICO

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	63
3.1.1 Libertad de Trabajo.....	63
3.1.2 Derecho de asociación y reunión.....	6
3.1.3 Derecho sindical.....	65
3.2 Ley Federal del Trabajo.....	67
3.2.1 Requisitos para el registro del Sindicato.....	69
3.2.1.1 Requisitos de fondo.....	70
3.2.1.2 Requisitos de forma.....	74
3.3 Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.....	79
3.3.1 Requisitos para el registro del Sindicato.....	81
3.3.1.1 Requisitos de fondo.....	81
3.3.1.2 Requisitos de forma.....	83
3.4 Leyes laborales del servicio público de las Entidades Federativas..	84

CAPÍTULO 4. EL REGISTRO SINDICAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

	Pág
4.1 Documentación requerida para registrar un Sindicato conforme a la Ley Federal del Trabajo.....	112
4.2 Documentación requerida para registrar un Sindicato conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.....	116
4.3 Comparación de los requisitos para registrar los sindicatos en la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.....	118
4.4 Propuestas de reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.....	124
CONCLUSIONES.....	134
BIBLIOGRAFÍA.....	136

Introducción

Una de las actividades más importantes realizadas por el ser humano, es el trabajo, porque a lo largo del tiempo esta tarea ha pasado de tener una visión de sacrificio o castigo, al logro de una perspectiva y reconocimiento del esfuerzo del trabajo del hombre.

Esto ha permitido obtener un sustento de vida y alcanzar un nivel de desarrollo personal, gracias al proceso de transición que se ha dado en la humanidad al pasar del desempeño del trabajo individual al trabajo en equipo o en forma colectiva; con lo cual se han podido establecer los sindicatos o asociaciones profesionales, es decir, grupos de trabajadores cuyo fin es buscar la protección y defensa de los intereses comunes.

En este contexto, podemos observar que la constitución y reconocimiento legal de sindicatos de trabajadores representa un logro para los mismos, así como la necesidad por parte del patrón de pactar condiciones de trabajo para el mejor desempeño del servicio, en los establecimientos laborales.

El presente trabajo de investigación tiene por objeto el análisis y estudio comparativo del registro, y, por ende, constitución de los sindicatos en la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, donde en esta última se regula la figura de la sindicación única para los trabajadores al servicio del Estado y, con ello, la negación de los principios de libertad y pluralidad sindical. Otro aspecto que se percibe en la citada Ley es que tampoco se disponen aspectos de transparencia sindical, cuestión que si se contempla en la Ley Federal del Trabajo.

Por consiguiente, se plantean propuestas de reforma a dicha ley para subsanar las referidas inconsistencias.

El presente trabajo se integra por cuatro capítulos, el primero de los cuales se refiere al marco conceptual y señala nociones y definiciones básicas que nos permitan identificar la idea del Derecho Colectivo del Trabajo y de los sujetos colectivos del trabajo. En el segundo capítulo se indican los antecedentes del Estudio Colectivo del Trabajo y del registro de los sindicatos, lo cual nos permite esbozar una idea sobre el proceso histórico que se presentó para lograr obtener el derecho a registrar sindicatos, para lo cual se señalan en primer término antecedentes internacionales y posteriormente antecedentes en México. El tercer capítulo describe el marco jurídico vigente del registro sindical en nuestro país, aquí se señalan los fundamentos legales de la libertad de trabajo, el derecho de asociación y reunión y el derecho sindical, con lo cual se analizan las bases legales para sustentar la constitución y registro de los sindicatos. El cuarto y último capítulo se refiere en específico al análisis comparativo entre la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado con relación al registro de los sindicatos. Asimismo, en este capítulo se plantean las correspondientes propuestas de reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La elaboración de esta tesis ha contribuido a identificar la importancia que tiene pasar de una investigación empírica o intuitiva a una de carácter formal, para ello, se procuró la utilización de la siguiente metodología:

El método analítico. Permite determinar las características que distinguen unos objetos de otros mediante el estudio de semejanzas y diferencias, entre objetos distintos, aplicado en el capítulo primero, mediante la identificación de nociones y definiciones de especialistas del derecho y la comparación de las mismas para lograr la determinación de ideas particulares sobre los sujetos de derecho colectivo.

El método inductivo. Permite el uso de la razón para extrapolar resultados o conocimientos de aplicación general, mediante la presentación o análisis de conocimientos particulares, el cual fue utilizado en el capítulo segundo, en la identificación de ideas sobre los antecedentes de los

sindicatos para la estructuración de una idea general sobre la evolución de los mismos, tendiente al logro de su registro y reconocimiento de su personalidad en la actualidad.

El método histórico. Permite el conocimiento de causas y consecuencias mediante la identificación y aproximación de hechos pretéritos, a fin de entender situaciones o hechos presentes o visualizar los futuros y también fue utilizado en el desarrollo del capítulo segundo.

El método hermenéutico. Pretende explicar las relaciones existentes entre un hecho y el contexto en el que acontece, busca interpretar las disposiciones, reglas y principios del orden jurídico, se utilizó en el tercer capítulo, al analizar las disposiciones legales laborales sobre el registro sindical.

El método deductivo. Permite partir de los conocimientos generales para lograr la obtención de conocimientos particulares, mediante la formulación de afirmaciones y la utilización de conocimientos básicos, éste fue utilizado de igual forma en el capítulo tercero, a través de la identificación de aspectos y fundamentos legales sobre la definición, constitución y registro de los sindicatos.

El método jurídico. Lleva implícito el análisis combinado de la teoría del derecho, formulado por estudiosos en el área (doctrina), la ley, las tesis o resoluciones formuladas por las autoridades jurisdiccionales que en ocasiones llegan a constituir Jurisprudencia y el estudio de los fenómenos sociales o desempeño de la conducta humana frente al objeto de estudio, fue utilizado en el capítulo cuarto al analizar tesis jurisprudenciales y lineamientos legales para fundamentar las propuestas de tesis.

CAPÍTULO 1. MARCO CONCEPTUAL DEL REGISTRO DE LOS SINDICATOS.

En el presente capítulo se analizan los conceptos básicos del Derecho del Trabajo a efecto de ubicar nuestro tema de tesis.

1.1 Derecho del Trabajo.

La palabra derecho deviene de la voz latina, *ius, iuris* (de la que provienen justicia, jurídico, jurisprudencia, juridicidad, etc.) voz con la que los romanos designaban al derecho, ésta deriva de la voz sanscrita *iu*, que significa ligar, unir, vincular, constreñir. A su vez *ius* proviene de las palabras latinas *iuvare* (ayudar) y *iungere* (uncir) o *iungum* (yugo, nombre de una madera que se usaba para unir por la cabeza a los bueyes que tiran de un arado, a fin de que caminen en forma recta o curva, pro al unísono). El vocablo *ius* fue sustituido por la palabra vulgar (bajo latín) *directum* que equivale a recto, directo.¹

En el mismo sentido, el diccionario etimológico de Joan Corominas señala que la palabra derecho deriva del vocablo latín *directus*, que significa recto, directo, participio de *dirigere*, dirigir (derivado de *regere*, conducir, guiar). Como sustantivo en el sentido de justicia, facultad de hacer algo legalmente.²

Por otra parte el diccionario etimológico de Joan Corominas refiere que la palabra trabajar deriva del vocablo latín "*tripaliare*", que significa torturar, el cual a su vez deriva en el vocablo "*tripalium*", que significa especie de cepo o instrumento de tortura, compuesto de *tres* y *palus*, por los tres maderos cruzados que formaban dicho instrumento, al cual era sujetado el reo. En castellano antiguo y aún hoy en día, conserva el sentido de

¹ OCAMPO CASTAÑÓN, E. Alejandro. Iniciación al Derecho. Porrúa, México, 2005, pág. 50.

² COROMINAS, Joan. Breve diccionario etimológico de la lengua castellana. Vol. II, Gredos, España, 1980, págs. 445 y 446.

sufrimiento o dolor, pena: de la idea de sufrir se pasó a la de esforzarse y laborar.³

En tanto que el diccionario para juristas de Juan Palomar indica que la palabra trabajo proviene del latín *tripalium*, lo mismo que trabajar. Es decir, acción y efecto de trabajar. Cosa producida por un agente.⁴

Al respecto, el tratadista Carlos Reynoso define al derecho del trabajo como “aquel conjunto de normas jurídicas con las cuales se intenta regular la relación entre trabajadores y empleadores con motivo del trabajo”.⁵

De la anterior definición del derecho del trabajo podemos distinguir:

- Un conjunto de normas jurídicas
- Normas que intentan regular la relación laboral entre trabajadores y empleadores

De igual forma, el jurista José Dávalos dice que el derecho del trabajo es “el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo”.⁶

De la definición referida podemos identificar:

- Un conjunto de normas jurídicas
- Normas cuyo objeto es el equilibrio y la justicia social
- Se pretende el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo

Por lo que respecta al objetivo del derecho del trabajo, el artículo 2º de la Ley Federal del Trabajo señala, “Las normas del trabajo tienden a

³ COROMINAS, Joan. Breve diccionario etimológico de la lengua castellana. Vol. V, Gredos, España, 1980, págs. 571 y 572.

⁴ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo II. Porrúa, México, 2003, pág. 1553.

⁵ REYNOSO CASTILLO, Carlos. Derecho del Trabajo, panorama y tendencias. H. Cámara de Diputados, LIX Legislatura, et al. México, 2006, pág. 49.

⁶ DÁVALOS MORALES, José. Derecho Individual del Trabajo. Décimo Novena Edición. Porrúa, México, 2011. págs. 39 y 40.

conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales. Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador”.

Al comparar las definiciones citadas, encontramos que el especialista Carlos Reynoso se refiere a un conjunto de normas jurídicas que pretenden regular la relación laboral entre trabajadores y empleadores, en tanto que el jurisperito José Dávalos destaca que la finalidad del conjunto de normas jurídicas es conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo.

Con base a las ideas descritas, podemos señalar que el derecho del trabajo es el conjunto de normas jurídicas que pretenden regular las relaciones de trabajo mediante la búsqueda del equilibrio y la justicia social.

1.1.1 Definición de Derecho Colectivo del Trabajo.

En vista de haber referido la etimología de las palabras derecho y trabajo, en este inciso corresponde verificar la etimología de la palabra colectivo, la cual deriva del vocablo latín *collectio*, *collectionis*, de *cum*: con, y *ligare*: atar, es decir, conjunto de cosas de igual especie.⁷

En el diccionario para juristas encontramos que el derecho colectivo del trabajo es el que regula las relaciones entre patronos y trabajadores no de modo individual, sino tomando en cuenta los intereses comunes a todos ellos o a los grupos profesionales.⁸

Por su parte, el jurista Mario de la Cueva define al derecho colectivo del trabajo como “los principios, normas e instituciones que reglamentan la formación y funciones de las asociaciones profesionales de trabajadores y

⁷ COROMINAS, Joan. Op. Cit. pág. 157.

⁸ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo I. Porrúa, México, 2003, pág. 464.

patronos, sus relaciones, su posición frente al estado y los conflictos colectivos del trabajo”.⁹

De la anterior definición del derecho colectivo del trabajo, podemos destacar:

- Una serie de principios, normas e instituciones
- La reglamentación, creación y funciones de las asociaciones profesionales de trabajadores y patronos
- Las relaciones entre trabajadores y patronos
- La posición de trabajadores y patronos frente al Estado
- Los conflictos colectivos

Por otro lado, el legista Néstor de Buen señala que el derecho colectivo del trabajo es “el capítulo del Derecho del trabajo que establece los cauces institucionales de la lucha de clases”.¹⁰

De la anterior definición del derecho colectivo del trabajo, podemos destacar:

- Determina su condición esencial de ser una parte del derecho del trabajo
- La finalidad principal es señalar caminos jurídicos para los conflictos, que de otra manera se desarrollarían en términos de enfrentamiento directo
- Los destinatarios de este derecho son las clases sociales
- Es breve
- Se refleja una tendencia social y aún política que no podría ser admitida por quienes niegan la existencia de la lucha de clases.

Una comparación entre los tratadistas citados nos permite observar que el jurisconsulto Mario De la Cueva destaca del derecho colectivo del trabajo, la existencia de una serie de principios, normas e instituciones

⁹ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. II. Cuarta Edición, Porrúa, México, 1986, pág. 231.

¹⁰ DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. T. II. Vigésimo segunda Edición, Porrúa, México, 2007. pág. 590.

tendientes a reglamentar la creación y el funcionamiento de las asociaciones profesionales tanto de trabajadores como de patronos, la relación entre éstas, así como el papel de cada una frente al Estado, ante la existencia de conflictos, mientras que el jurista De Buen lo destaca como una parte esencial del derecho del trabajo, que tiene como fin el establecimiento de caminos jurídicos ante la existencia de conflictos y cuyos destinatarios son las clases sociales, lo cual refleja una tendencia social y política en la lucha de clases.

Con base a las definiciones anteriores comprendemos que el derecho colectivo del trabajo es aquel conjunto de principios, normas e instituciones del derecho del trabajo que pretenden reglamentar la creación, el funcionamiento y la relación de asociaciones profesionales de trabajadores y de patronos, así como regular el papel de cada una frente al Estado ante la existencia de conflictos, mediante el establecimiento de caminos jurídicos.

Ahora bien, una vez planteada una idea general del derecho colectivo del trabajo, procederemos a identificar algunas ideas sobre los sujetos colectivos.

1.2 Sujetos colectivos del trabajo.

En este epígrafe se analizarán algunas de las ideas señaladas por varios de los juristas más destacados respecto de los principales conceptos de los sujetos colectivos (coaliciones, sindicatos, federaciones y confederaciones) a fin de poder especificar los elementos de sus definiciones.

1.2.1 Coaliciones.

El diccionario para juristas señala que la palabra coalición deriva del latín *coalitum*, supino de *coalescere*, que significa juntarse, reunirse. Unión, liga, confederación.¹¹

¹¹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op. Cit. pág. 313.

Por lo que se refiere a la idea de coalición, Roberto Muñoz Ramón, haciendo referencia a la definición de la ley, señala que es “el acuerdo de trabajadores o patrones para constituir un agrupamiento temporal, y éste mismo agrupamiento para la defensa de sus intereses y, como uno de esos intereses, para formar asociaciones profesionales (sindicatos) permanentes que tengan esas mismas finalidades”.¹²

En relación a la definición anterior, se puede destacar:

- Un acuerdo de trabajadores o patrones con la finalidad de agruparse
- Una agrupación temporal
- La realización de un fin lícito (defensa de intereses respectivos)
- La posibilidad o el medio de formar una asociación profesional permanente

Al respecto, José Dávalos, haciendo referencia a la definición legal, señala que es “el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes”.¹³

De modo que de dicha definición podemos destacar:

- La existencia de un acuerdo temporal de trabajadores o de patrones
- El fin específico de defender intereses comunes

Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 355, define a la coalición como, “el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes”.

Comparando las ideas de los tratadistas Roberto Muñoz Ramón y José Dávalos, podemos observar que el primero hace referencia a un acuerdo de trabajadores o patrones para agruparse temporalmente, cuyo fin es la defensa de intereses respectivos, destacando la posibilidad de que el acuerdo llegue a ser permanente. En tanto que el segundo sólo alude la

¹² MUÑOZ RAMÓN, Roberto. Tratado del Derecho Colectivo del Trabajo. Porrúa, 2010. págs. 204 y 207.

¹³ DÁVALOS MORALES, José. Derecho Colectivo y Derecho Procesal del Trabajo. Quinta Edición, Porrúa, México, 2008. pág. 3.

existencia de un acuerdo temporal entre trabajadores y patronos, cuyo fin también es la defensa de intereses comunes.

De las ideas anteriores podemos señalar que la coalición es aquel acuerdo temporal de trabajadores o patronos cuyo fin es la defensa de sus intereses comunes.

1.2.2 Sindicatos.

Por lo que se refiere a la palabra sindicato, el diccionario de Joan Corominas señala que deriva de la palabra síndico, la cual a su vez deriva del vocablo latín *syndicus*, cuyo significado es abogado y representante de una ciudad. También es tomado del vocablo griego *Sindykos*, cuyo significado es defensor, miembro de un tribunal administrativo, derivado de los vocablos *díke*, justicia y el prefijo *syn*, que expresa colaboración.¹⁴

Ahora bien, el diccionario para juristas de Juan Palomar define al sindicato como la Junta de síndicos. Asociación formada para la defensa de los intereses económicos y sociales comunes a todos los asociados, en especial la que se forma para la defensa de la clase obrera.¹⁵

En este orden de ideas, el jurista Mario de la Cueva define al sindicato como, “la expresión de la unidad de las comunidades obreras y de su decisión de luchar por una aplicación cada día más amplia de la justicia social a las condiciones de prestación de los servicios y por la creación de una sociedad futura en la que el trabajo sea el valor supremo y la base de las estructuras políticas y jurídicas”.¹⁶

De la anterior definición, destacamos:

- La unidad de comunidades obreras
- La decisión de luchar por una aplicación cada día más amplia, de la justicia social

¹⁴ COROMINAS, Joan. Op. Cit. pág. 537.

¹⁵ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op. Cit. pág. 1416.

¹⁶ DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit. pág. 283.

- La creación de una sociedad, donde el trabajo sea el valor supremo y la base de las estructuras tanto políticas y jurídicas como sociales”

Mientras tanto, el jurista Néstor de Buen define al sindicato al tenor siguiente: “la persona social, libremente constituida por trabajadores o patronos, para la defensa de sus intereses de clase”.¹⁷

De la definición citada, podemos destacar:

- Se habla de la constitución y existencia de una persona social
- Se presenta una libre constitución de trabajadores y patronos
- El fin de dicha constitución es la defensa de sus intereses de clase

En este sentido es conveniente señalar que la definición legal del sindicato se encuentra en el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo a saber, “la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses”.¹⁸

Haciendo una comparación de las ideas de los citados juristas, podemos observar que mientras el legista Mario De la Cueva destaca la unidad de las comunidades obreras con una decisión de luchar por una mayor aplicación de la justicia social, en una sociedad donde el trabajo sea valor supremo y base de las estructuras políticas y jurídicas, el jurista Néstor de Buen destaca la existencia de una persona social, constituida por trabajadores o patronos para la defensa de sus intereses de clase.

Conforme a las definiciones mencionadas podemos comprender que el sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

1.2.3 Federaciones y confederaciones.

Por lo que se refiere a la definición de los conceptos en cuestión, cabe mencionar la existencia de dos corrientes jurídicas al respecto, por un lado

¹⁷ DE BUEN LOZANO, Néstor. Op. Cit. pág. 735.

¹⁸ CLIMÉNT BELTRÁN, Juan B. Op. Cit. pág. 284.

quienes encuentran clara diferencia entre los conceptos y, por otra parte, quienes los manejan de manera indistinta, por lo cual, no señalan diferencia específica al definirlos. Ante la existencia de dichas corrientes, a continuación se presentará un breve análisis en ambos sentidos para posteriormente señalar una posición sobre las definiciones.

Señalado lo anterior podemos iniciar destacando la postura que identifica diferencias entre los conceptos, para lo cual se presentan algunas ideas por separado sobre los mismos.

Federaciones.

Respecto al concepto de Federación, Rafael De Pina la define como el sistema de organización política en el cual diversas entidades o grupos humanos dotados de personalidad jurídica y económica propia se asocian, sin perder su autonomía en lo que les es peculiar, para formar un solo Estado (denominado federal) con el propósito de realizar en común los fines característicos de esta institución.¹⁹

En ese sentido, el jurista Néstor de Buen, quien señala diferencias entre los conceptos, apunta que la Federación “es una unión de sindicatos”.²⁰

De la definición en cuestión podemos destacar:

- El requisito de existencia sobre una unión de sindicatos
- La presunción de un grado de desarrollo sindical (unión de sindicatos)

Confederaciones.

En cuanto al concepto de Confederación, Rafael De Pina explica que es la unión de Estados voluntariamente sometidos a un poder central en cuanto se refiere al orden internacional, sin perjuicio de la conservación de la

¹⁹ DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Décimo Tercera Edición, Porrúa, México, 1985, pág. 268.

²⁰ DE BUEN LOZANO, Néstor. Op. Cit. pág. 782.

soberanía de cada uno en cuanto se refiere a los asuntos interiores. Unión de sindicatos, autorizada por la Ley Federal del Trabajo (artículos 381 y 382) según la cual éstos pueden formar federaciones y confederaciones, sin perjuicio del derecho de retirarse de ellas en cualquier tiempo, aunque exista pacto en contrario.²¹

En tanto que Juan Palomar define a la Confederación como “la liga, alianza, unión o pacto entre personas, grupos o Estados para determinados fines de interés común, sin perder cada uno de ellos su independencia o soberanía. Conjunto resultante de esta alianza. // De sindicatos. Unión de sindicatos, federaciones o centrales sindicales, que delegan en un organismo de segundo, tercero o cuarto grado la representación y defensa de los intereses de los trabajadores”.²²

Ahora bien, sobre el particular, el laborista Néstor de Buen señala una diferencia al definir por separado a la Confederación como “la unión de federaciones sindicales y sindicatos nacionales”.²³

De la definición en cuestión podemos destacar:

- La unión de Federaciones sindicales y sindicatos nacionales
- La presunción de un grado de desarrollo sindical (unión de Federaciones)

Vale la pena señalar que el legista Ramos Álvarez²⁴ aborda ambas corrientes al destacar que las Federaciones y Confederaciones son consideradas por la doctrina como asociaciones profesionales suprasindicales, con lo cual parecería existir un eslabonamiento entre éstas y aclara que la ley no limita a los sindicatos para formar exclusivamente Federaciones y éstas a su vez a las Confederaciones, sino que las Federaciones pueden asociarse entre sí o con los sindicatos para formar las Confederaciones y que lo importante es que en estas asociaciones, se unen

²¹ DE PINA, Rafael. Op. Cit. pág. 171.

²² PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op. Cit. pág. 353.

²³ DE BUEN LOZANO, Néstor. Op. Cit. pág. 782.

²⁴ RAMOS ÁLVAREZ, Gabriel. Sindicatos, Federaciones y Confederaciones. Trillas, México, 1991. págs. 84 a 86.

personas morales previa y legalmente constituidas conforme al derecho del trabajo mexicano.

En cuanto a la otra corriente, por su parte el jurista Mario de la Cueva²⁵, en lugar de destacar los conceptos por separado, habla de una cadena o eslabonamiento entre los diferentes tipos de sindicatos, las Federaciones y Confederaciones, por lo cual al definir a las Federaciones y Confederaciones, señala que son paralelas al sindicato y refiere una definición formal y una definición substancial.

Definición formal, “las federaciones y confederaciones son las uniones sindicales, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa, de los intereses y derechos de la clase trabajadora”.

De dicha definición se destaca:

- Los sujetos creadores de las Federaciones y Confederaciones no son los trabajadores de manera individual, sino las organizaciones sindicales ya formadas
- La finalidad de estas nuevas organizaciones es la que corresponde a los sindicatos pero con enfoque e ideales de la clase trabajadora

Definición substancial, “las federaciones y confederaciones son la cúspide de las organizaciones obreras que tiene como misión el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses del trabajo y la preparación de un mundo mejor para todos”.

De la anterior definición se destaca:

- Las Federaciones y Confederaciones se consideran el último eslabón en la cadena de la unidad del trabajo
- Se integran por sindicatos, como la célula fundamental, que se ocupa de las más diversas actividades
- Los sindicatos están obligados a atender el problema de todos los días sin descuidar la posibilidad de realizar en el futuro un mundo más justo

²⁵ DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit. págs. 365 y 367.

Al comparar las posturas mencionadas, encontramos que el maestro Néstor de Buen establece diferencias entre ambos conceptos, al definir a la Federación presupone un grado de desarrollo sindical inicial, porque habla de una unión de sindicatos, en tanto que al definir a la Confederación, presupone un grado de desarrollo sindical diferente, porque habla de la unión de Federaciones sindicales y sindicatos nacionales; En tanto que el jurista Mario de la Cueva, quien aparentemente al definir los conceptos no hace separación, destaca una relación de eslabonamiento entre sindicatos, Federaciones y Confederaciones, poniendo en la cúspide o grado máximo de desarrollo a éstas últimas.

De las definiciones expuestas entendemos que la Federación es una unión de sindicatos, en tanto que la Confederación es una unión de Federaciones o de éstas con sindicatos nacionales.

1.2.4 Libertad sindical.

En cuanto a la idea de libertad, Joan Corominas señala como deriva de la palabra libre, la cual proviene del vocablo latín *liber*, libera, *liberum*. También derivado de la palabra librar, la cual proviene del vocablo latín *liberare*, que significa libertar, antiguamente significó además despachar.²⁶

En tanto que Rafael De Pina define a la libertad como “la facultad que debe reconocerse al hombre, dada su conducta racional, para determinar su conducta sin más limitaciones que las señaladas por la moral y el derecho. // El ser humano nace libre y, por lo tanto, su derecho de vivir libre no es el regalo de alguna autoridad, sino una consecuencia lógica de su propia naturaleza”.²⁷

Destacado lo anterior, podemos señalar que Juan Palomar define a la libertad sindical como el derecho de que goza todo trabajador para poder asociarse libremente en gremios o sindicatos profesionales, escogiendo el

²⁶ COROMINAS, Joan. Op. Cit. pág. 359.

²⁷ DE PINA, Rafael. Op. Cit. pág. 338.

que le parezca más beneficioso o el que sea más conforme con sus ideas, o para no asociarse a ninguno.²⁸

Ahora bien, el jurista Héctor Santos, al definir la libertad sindical, señala que “se estudia y regula en dos aspectos: individual y colectivo. A nivel individual, la libertad sindical es la facultad de los trabajadores y de los patrones para constituir con otros el sindicato de su preferencia; para afiliarse al sindicato que deseen, dentro de los que se encuentren ya formados; para no adherirse a ningún sindicato, o bien para separarse, en cualquier tiempo, del sindicato en que se encuentren afiliados.

En su aspecto colectivo, es la facultad que tienen los sindicatos de constituir o afiliarse a las organizaciones profesionales de cúpula como son las federaciones o confederaciones. Esta libertad significa también el derecho de los sindicatos para no afiliarse o separarse de las organizaciones cupulares cuando lo crean pertinente”.²⁹

De la anterior definición podemos destacar:

- El aspecto individual y colectivo
- Una facultad de trabajadores y patrones para formar el sindicato de su agrado
- Las posibilidades de afiliarse a un sindicato deseado o por formar, de no afiliarse a un sindicato y de separarse que aquel al que se encuentre afiliado
- Las posibilidades de afiliarse a grupos de sindicatos (Federaciones y Confederaciones) deseados o por formar, de no afiliarse y de separarse de aquellos a los que se encuentre afiliado

En este sentido, el tratadista José Manuel Lastra, para definir la libertad sindical, menciona que puede ejercerse en forma negativa y positiva, para lo cual señala que “es un derecho natural del ser humano en el sentido de que está fundada sobre los lazos naturales establecidos entre los miembros de una misma profesión. Ésta es de esencia individualista. Se invoca para

²⁸ PALOMAR MIGUEL, Juan. Op. Cit. pág. 917.

²⁹ SANTOS AZUELA, Héctor. Derecho del Trabajo. Mc Graw Hill, México, 1999, pág. 373.

fundar un sindicato, para pertenecer a él si está ya fundado, para no pertenecer a ninguno, para dejar de pertenecer o para afiliarse a otro”.³⁰

De las anteriores ideas podemos destacar:

- La existencia de las formas positiva y negativa de libertad sindical
- La idea de derecho natural fundado sobre lazos naturales establecidos entre miembros de una misma profesión
- Una esencia individualista
- Las posibilidades de fundar un sindicato, pertenecer a él si ya existe, de no pertenecer a ninguno, dejar de pertenecer a alguno o para afiliarse a otro

En relación a la definición legal del derecho de libertad sindical, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 357 prevé que “los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa”.

Por lo que se refiere a las ideas de los laboristas Héctor Santos y José Manuel Lastra, una comparación sobre sus definiciones respecto a la libertad sindical nos permite entender que por un lado el jurista Héctor Santos señala la existencia de los aspectos individual y colectivo ante la facultad que tienen trabajadores y patrones para formar sindicatos, afiliarse o no a los de su preferencia y separarse de aquellos en los que se encuentren afiliados, en tanto que José Manuel Lastra menciona la existencia de las posibilidades positiva y negativa de dicha posibilidad sindical de fundar un sindicato, pertenecer a uno existente, no pertenecer a ninguno o dejar de pertenecer a alguno para afiliarse a otro, una idea de derecho natural que se funda por lazos naturales al integrar a miembros de una misma profesión, así como una esencia individualista.

De lo anterior se advierte: que para fundar sindicatos, incorporarse a los ya constituidos o para dejar de pertenecer a los que se este afiliado, la libertad sindical puede ser activa, pasiva o de separación.

³⁰ LASTRA LASTRA, José Manuel. Derecho Sindical. Cuarta Edición, Porrúa, México, 2003, pág. 227.

En este tenor de ideas y definiciones mencionadas comprendemos que la libertad sindical es el derecho de los trabajadores y de los patrones para constituir sindicatos de manera positiva o negativa, sin de necesidad de autorización previa.

1.2.5 Registro sindical.

El diccionario jurídico de Rafael De Pina define al registro como “la oficina pública dedicada a la inscripción -en los libros preparados al efecto- de determinados actos y contratos, para asegurar, principalmente su publicidad. // Libro o matrícula en que se hace constar quiénes son las personas habilitadas para el ejercicio de una profesión u oficio. // Reconocimiento por autoridad competente de un local, habitado o no, con fines de investigación criminal, o con objeto de cerciorarse del cumplimiento de los reglamentos de policía, sanitarios o fiscales, realizado en los términos autorizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (art. 16). // Reconocimiento de las personas que pasan por una aduana o registro fiscal. // Anotación en un libro-registro”.³¹

Al respecto el jurista José Dávalos Morales señala que el registro sindical es “sólo un acto, por el cual la autoridad administrativa da fe de la constitución legal de un sindicato; tiene naturaleza meramente declarativa, pero no constitutiva”.³²

De la definición podemos destacar:

- Se trata de un acto administrativo
- La autoridad administrativa da fe de la constitución legal de un sindicato
- Tiene una naturaleza declarativa pero no constitutiva

Por otro lado el legista Héctor Santos apunta que el registro sindical es, “un acto esencialmente administrativo, en virtud del cual el Estado

³¹ DE PINA, Rafael. Op. Cit. pág. 416.

³² DÁVALOS MORALES, José. Op. Cit. pág. 16.

confiere a los sindicatos que lo solicitan, el reconocimiento de que han quedado cubiertos los requisitos respectivos, exigidos por la Ley”.³³

De la idea anterior cabe destacar:

- Es un acto esencialmente administrativo
- El estado confiere a los sindicatos solicitantes el reconocimiento de haber cubierto los requisitos de Ley

Al realizar una comparación entre las ideas de los autores citados respecto a la definición de registro sindical, podemos observar que Dávalos Morales lo destaca como un acto de la autoridad administrativa, meramente declarativo, que da fe legal de la constitución legal de un sindicato; mientras que Héctor Santos apunta que es un acto esencialmente administrativo mediante el cual se puede conferir por parte del Estado, reconocimiento a los sindicatos que los soliciten, una vez cubiertos los requisitos de Ley.

Por lo anterior, podemos comprender que el registro sindical es un acto administrativo mediante el cual el Estado reconoce la constitución legal de un sindicato, Federación o Confederación, una vez que se han cubierto los requisitos de Ley y realizada la petición, ante la autoridad competente.

El análisis realizado en el presente capítulo sobre el origen etimológico y los conceptos básicos del Derecho del Trabajo, así como la identificación doctrinal de los sujetos colectivos de Derecho del Trabajo, contribuyó a la determinación de conceptos y definiciones personales al respecto.

Con ello podemos iniciar una revisión sobre los acontecimientos históricos más relevantes que dieron origen al registro de los sindicatos.

³³ SANTOS AZUELA, Héctor. Derecho Colectivo del Trabajo. Porrúa, México, 1997. pág. 110.

CAPÍTULO 2. ANTECEDENTES DEL REGISTRO DE LOS SINDICATOS.

Una vez establecidas las ideas básicas de las definiciones del estudio objeto de análisis, en el presente capítulo, señalaremos aspectos referentes a la evolución histórica del derecho colectivo del trabajo, los sindicatos y su registro.

2.1 Antecedentes internacionales del movimiento sindical.

Para identificar aspectos relevantes sobre el origen del registro sindical, es necesario indagar sobre la evolución histórica de los sindicatos, cuyo surgimiento y desarrollo fue el resultado de la participación conjunta de los trabajadores y por lo tanto el surgimiento del derecho colectivo del trabajo, el cual tiene como finalidad lograr el equilibrio de las fuerzas laborales de la producción, patrones y trabajadores.

La época de la revolución Industrial será el punto de partida para el análisis respectivo al ser la etapa histórica de mayor relevancia sobre la organización y participación colectiva, sin embargo, vale la pena destacar algunos aspectos importantes previos de referencia.

Como bien sabemos, el sistema económico de producción esclavista funcionó adecuadamente desde la Grecia antigua hasta la edad media, figurando los contratos de arrendamiento y de obra, con base en el arrendamiento de cosas o personas, a quienes se les daba tal carácter.

Durante el Imperio Romano comienzan a surgir criterios valorativos como la igualdad, la vida y la libertad los cuales plantean una perspectiva social diferente respecto a la importancia que se daba a la esclavitud y el trabajo hasta esa época, y para la baja edad media la solidificación de dichos criterios, comienza a provocar una crisis social, al surgir movimientos colectivos que buscan hacer frente a las diferencias entre las clases sociales del sistema económico de producción.

Así se da paso a la etapa de la Revolución Industrial, donde el surgimiento de la máquina y la llamada producción en serie, comienza a desplazar la actividad laboral del hombre en su denominada producción artesanal, lo cual incrementa la brecha entre los empleadores o patrones (poseedores de la maquinaria) y los trabajadores (detentadores de la mano de obra).

Esto genera circunstancias de evidente explotación, provocando nuevas necesidades laborales entre las clases del sistema productivo.

Como punto de partida y con base a lo anterior, podemos señalar que para el análisis histórico en cuestión, la mayoría de los especialistas hacen referencia a la existencia de tres etapas sobre la evolución de los sindicatos y del Derecho Colectivo del Trabajo.

2.1.1 Proceso o etapas de origen.

Durante la época de la Revolución Industrial se presentaron manifestaciones del movimiento de organización colectiva en diversas partes del mundo; sin embargo, se considera a Europa el punto de origen del movimiento, siendo Inglaterra, Francia y Alemania, los países donde se desarrollaron las primeras acciones al respecto.

2.1.1.1 Etapa de la prohibición.

Esta etapa es considerada por el jurisperito Santos Azuela, como la época de la represión del trabajo y señala que la clase trabajadora (vasallos, campesinos, mujeres, niños y artesanos) arruinada ante la libre competencia, tuvo la necesidad de reubicarse en los nuevos centros urbanos de desarrollo laboral.³⁴

³⁴ Cfr. SANTOS AZUELA, Héctor. Op. Cit. págs. 27 y 28.

Por su parte el jurista Mario de la Cueva, refiere esta etapa como la edad heroica, señalando como etapa de inicio, el principio del siglo XIX, donde se generó una concepción individualista de la vida social, es decir, una ideología de un Estado aparentemente liberal que en realidad buscaba negar los derechos colectivos de los trabajadores.³⁵

Por otro lado, el legista Roberto Charis Gómez expone que durante esta época se presentaron dos corrientes de pensamiento: primero, el logro de una conciencia de clase de los trabajadores, mediante la obtención por parte de los mismos, de mejores condiciones de trabajo (jornada de 10 a 12 horas) y segundo, la posibilidad de instaurar un organismo de representantes de los obreros.³⁶

Los autores citados coinciden en que ante las manifestaciones por parte de los trabajadores hacia la búsqueda y logro de derechos colectivos, se presentó el establecimiento de documentos legales como, La Ley Chapelier, el Código de Turgot, el Código Civil Napoleónico y el Código Penal Francés, cuyas ideas base, aparentemente eran la defensa de las garantías individuales por medio del liberalismo, pero en realidad buscaban negar las posibilidades del desarrollo colectivo.

Para el 14 de junio de 1791, la Asamblea Nacional de Francia aprobó la Ley Chapelier, cuyo fundamento era evitar el intento de revivir corporaciones impidiendo la realización de asambleas sobre actividades laborales colectivas similares, porque impedían el respeto de derechos laborales individuales.

En el Código Civil o Napoleónico de 21 de marzo de 1804 se reconocieron figuras jurídicas relacionadas al trabajo, como la locación o arrendamiento de personas (art. 1779) y el derecho del patrón a ser creído bajo palabra, sobre el monto y pago del salario por encima de la palabra del trabajador.

³⁵ Cfr. DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit. págs. 203 a 207.

³⁶ Cfr. CHARIS GÓMEZ, Roberto. Fundamentos del Derecho Sindical. Porrúa, México, 2003. págs. 58 y 59.

2.1.1.2 Etapa de la tolerancia.

El jurista Mario de la Cueva³⁷ indica que esta época tampoco tiene fecha exacta de referencia, sin embargo, señala que la Ley inglesa de Francis Place de 1824 suprimió el carácter delictivo de las asociaciones sindicales, que para 1848 los obreros lograron que la Comisión de Luxemburgo reconociera la libertad de coalición, en tanto que para 1864 Francia reformó artículos del Código Penal relativos a la coalición y la huelga y una iniciativa de 1869 de la Ley del Trabajo del canciller Bismark suprimió el carácter delictivo de las instituciones del derecho colectivo del trabajo hacia 1872.

Al respecto, el jurista Santos Azuela³⁸ refiere que mediante la lucha colectiva clandestina, el Estado llegó a aceptar a los sindicatos, el contrato colectivo de trabajo y la huelga, sin alcanzar su pleno reconocimiento jurídico. Ante la necesidad de apoyo electoral y la obtención del voto, comenzaron a proliferar legislaciones laborales, formación de ligas, sindicatos y organismos internacionales de trabajadores, por ejemplo en el Reino Unido se dio una flexibilización al sistema con la promulgación de los Combination Acts de 1799 y 1800, dando legalidad a las coaliciones de trabajadores para defender y promover sus intereses.

En 1830 se permitió la creación de sociedades obreras de resistencia que desembocaron en la República de Francia de 1848, para 1850 se formó The Amalgamated Society of Engineers, importante sindicato nacional de Inglaterra que inspiraría la creación de otras organizaciones profesionales de trabajadores, así en 1871 con la promulgación de la Ley de Sindicatos floreció el tradeunionismo o sindicalismo de avanzada, mientras tanto en Francia se promulgaron diversas leyes obreras como la de 1814 para proteger a los menores, la de 1847 que organizó la inspección del trabajo, la de 1864 que reconoció los sindicatos, para 1848 nuevas leyes consignaron principios como la reducción de la jornada de trabajo, derechos de reunión y coalición, con todo ello surgió la Ley Waldeck Rousseau que legitimó el

³⁷ Cfr. DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit. págs. 205 y 206.

³⁸ Cfr. SANTOS AZUELA, Héctor. Op. Cit. págs. 30 a 32.

derecho de los trabajadores de una misma profesión o actividades similares y finalmente la Ley Chapelier fue derogada, confirmando a los sindicatos plena personalidad.

Por lo que se refiere a Alemania, se presentó un desarrollo desde 1828 con la legislación del rey de Prusia, la ley de 1832 que tutelaba a los menores y hasta las leyes de Bismark con la ley de trabajo de 1869 y las de seguridad social de 1881 y 1889.

2.1.1.3 Etapa de la reglamentación.

Para el jurisconsulto Mario de la Cueva³⁹ esta etapa representó el coronamiento de las luchas del movimiento obrero y el pensamiento socialista, donde al individualismo radical del siglo XVIII le sucedió la solidaridad social y finalmente el movimiento obrero planteó la tesis que justifica el derecho colectivo del trabajo: “la igualdad no puede darse entre cada trabajador aislado y su patrono, sino únicamente entre los dos elementos de la producción, el trabajo, que es la unidad de todos los trabajadores y el capital”

Hacia 1870, Prusia y después el Imperio Alemán mostraron un desarrollo de la legislación laboral, debido a que Bismark percibe la importancia de ponerse al servicio de la burguesía ante el nuevo papel que comenzó a tener ésta en la lucha económica y conquista de mercados internacionales, sin pasar por alto que no pudo basar el desarrollo económico sobre la miseria de las masas, comenzando así a surgir una idea socialista que conduce a la organización de la Internacional comunista y a la formación del partido obrero social demócrata por Fernando Lasalle.

Para 1869, en un congreso en Eisenach, se comienza a observar la fuerza del movimiento sindical, donde se aprobaron derechos para los trabajadores en el proceso de producción, con lo cual el Canciller alemán inició la llamada política social, donde se comienza la separación de la

³⁹ Cfr. DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit. págs. 206 y 207.

escuela económica liberal, por medio de una nueva política de intervencionismo de Estado que viene a integrar el Socialismo de cátedra, dicha política social promulgó en 1869 Die Gewerbeordnung, primera ley reglamentaria de las relaciones de trabajo del siglo XIX donde se promocionaba el bienestar de los trabajadores, estableciéndose como una de las leyes más progresistas de su tiempo.

Por su parte Blanqui, hacia 1870 con la derrota del ejército Francés, intenta establecer un gobierno socialista, dando paso al episodio de la Comuna de París en 1871.

Hacia 1875 se aprobó el Programa de Gotha, que pese a las críticas de Marx se convirtió en un segundo esfuerzo de defensa de los derechos del trabajo y en 1878, Bismark lanzó la ley anti socialista que prohibía la formación de asociaciones que fomentaran la transformación del régimen social.

Para 1884 el Parlamento reconocería una ley a las asociaciones sindicales sobre la personalidad jurídica, al expedir en 1898 la Ley de Accidentes de Trabajo, origen de la teoría del riesgo profesional, finalmente la acción del Ministerio Waldeck-Rousseau, del cual formó parte el jefe del partido socialista Millerand, entre otras normas legislativas estableció la reducción de jornada de trabajo y la aprobación del gabinete sobre una política de apoyo a los sindicatos en su lucha por la celebración de los contratos colectivos.

Por su parte, en lo referente a esta etapa, el jurista Santos Azuela⁴⁰ señala que dos hechos fueron la base para la consolidación del derecho del trabajo, la Conferencia de Berlín a inicios del siglo XX y la encíclica Rerum Novarum, destaca además que con la modernización tecnológica actual a raíz de las Constituciones de México 1917 y Alemania 1919, el derecho se encamina hacia una etapa de consolidación e independencia, también menciona que el derecho del trabajo se configuró en los inicios del siglo XX,

⁴⁰ Cfr. SANTOS AZUELA, Héctor. Op. Cit. págs. 32 a 34.

con el contrato de trabajo, los riesgos del trabajo, la vida gremial, los estatutos y el registro sindical, que la institucionalización de la disciplina tuvo consistencia con la firma del Tratado de Versalles, donde además del fin de la Primera Guerra Mundial, consignó los principios del derecho internacional del trabajo en su apartado decimotercero, donde se suscribieron documentos importantes en materia de trabajo como el Plan Beveridge, que publicó la fórmula para conseguir la paz mundial mediante el respeto a la soberanía nacional.

Es de importancia destacar que el jurista Reynold Gutiérrez Villanueva⁴¹ contempla esta etapa como la culminación de pequeños triunfos de la clase obrera sobre los patrones, los cuales alcanzaron categoría de instituciones jurídicas como la coalición, la huelga y la asociación profesional, a las que antes se consideraba delitos y gracias al Tratado de Versalles de 1919 se consagra el principio de asociación profesional por los países que lo suscribieron.

Hacia 1944 siguió la firma de la Declaración de Filadelfia y en 1945 la Carta de las Naciones Unidas de San Francisco en donde se perfeccionaron los acuerdos del Tratado de Paz de Versalles y finalmente hacia 1948 se promulgó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, parteaguas de la constitucionalidad del derecho del trabajo.

Una vez reseñadas brevemente las etapas de origen del movimiento sindical, continuaremos señalando la evolución al respecto, en los principales países, para lo cual podemos partir de las ideas del especialista Javier Freyre Rubio⁴², quien destaca que es en Inglaterra y Francia donde se generan las primeras formas de asociación profesional, gracias al surgimiento en primera instancia de la mutualidad, la cooperativa de producción y consumo, las cuales no constituyeron verdaderos instrumentos de lucha contra el capitalismo, sino que fue el surgimiento de sociedades de

⁴¹ Cfr. GUTIÉRREZ VILLANUEVA, Reynold. La Constitución de los Sindicatos y su Personalidad Jurídica. Porrúa, México, 1990. pág. 23.

⁴² Cfr. FREYRE RUBIO, Javier. Las Organizaciones Sindicales, Obreras y Burocráticas Contemporáneas en México. U.A.M., México, 1999. pág. 21.

resistencia con carácter temporal para vencer la oposición de los empresarios ante los casos de huelga, el paso inicial de una lenta evolución hacia formas de organización obrera, siendo así los sindicatos los frutos de la revolución industrial.

Enseguida describiremos los momentos de evolución al respecto.

2.1.2 Inglaterra.

El movimiento obrero presentó especial trascendencia en Inglaterra durante el reinado de Jorge III, al generar uno de los fenómenos sociales más importantes de la historia, la Revolución Industrial, etapa que permitió al país extenderse con intensidad sobre casi todo el mundo, gracias al invento de las máquinas y su aplicación a la producción para el logro de la manufactura en serie, logrando así la transición de la producción agrícola-artesanal a una de tipo industrial.

2.1.2.1 Inicios de la era industrial.

La industrialización de lana, algodón, carbón, hierro y el surgimiento de los negocios de minería y siderurgia, convirtieron al país en el escenario central del desarrollo industrial mundial, desarrollando una nueva clase de trabajador, el moderno mecánico o especialista en el manejo de maquinaria, quien comenzó a tener gran solicitud en el trabajo.

La introducción de las máquinas, favoreció la construcción de fábricas y zonas urbanas, proceso que vino a afectar diversos sectores de la industria, entre los que se encontraban: hilados y otros oficios; relojes, curtidos, talabartería, zapatería, sastrería y el tejido de paños, pues después de haber surtido durante largo tiempo las necesidades nacional y mundial, con el establecimiento de nuevos lugares y fuentes de trabajo, entraron en crisis y cayeron en la migración industrial y de oficios, dejando o a las zonas de antiguo auge, nuevamente dedicadas a actividades de tipo agrícola.

Por su parte, en nuevos lugares de desarrollo como Londres, el incremento industrial dio paso a riqueza, urbanización y desaparición de las zonas de campo, ante lo cual quienes se habían dedicado a los oficios, ahora tenían que buscar su participación en el trabajo industrial y manejo de máquinas, desaparecía así el instrumento manual.

Así, la elaboración de productos de primera necesidad pasó a ser de consumo prioritario para la gran ciudad, permitiendo con ello, la evolución de los medios de transporte, la mejoría de los caminos, el incremento de viajes y las visitas a nuevos lugares, acciones que fomentaron entre 1760 y 1815 el incremento de la economía, el desarrollo del capitalismo y la explotación del trabajo colectivo por parte del empresario, es decir el invento de nuevas máquinas generó el crecimiento de grandes empresas y desequilibrios sociales.

El triunfo de la industria sobre la agricultura, generó la marginación de los proletariados, quienes al verse indefensos y desorganizados, buscaron la manera unirse y responder al nuevo reto de sobrevivencia, es decir, lograr que la mano de obra subsistiera ante el triunfo de la máquina.

Las nuevas máquinas inventadas, que requerían de pocos trabajadores para obtener productos en gran cantidad, comenzaron a desplazar a un alto número de personas en el trabajo.

Las minas y los ríos comenzaron a producir grandes riquezas, para pocas personas y ocasionaron alteración en la naturaleza e inestabilidad social, condiciones propicias para la creación de una necesaria revolución política.

2.1.2.2 El maquinismo y sus precursores.

Esta etapa se caracterizó por la invención de máquinas que dieron como resultado, una evolución en la forma de producción; nuevas condiciones de trabajo y una aceleración en el ritmo del desarrollo social.

Estableciendo así las bases del desarrollo industrial y ocasionando el desplazamiento del hombre por las máquinas, entre las máquinas más relevantes podemos destacar: La spinning Jenny de Hargreaves, la water frame de Arkwright, la mule-jenny de Crompton, el telar mecánico de Edmund Cartwright y la máquina de vapor de James Watt, detallando a continuación algunos de los acontecimientos más relevantes al respecto.

El jurista José Manuel Lastra⁴³ refiere que esta época, a pesar de la fabricación y el uso de herramientas por parte del hombre, en actividades de la vida cotidiana, como la agricultura, arquitectura, vestido, alimentación y guerra entre otras, que permitieron la realización del trabajo de varios hombres, eran inertes y seguían requiriendo la mano, fuerza muscular, habilidad e inteligencia del hombre para determinar la producción en todos sus detalles.

Así, la máquina de cualquier calidad, al requerir la mano del hombre para su funcionamiento, podía variar la cantidad de la obra, más no su calidad porque era éste quien ejecutaba el trabajo y es el impulso de una fuerza motriz autónoma, quien ejecuta los movimientos de una operación técnica lo que caracteriza a la máquina.

Inicialmente la elaboración de hilos se realizaba en forma artesanal por medio de la rueca, instrumento que permitía la producción de un hilo por usuario, ante esto, James Hargreaves inventó una máquina denominada spinning Jenny que incrementa la generación de varios hilos a la vez por usuario.

El inventor comenzó el uso de la maquina sólo en su casa, sin embargo, hacia 1776 fabricó algunas Jennies para su venta, hecho que provocó descontento entre los obreros de Blackburn, quienes al verse amenazados entraron a su casa destruyendo las mismas.

⁴³ Cfr. LASTRA LASTRA, José Manuel. Op. Cit. 27 a 37.

Posteriormente, Hargreaves obtuvo una patente para poder explotar su invento, más al vender sus máquinas se encuentra con la mala fe de los fabricantes quienes una vez adquiridas las mismas, se niegan a pagarle y al intentar procesos contra los deudores, las decisiones judiciales resultan en su contra al determinar que la Jenny se encontraba en el mercado antes de haber sido patentada, lo cual declara caducos los derechos del inventor.

Esta máquina marcó la transición entre el trabajo manual o pequeña manufactura y el maquinismo o sistema de fábricas y tras la muerte de Hargreaves, se calculaba la existencia aproximada de veinte mil máquinas en Inglaterra, que en pocos años remplazaron a la rueca.

Una nueva máquina denominada la water frame surgió gracias al inventor Richard Arkwright, ésta sirvió para el establecimiento de nuevas fábricas y el reequipamiento de las antiguas, gracias a los mejores resultados obtenidos por su máquina, el inventor es considerado el verdadero fundador de la industria moderna.

Más tarde, una máquina mixta, la Mule-Jeny, nace de la combinación de los principios de la jenny y la water frame, su inventor Samuel Crompton al ver el hilo sólido pero grueso de la water frame y el hilo fino pero débil y quebradizo de la jenny logró con su invento producir un hilo sólido y de extrema finura.

Hacia finales del siglo XVIII, Edmund Cartwright, tras varios intentos logró poner en pie su máquina denominada telar mecánico, que requería el trabajo de dos hombres para funcionar lentamente y en 1795 obtiene la patente de dicho invento, posteriormente construyó una máquina para tejer todo tipo de telas, de fácil manejo y parado automático cada vez que se rompía el hilo, lo cual ahorraba tiempo y material, con ello monto una fábrica en Concaster, Yorkshire en 1787, cuyo suministro inicial fue la fuerza motriz proveniente de bestias de carga pero posteriormente, hacia 1789 quiso instalar una máquina de vapor, la cual debido a una mala dirección y la falta

de una visión para los negocios, característica de varios inventores no especializados en el manejo de la industria, llevo al negocio a la ruina.

Cabe señalar que la tecnología de la industria textil inglesa no estuvo acabada sino hasta el invento del telar mecánico de Cartwright.

La transición del régimen de manufactura al de fábrica no hubiera sido posible de no haberse inventado el uso de una fuerza motriz distinta a la fuerza muscular del hombre o los animales, la fuerza motriz del agua, con la cual surge el maquinismo, éste en sus inicios, limitaba el establecimiento de las fábricas a las zonas de las orillas de las corrientes fluviales.

Como el suministro de dicho recurso era insuficiente, se instauraron métodos para aumentar la fuerza motriz; es decir, elevar el agua a un depósito por medio de una bomba, momento en el cual inicia la función de la máquina de vapor.

En 1615, Salomón de Caus inicio investigaciones sobre la expansión del vapor, hacia 1660 el marqués de Worcester instrumentó el empleo de surtidores por medio de la presión de vapor para elevar el agua, posteriormente Tomas Savery hace fructificar estas ideas al inventar una máquina que utilizaba dos fuerzas, la presión atmosférica para aspirar el agua y la tensión del vapor para expulsarla, sin embargo, el funcionamiento era lento y tenía el peligro de generar explosiones al carecer de un manómetro o regulador, dicha máquina deja de usarse con el surgimiento de la máquina atmosférica de Newcomen, cuya principal característica era el establecimiento de llaves de paso reguladoras y da paso posteriormente a la creación de una válvula de seguridad hacia 1717, creada por Henry Beighton, para 1720 la máquina adquirió las características que le permitieron funcionar alrededor de medio siglo.

James Watt vino a dar un giro a la máquina atmosférica convirtiéndola en máquina de vapor mediante la implementación del principio del

condensador, la primera máquina de vapor fue instaurada en Edimburgo en 1769 sirviendo para mover molinos de harina, malta, sílice, etcétera.

Con la llegada de la máquina de vapor, la revolución industrial alcanzó un gran desarrollo porque ahora las fábricas podían instalarse en diferentes lugares, lo que les permitió reubicarse en zonas donde los mercados tenían mejores condiciones de venta, gracias a que los perfeccionamientos de esta tecnología modificaron la actividad de los obreros y regularon el nivel de producción mediante la aceleración del motor, su contención y sus paradas, acelerando la marcha de la revolución industrial.

2.1.2.3 La reacción obrera contra las máquinas (luddismo, cartismo).

Con relación a esta época destacamos algunas de las reacciones más significativas por parte de los trabajadores ante el desarrollo industrial, como son: la iniciativa del líder obrero Ned Ludd ante las máquinas, la Ley de 1812 sobre los destructores de éstas, el movimiento de 1836 denominado Cartismo, la Carta del Pueblo de 1836, la Liga Nacional Cartista de 1840, la Ley de Master a Servant de 1867, la Ley de Sindicatos de 1871, la Asociación Nacional de Cartas y la Trade Union Amendment Act de 1875, las actas Trade Disputes Act y la Work-Mens Compensation Act de 1906, la Trade Unions Acts de 1913 y la Trade Amalgamation Act de 1917, entre otros acontecimientos que dieron origen a la organización colectiva.

El jurista Alfonso Bouzas⁴⁴ reseña que ante el desarrollo industrial, comienzan a surgir manifestaciones de repudio por parte de los trabajadores hacia las máquinas, al sentir que son estas quienes les arrebatan las oportunidades de trabajo, con lo cual se dan a la tarea de destruir máquinas e incendiar fábricas.

Cabe mencionar que a pesar de diversas manifestaciones de los obreros, es hasta 1760 cuando éstos pueden ser considerados como clase trabajadora.

⁴⁴ Cfr. BOUZAS ORTIZ, José Alfonso. Derecho Colectivo y Procesal del Trabajo. IURE, México, 2006. pág. 36.

Posteriormente surgió el luddismo, al respecto, el laborista José Manuel Lastra Lastra⁴⁵ reseña que es un movimiento contra los salarios de miseria y las condiciones de explotación de las fábricas de la época, el término ludditas surgió ante la acción realizada por un tejedor de nombre Ned Ludd, quien al destruir un telar, dio origen a que la frase popular “hagamos lo de Ludd”, se convirtiera en acción generalizada entre los trabajadores.

El movimiento no estaba en contra del progreso, sino de las condiciones de explotación y esclavitud como las largas jornadas laborales y la pérdida del control social de la producción.

En 1812 surgió una ley, votada por los representantes de la clase poseedora, que decretaba la pena de muerte contra los destructores de las máquinas, logrando con ello, detener en cierta medida el movimiento.

Con ello, la clase trabajadora entendió que la destrucción de máquinas no era la solución adecuada para solucionar los abusos que sufría y comenzaron a surgir nuevas formas de lucha y defensa como la huelga y la creación de organizaciones sindicales, las cuales tuvieron que enfrentar grandes dificultades para obtener su reconocimiento jurídico.

Hacia 1836 inició el movimiento denominado Cartismo, con un grupo de artesanos y obreros que fundó la Asociación Obrera de Londres para emancipar políticamente al proletariado y se formuló en 1838 un programa que destacaba principalmente el sufragio universal y los periodos parlamentarios, documento al que se le llamó Carta del Pueblo o Cartismo, cuya importancia radica en la conquista de derechos políticos y la posibilidad de vislumbrar una redistribución de la riqueza al establecerse una supremacía de los derechos del trabajo frente a los del capital.

En 1840 surgió en Manchester la Liga Nacional Cartista con el fin de fusionar los círculos cartistas del país, logrando hacia 1842 contar con

⁴⁵ Cfr. LASTRA LASTRA, José Manuel. Op. Cit. págs. 38 a 62.

40,000 afiliados, con esto se creó un partido político de los obreros, dando paso a la creación de una segunda petición que alude a las reivindicaciones sociales y aspiraciones económicas de los trabajadores al hablar de la excesiva jornada de trabajo, la insuficiencia del salario y el alto pago de impuestos, la petición al ser presentada al Parlamento nuevamente fue rechazada y originó ideas huelguísticas que no llegaron a producirse.

Durante las elecciones de 1847 un afiliado de nombre O'Connor se convirtió en el primer y único cartista en el Parlamento, con lo cual el movimiento resurge, empezando en Inglaterra disturbios entre los obreros sin trabajo al dar inicio a huelgas en Lancashire, la Asociación Nacional de la Carta empieza a preparar una nueva petición, que se presenta al Parlamento para 1843, petición que a pesar del gran apoyo fue rechazada por tercera vez, con ello el Cartismo parece una historia de fracaso, sin embargo, representa la prueba del primer movimiento político nacional de la clase obrera.

Para la segunda mitad del siglo XIX surgió en 1867 la Ley de Master a Servant, que suprimió la desigualdad jurídica, en 1871 surgió la Ley de Sindicato, que constituyó la legislación básica sobre la materia y en 1875 se aprobó la Trade Union Amendment Act, que logró definitivamente la entrada del sindicato británico al campo jurídico al legitimar acciones dirigidas a regular las relaciones entre trabajadores y patrones, hacia 1906 surgieron las actas Trade Disputes Act y la Workmen's Compensation Act sobre la estabilidad sindical, en 1913, con la Trade Unions Acts se establecieron reglas internas de la organización y para 1917, la Trade Amalgamation Act permitió la concentración sindical.

Finalmente, después de la primera guerra mundial y tras logros y derrotas por parte de trabajadores y patrones, en 1945 se dio un triunfo electoral laborista al expedirse en 1946 una ley que derogaba la ley anti huelgas de 1927.

2.1.3 Francia.

La evolución de las corporaciones en Francia tuvo sus antecedentes durante el siglo XI en ciudades como Artois, Rouen y París, pero es hasta el siglo XII cuando se tienen indicios certeros, como la comunidad de mercaderes de agua, sucesor de las nautes parisiens de la época romana, hacia 1121 recibió el derecho por parte del Rey para recolectar ingresos por cada embarcación cargada en París y llegando a alcanzar el monopolio de navegación del Bajo Sena y hacia el siglo XIII alcanzó su realización definitiva.

2.1.3.1 El registro de los oficios en París.

Ante las prohibiciones profesionales a los artesanos en Francia, surgió la necesidad de una reglamentación precisa que regulara y organizara la industria, el trabajo y el régimen corporativo.

La codificación de las corporaciones y sus reglamentos, se elaboró durante el siglo XIII por Etienne Boileau que era el representante inmediato del Rey y al tener derecho a legislar, creó el famoso "Livre des Métiers" (libro de lo oficios), codificación que estableció normas generales para las asociaciones corporativas de obreros y artesanos; la división de los artesanos en tres clases (aprendices, criados y maestros); y se convirtió para el siglo XVII en el fundamento para la reglamentación de los oficios.

2.1.3.2 El Edicto de Turgot.

Hacia 1761 surgió la figura del jurista y político Anne Robert Jacques Turgot, cuyo pensamiento se basó en el liberalismo y la idea de supresión de las corporaciones, con lo cual para 1776, después de vencer una oposición del Parlamento y apoyado por el Rey, logró la creación de su famoso edicto, el cual dictaminó la eliminación y supresión de todo tipo de corporaciones y comunidades de mercaderes y artesanos; los maestrzgos y jurandos; la anulación de privilegios, estatutos y reglamentos otorgados a las

corporaciones bajo la idea de la libertad individual del trabajo (liberalismo) y la prohibición del trabajo colectivo.

2.1.3.3 La Ley Chapelier.

Por otra parte, el jurista y político Isaac-René-Guy Le Chapelier, mejor conocido como Jean Le Chapelier, de opiniones radicales, participó en la Asamblea Nacional en la famosa sesión del 4 de agosto de 1789 en la que se abolió el feudalismo.

Para 1791, con el establecimiento de la monarquía constitucional en Francia, Le Chapelier introdujo un movimiento de su autoría y, con ello, la Ley Le Chapelier, que fue aceptada el 17 de marzo de 1791 y en ella se estableció la libertad de empresa en Francia, aboliendo los gremios, sindicatos, y *compagnonnage*; así como el derecho a la huelga.

Chapelier no se dio cuenta que esta ley que defendía la postura del convenio libre, en realidad era una forma de explotación del fuerte por el débil y, por tanto, un triunfo del liberalismo económico porque prohibía que empresarios, comerciantes, obreros o artesanos pudieran asociarse y establecer normas comunes. Fue relevante porque se aplicó contra los intentos de asociación de los trabajadores, cuestión que también fue considerada en el Código Penal francés.

Entre sus disposiciones esenciales se encuentran: Artículo 1º. Eliminación de toda especie de corporaciones y prohibición de restablecerlas; Artículo 2º. Los ciudadanos del mismo oficio o profesión, obreros y compañeros no podrán designar presidente, secretario, síndico, llevar registros, tomar resoluciones o sancionar reglamentos sobre sus intereses comunes; Artículo 3º. Queda prohibido a las corporaciones recibir solicitud o petición de trabajo.

Así, podemos observar que las sanciones penales eran rigurosas, con lo cual se provocó la dispersión de las sociedades obreras.

La Ley Le Chapelier fue derogada el 25 de mayo de 1864 por la Ley Ollivier que abolía el delito de asociación.

2.1.3.4 La libertad de trabajo en la Legislación francesa.

Antes de la Revolución Francesa y su Constitución, la Revolución Industrial inicio el cambio de la estructura económica, al ocasionar que el trabajo manual se viera afectado por la máquina y los pequeños talleres no resistieran el desarrollo de las fábricas, quedando desterradas del sistema económico las corporaciones en Francia, gracias al Código Turgot, la Ley le Chapelier.

El esfuerzo de la clase obrera durante el siguiente siglo estaría dirigido a la conquista de la contratación colectiva hasta lograr la legalidad del derecho de asociación, se destacan a continuación algunos de los principales acontecimientos al respecto.

La Constitución del 3 de septiembre de 1791 descartó la posibilidad de otorgar privilegios a las corporaciones, también existía pena de prisión para los obreros y no para los patronos en los casos de coaliciones.

Para 1803, surgió la Ley de germinal, señalando que la coalición patronal no era objeto de multa o prisión salvo el caso de injusticia o abuso, en tanto que la coalición obrera era siempre delictiva.

El Código Penal de 1810, en su artículo 413, sancionaba con prisión de dos a cinco años a los promotores de la coalición.

En 1841 se estableció una ley de protección a los niños en las fábricas y para 1846-47 la miseria obrera provocó que los gobernantes negaran el derecho de sufragio y coalición a obreros adultos.

Es con el decreto del 29 de febrero de 1848, que se otorgaría la libertad de asociación, originando la formación de agrupaciones profesionales y asociaciones cooperativas.

Es de relevancia destacar que la Constitución de noviembre de 1848 señalaba: Artículo 8. El derecho de los ciudadanos para asociarse, manifestar ideas y exigir derechos; Artículo 13. La libertad de trabajo e industria y la igualdad entre patrón y obrero, aplicando las mismas reglas por igual, aunque la coalición patronal seguía escapando a la represión.

Posteriormente en 1864 se derogaron artículos del Código Penal que castigaba la cesación concertada del trabajo y hacia 1868 se permitió que las cámaras sindicales obreras se federaran y se autorizan las reuniones públicas, por lo cual, el asociacionismo dejó de ser un delito.

Para 1872, podemos observar como manifestación contraria al asociacionismo obrero, nuevamente la restricción de actividades de las organizaciones de trabajadores.

Finalmente para el 21 de marzo de 1891 el proyecto del ministro de justicia, Cazot se convirtió en Ley, consagrando el principio de absoluta libertad sindical para obreros y patronos.

2.1.4 Italia.

En este país, la industrialización se presentó hacia la segunda mitad del siglo XIX porque hasta 1870 es cuando el país logró la unidad política, antes de esto la división del Estado establecía barreras aduaneras que sólo permitían un ámbito de producción reducido, el cual frenaba el desarrollo económico, predominando así las ideas del liberalismo.

En este contexto es importante señalar que entre los acontecimientos más relevantes para el logro de las organizaciones colectivas encontramos,

la figura del líder Mazzini y su propuesta de Acta de Hermandad de 1871, el proyecto de ley de San Giuliano de 1883, el decreto-ley de 1922 sobre registro de asociaciones, la Confederación General del Trabajo de 1906, la ley sobre ordenamiento corporativo de 1926, la Carta del Trabajo de 1927, la Confederación General del Trabajo de 1944, la Confederación Italiana de Sindicatos de Trabajadores de 1948, la Confederación Italiana de Sindicato de Trabajadores de 1950 y la Constitución de la República italiana de 1947.

Inicialmente, se persiguió e impidió todo intento de asociación de los trabajadores pues se consideraba objeto de motivo político revolucionario.

Para 1871, con la figura de un líder de nombre Mazzini, surge una postura obrera a fin de lograr un orden social donde la propiedad no fuera producto del monopolio sino del trabajo, dicho líder logró que se confirmara en el Congreso de Roma el Acta de Hermandad, en la cual se dio sentido de colaboración y una orientación integradora de las clases sociales, desafortunadamente para 1874, tras su muerte, se pierde dicho logro.

Más tarde, hacia 1883, el barón de San Giuliano presentó ante el Parlamento Italiano un proyecto de ley en el que se reconoció la libertad de asociación, el cual fue apoyado por un real decreto-ley, en noviembre de 1922 para crear un registro de asociaciones patronales y obreras que reconociera su personalidad legal, con ello, se presentó un incremento del movimiento obrero, a través de: la creación del Partido Obrero, el Consulado, la Confederación Operaria Lombarda y la Liga de los Hijos del Pueblo entre otras más.

Posteriormente gracias a iniciativas como la realizada al artículo 67 del Código Penal por el jurista Zanardelli, comenzó a disminuir la acción contra el asociacionismo obrero.

Durante 1906, a fin de buscar la unificación, se formó la Confederación General del Trabajo, cuyo objetivo no se logró debido al surgimiento del

Comité Nacional del Resistencia, pues acusaba a la Confederación de prácticas que estrangulaban legalmente el movimiento obrero.

El corporativismo, cuya base era la agrupación de hombres con intereses comunes fundados en la diversidad de profesiones, pretendía la defensa de libertades específicas de los grupos sociales frente al Estado. Se complementó con la instancia sindical al ser ésta la base de la organización corporativa que debía regir la vida del trabajo, baste señalar que el fascismo insertó al sindicato en la organización del Estado, al utilizarlo como instrumento de política pública e instaurar el 3 de abril de 1926 una ley sobre ordenamiento corporativo.

Más tarde, surgió la necesidad de reacción violencia ante las luchas de las masas proletarias y campesinas en contra de las clases patronales, terminando en la ocupación de fábricas durante la presidencia de Giolitti, con lo cual se adoptaron elementos del naciente sindicalismo mediante la doctrina económica-social, denominada corporativismo, cuyo fin era unir los intereses de trabajadores y empleados mediante el incremento de la productividad, idea que terminó por ser un instrumento de control de la producción y el trabajo.

Para 1927, con Mussolini en la presidencia, el Gran Consejo expidió la Carta del Trabajo, cuyo contenido comprendía cuatro apartados respecto al Estado Corporativo; la contratación colectiva; los oficios de colocación; las funciones de previsión; y las de seguridad social. Por lo que se refiere a la organización sindical, señalaba que esta era libre, reconociendo dicho derecho únicamente a los sindicatos legalmente reconocidos y sometidos al control del Estado, con lo cual el fascismo reemplazó la idea de la libertad individual por la del corporativismo, donde la economía de los productores esta unida al Estado y sus bases económicas tienen como fin el bienestar individual y la potencia nacional.

El corporativismo permitió dar representación profesional a la mano de obra al regularse el derecho sindical por las normas del Código Civil y para

1944, el llamado Pacto de Roma suscrito por comunistas, socialistas y demócratas cristianos dio origen a una nueva Confederación General del Trabajo con la participación de las tres corrientes ideológicas, quienes más tarde se separaron formando los demócratas la Confederación Italiana de Sindicatos de Trabajadores en 1948, los socialistas fundaron para 1949 la Unión Italiana de Trabajo y para 1950 los comunistas formaron la Confederación Italiana de Sindicatos Nacionales de Trabajadores.

La Constitución de la República Italiana de 27 de diciembre de 1947 estableció en su artículo 1º que Italia era una república democrática, fundada sobre el trabajo, su artículo 18 señalaba que los ciudadanos tienen derecho de asociarse libremente, sin autorización y prohibía las asociaciones secretas y finalmente su artículo 39 hizo nuevas referencias al señalar que la organización sindical es libre, porque no puede ser impuesto a los sindicatos otra obligación sino la del registro de oficios locales o centrales según la ley, lo cual le da a los mismos personalidad, pudiendo representar y estipular contratos colectivos de trabajo.

El esquema actual del sindicalismo italiano tiene en primer plano a las Confederaciones, enseguida a las Federaciones nacionales de categoría seguidas de los sindicatos provinciales de categoría.

2.1.5 España.

Con relación a este país, podemos destacar que su entrada al movimiento de industrialización fue posterior a los países referidos, en virtud del control que tenían los gremios sobre el trabajo, entre sus acontecimientos más destacados podemos mencionar: su Constitución de 1876, sobre derechos para asociarse, la Ley de Asociaciones de 1887, la Federación Nacional de Sociedades Obreras de 1887, la Unión General de Trabajadores de 1888, la Comisión Mixta de Trabajo de 1919, los Comités Paritarios de 1920, la Constitución de 1932, el Fuero de Trabajo de 1938, el Pacto de Monclova de 1977, el Acuerdo Básico Interconfederal de 1979, el

Acuerdo Marco Interconfederal de 1980, el Acuerdo sobre el Patrimonio Sindical Acumulado de 1981, el Acuerdo Interconfederal para la estabilidad del Empleo de 1997, el Acuerdo Interconfederal de Negociación Colectiva de 1997.

El jurisconsulto Alberto Carro Igelmo⁴⁶ muestra al sindicalismo Español, como una etapa de grandes dificultades sociales entre las que encontramos violencia callejera, atentados, incendios, entre otras, debido a que en su proceso de implementación, se presentó una gran lucha entre posturas ideológicas revolucionarias, anarquistas y socialistas.

Por su parte, el tratadista José Manuel Lastra⁴⁷ destaca en el proceso de organización profesional en España una actitud prohibitiva y represiva del poder público.

El antecedente de la organización corporativa en España se debió a un proceso lento y tardío de industrialización, debido al monopolio del trabajo por parte de los gremios, hacia 1840 sólo existían alrededor de doscientos telares mecánicos contra veinticinco mil manuales, es hasta la segunda mitad del siglo XIX que la industrialización tomó un ritmo más acelerado y dio inicio a la organización del movimiento obrero.

En la segunda mitad del siglo XIX se aceleró la industrialización y el movimiento obrero inicia su organización, sin embargo, para 1875, con la restauración de la Monarquía constitucional se volvieron a limitar los derechos de asociación y reunión.

La Constitución de 30 de junio de 1876, estableció el derecho de los españoles para reunirse y asociarse para los fines de la vida humana.

El 30 de junio de 1887 se expidió la Ley de Asociaciones que limitaba los fines de las asociaciones. Es importante referir que la existencia legal de

⁴⁶ Cfr. CARRO IGELMO, Alberto José. Introducción al Sindicalismo. Casa Provincial de Caridad, Imprenta-Escuela, España, 1971. Págs. 116 a 119.

⁴⁷ Cfr. LASTRA LASTRA, José Manuel. Op. Cit. págs. 63 a 85.

las asociaciones se acreditaría con certificados expedidos con relación al registro, sin embargo a pesar de ello las asociaciones obreras sin autorización continuaron creciendo.

En 1887 el Centro Obrero Mataró propuso la creación de una Federación Nacional de Sociedades Obreras, para 1888 se fundó la primera central obrera, que es la Unión General de Trabajadores (UGT), tiempo después la ordenanza de 6 de abril de 1892 expuso que las asociaciones anarquistas tenían el concepto legal de contrarias a la moral pública, a pesar de su intento por buscar apariencias de existencia legal.

El periodo de 1917 a 1921 posibilitó los movimientos obreros, pues hacia la Primera Guerra Mundial brindó a los empresarios la posibilidad expandir mercados internacionales, mediante la elevación de precios, lo cual provocó tensiones en los salarios, traduciéndose en huelgas generales como los casos de las realizada el 13 de agosto de 1917 y 1919 en la empresa “La Canadiense”, debido a reducción de salarios

El periodo de 1923 a 1929 correspondiente a la Dictadura del General Primo de Rivera, fue un tiempo de poca participación obrera pese a que se pretendía ejercer el poder mediante fundamentos legales.

Las asociaciones profesionales tuvieron su precedente en algunas provincias catalanas, donde por Real Decreto de 11 de octubre de 1919 se creó una Comisión Mixta de Trabajo y el 24 de abril de 1920 surgieron los Comités Paritarios para el comercio de Barcelona, con funciones de Conciliación y Arbitraje, con lo cual podían formalizar pactos colectivos de condiciones de trabajo, más tarde, el 5 de octubre de 1922 se estableció el sistema de una organización corporativa paritaria para resolver conflictos entre el capital y el trabajo.

Los Jurados Mixtos de Trabajo surgieron con la Ley de 27 de noviembre de 1931, con facultades judiciales para resolver los litigios individuales de trabajo en los casos de ruptura del vínculo contractual,

reclamaciones por salarios e inspección de leyes referentes al trabajo, posteriormente la Constitución de 1932, establecería “la posibilidad de los españoles para asociarse o sindicarse para los distintos fines de la vida humana conforme a las leyes del Estado”.

El 10 de mayo de 1938 se expidió el Fuero del Trabajo, estableciendo las bases del nuevo sindicalismo, el retorno a los gremios, el surgimiento de los sindicatos verticales (organizaciones socio-económicas en las que no cabe el carácter mixto de las partes, porque se partía de una afirmación de unidad y totalidad) y los sindicatos horizontales (organizaciones exclusivas de trabajadores y empresarios), con esto, el sindicalismo español, alcanzó el grado de garantía constitucional.

La relación laboral creó un abismo entre las partes que la componen, al ser una, dueño absoluto y la otra no ser siquiera propietario, con ello, se presentó la necesidad de un vínculo contractual laboral con el aparente fin de considerar a dichas partes como iguales; sin embargo, con el paso del tiempo se habló de inoperancia en el acto jurídico y todo tipo de atipicidades, pese a ello, la fórmula de la relación contractual aún existe para configurar los vínculos jurídicos. A partir de la década de los ochenta del siglo XX, se comenzaron a implementar nuevas fórmulas para organizar tal relación, como los trabajos temporales, tiempos parciales, movilidad funcional y demás tendencias neoliberales, acciones que siguen aumentando la dificultad en tal relación.

La concertación social en España es un instrumento de política social, consistente en la realización de negociaciones entre organizaciones empresariales y sindicatos para enfrentar los efectos de la crisis, mediante acuerdos. Entre los principales acuerdos de concertación social de España, encontramos: Pacto de Moncloa de 25 de octubre de 1977, no tuvo un alto cumplimiento, pero sí gran éxito político; Acuerdo Básico Interconfederal de 10 de julio de 1979, que destacó entre otras cosas, evitar renegociaciones sin fin de convenios colectivos; Acuerdo Marco Interconfederal de 5 de enero de 1980, cuyo logro principal fue la ordenación de la negociación colectiva;

Acuerdo Nacional sobre el Empleo de 9 de junio de 1981, cuya atención principal fue la consolidación sindical; Acuerdo sobre el Patrimonio Sindical Acumulado de junio de 1981, que logró la subvención a la consolidación sindical y a cuenta de cualquier futura liquidación del patrimonio sindical acumulado; Acuerdo Interconfederal de febrero de 1938, cuya finalidad principal era disciplinar la negociación colectiva ordinaria; Acuerdo Económico y Social de octubre de 1984, donde el gobierno adquiriría entre otros el compromiso de fomentar la participación sindical en la empresa pública.

Durante la década de los noventa se presentaron tres tipos de acuerdos, Acuerdo en materia de pensiones y prestaciones familiares, Acuerdos relativos a los empleados públicos, donde se reconoció la negociación colectiva de los funcionarios públicos como contenido básico del derecho de libertad sindical y finalmente Acuerdo sobre empleo y contratación, que tuvo poco agrado por las organizaciones empresarias porque consideraban que atentaba contra los derechos de sindicación.

Para el año de 1991, la comunidad europea se convirtió en un mercado ideal para el desarrollo económico basado en la ley de la oferta y la demanda, permitiendo que cada instancia del proceso productivo hiciera su aportación para la mejoría, por una parte el gobierno propuso el Pacto Social de Progreso o de competitividad, por su lado los trabajadores presentaron la Iniciativa Sindical de Progreso, donde hablaban de integración social y corrección de desigualdades, mediante el impulso de la negociación colectiva, rechazando la competitividad basada en la desintegración social y la práctica del dumping, finalmente los empresarios presentaron su Plan de Competitividad de la Economía y de las Empresas Españolas en la Europa del Mercado único, en el cual manifestaron la necesidad de crear oportunidades de empleo mediante la estabilidad de precios e incremento de inversiones, para lo cual se requirió sujetar la mejoría de salarios al incremento de la productividad.

Tras varios acuerdos entre organizaciones empresariales y centrales sindicales, para finales de abril de 1997 se presentó el Acuerdo Interconfederal para la estabilidad del Empleo, en el cual se buscaba mejorar la tasa de empleo mediante la mayor competitividad de los trabajadores para el logro de la permanencia en el trabajo, señalando en uno de sus aspectos el establecimiento de contratos formativos en lugar de los de aprendizaje, donde se buscaba que los trabajadores mayores de 16 y menores de 21 años sin titulación académica, por medio de dichos contratos, adquirieran teoría y práctica en el desempeño laboral y recibieran un certificado al respecto, otro de los aspectos señalaba la contratación temporal, donde en especial en los contratos por obra o eventuales las partes especificaran y limitaran los supuestos de su utilización, un tercer aspecto se refería a la contratación indefinida, con lo cual se pretendió fomentar la estabilidad laboral y la inserción de personas con dificultades para encontrar empleo.

Un nuevo pacto entre las organizaciones empresariales y las de trabajadores, permitió para el 28 de abril de 1997 establecer el llamado Acuerdo Interconfederal sobre Negociación Colectiva, donde se pretendía instituir un nuevo sistema de negociación colectiva y evitar así la automatización de la misma, mediante la determinación de materias a cada sector (nacional, territorial y de empresa) en función de la especialidad de las mismas.

Finalmente vale la pena señalar que la reforma española ha buscado soluciones por medio de la concertación social para el problema de las relaciones temporales, esto ha provocado formas atípicas de empleo, donde han surgido vocablos como la flexibilización y desregulación, con lo cual se ha impactado en las formas de contratación y eliminado medidas regulatorias que permiten instaurar un mercado laboral libre al requerir la abolición de reglamentos gremiales.

Con ello, se ha provocado un retroceso en los derechos preexistentes y obliga a reflexionar sobre la necesidad de adaptar las nuevas realidades sociales y económicas a la evolución de las mismas.

2.1.6 Alemania.

El legista Dieter Schuster⁴⁸ destaca de Alemania, un proceso tardío de industrialización, señalando que de 1800 a 1810 se presentó un incremento poblacional y un descenso en las personas dedicadas a la agricultura.

Existía mayor fuerza de trabajo de la que podía absorber la industria, mujeres y niños tenían que trabajar para mejorar las condiciones familiares; hacia 1824, ante la explotación de jóvenes obreros y el mal estado de salud de la población, se observó la imposibilidad del país para integrar un ejército, presentándose el establecimiento de las primeras disposiciones legales de protección laboral hacia 1839.

Para el año de 1848 el número de personas ocupadas en las empresas artesanales era de 850.000 aproximadamente en tanto que las que laboraban en las fábricas alcanzaban la cifra alrededor de 500,000 representando así los asalariados sólo el 10% de la población.

El jurista José Manuel Lastra⁴⁹ refiere que la transición del trabajo artesanal a la industria febril se presentó a inicios del siglo XIX, donde se implantó el maquinismo y el trabajo asalariado dependiente, los cuales dieron como resultado: la necesidad de contratos de trabajo por parte de los trabajadores y la posibilidad de los empresarios para elegir a los trabajadores que más les convenían. Con ello, el derecho de trabajo originalmente de los trabajadores, evolucionó en un derecho para todos ante el trabajo independiente, dividido en las siguientes cuatro etapas según diferentes autores.

En la época de la monarquía constitucional, se distinguen dos periodos, el primero de 1800 a 1880 donde Bismarck iniciador de los seguros sociales, convocó una Conferencia Internacional para la protección del trabajador, el

⁴⁸ Cfr. SCHUSTER, Dieter. El movimiento sindical Alemán. Friedrich-Ebert-Stiftung. República Federal Alemana, 1985. págs. 9 a 11.

⁴⁹ Cfr. LASTRA LASTRA, José Manuel. Op. Cit. págs. 87 a 97.

segundo periodo comprende de 1890 hasta finales de la primera guerra mundial en el cual Guillermo II ante la dimisión de Bismarck establece las bases de una legislación para Alemania, iniciando con la Ley de Tribunales Industriales de 1890 al crear una jurisdicción especial para los litigios de los trabajadores de la industria, mediante una nueva redacción del título VII de la ordenanza industrial conocida como la Ley de Protección de los Trabajadores, más tarde para 1896 comienzan los contratos de tarifa y un incremento de los sindicatos, hacia 1912 se da una pausa o retroceso en la legislación laboral con motivo de la primera guerra mundial porque se pretendía utilizar a los trabajadores para objetivos militares.

Hacia el 11 de agosto de 1919 fue autorizada la Constitución de Weimar por una asamblea general, partiendo de una promesa previa del gobierno de organizar los Consejos Obreros, a fin de que todos los grupos profesionales estuvieran representados; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 165 de dicha constitución, sería expedida la Ley Reglamentaria para dar forma a los citados consejos el 4 de febrero de 1920, la cual sería objeto de muchas críticas, a pesar de lo cual ayudaría a la solución amistosa de muchas dificultades evitando conflictos.

En ésta época el auge del derecho del trabajo se caracteriza por la transición que tiene el derecho individual hacia el derecho colectivo, con cuyos pactos colectivos se crean las normas decisivas para las relaciones individuales de trabajo con las formas de pactos colectivo y de empresa, pese al influjo de los sindicatos en donde predominaba el convenio colectivo.

En el año de 1933, Hitler llega al cargo de canciller apoyado por el presidente Hindenburg, a cuya muerte obtiene el poder total del país; entre 1935 y 1939 el Estado expide disposiciones legislativas autoritarias, donde los sindicatos, manifiestan su sumisión a Hitler a cambio de la conservación de su estructura al prometer neutralidad política y la disolución de su alianza con el partido social-demócrata, por su parte los nazis realizaron acciones para movilizar la mano de obra nacional y ponerla a su servicio al ocupar edificios sindicales, arrestar a líderes y transferir a los miembros sindicales al

frente laboral, con ello el movimiento sindical fue liquidado casi sin resistencia.

El colectivismo del derecho del trabajo finalizó gracias a la Ley del Trabajo Nacional de 20 de enero de 1934 y a la Ley de Ordenamiento de Trabajo en las administraciones y empresas públicas de 23 de marzo de 1934, destruyendo los sindicatos y desapareciendo las asociaciones profesionales de empleadores, en su lugar se fundaron los tribunales de honor social, integrados por un juez, un líder de empresa y un consejero nombrado de las listas preparadas por el Frente del Trabajo, ante éstos, el trabajador tenía que actuar de propia cuenta y los abogados fueron excluidos, con ello, posteriormente resultó difícil construir el nuevo derecho.

Con la caída del régimen nacional-socialista, se busca la reconstrucción del derecho del trabajo, el Consejo de Control Interaliado dictó varias leyes en materia laboral y admitió nuevamente los sindicatos, permitió los consejos de empresa, suprimió la posibilidad de laudos con efecto obligatorio e insistió en la autodeterminación colectiva de las asociaciones profesionales, estableciendo una nueva reglamentación sobre los tribunales de trabajo, que hizo renacer el régimen de conciliación en conflictos colectivos con la Ley del Consejo de Control de 20 de agosto de 1946.

Con la capitulación de Alemania en 1945, los países aliados asumen el poder ejecutivo del país, para 1948 se estableció una Asamblea Constituyente para elaborar una Constitución democrática y federalista y hacia mayo de 1949 el Consejo Parlamentario aprobó una Ley Fundamental, de duración condicionada por uno de sus propios artículos hasta el momento en que se adoptara una nueva Constitución en libre decisión por todo el pueblo alemán. Entre los principales fundamentos estaba la libertad de asociación, donde se garantizaba el derecho a formar asociaciones para defender y mejorar las condiciones de trabajo.

La regulación sobre el derecho de asociaciones profesionales inicialmente sólo era un conjunto de varias normas que incluía tanto a trabajadores como a empleadores, según disposición de la Ley Fundamental de Bonn, ésta se basaba en la libertad de coalición y hacía referencia a todas las profesiones.

W. Kaskel y Hermann Dersch señalaban que la libertad de coalición debía considerar el ámbito individual y el de asociación profesional, incluyendo los aspectos positivo y negativo, es decir, la posibilidad de adherirse o no a una coalición o asociación profesional.

Podemos señalar tres grandes momentos de la evolución del trabajo en la sociedad alemana, el primero se dio entre 1950 y 1970, donde se presentó una disminución en la duración del tiempo de trabajo y un fuerte aumento de los salarios, esto gracias al rápido crecimiento económico; el segundo se presentó en la década de los años setenta, en donde la crisis petrolera afectó las tasas de crecimiento, exigió mayor flexibilidad en cuanto al tiempo trabajado y no permitió una nueva reducción de la semana de trabajo y el tercero se presentó hacia las décadas de los años ochenta y noventa, en los que tras varios intentos de parte de las representaciones de los trabajadores y las resistencias de las asociaciones de empleadores, inicialmente se logró acordar la semana laboral de 38.5 horas y finalmente se lograron los primeros convenios de 35 horas semanales, con nuevas concesiones de flexibilidad.

Finalmente, la unificación de Alemania y los nuevos impulsos de codificación laboral, se originaron en un acuerdo celebrado por los dos Estados alemanes en 1986, de ese convenio se creó para 1987 un grupo de trabajo para incrementar relaciones doctrinales, analizar ordenamientos y trabajar en común, hacia 1990 los trabajos se enfocaron a la creación de una propuesta de ley laboral que integró las viejas reglas y el derecho alemán entonces vigente para adaptarlas a las nuevas necesidades europeas, a la cual denominaron Ley de Contrato de Trabajo. El contrato de trabajo es la parte fundamental del ordenamiento; sin embargo, el derecho laboral alemán

no sólo se ha limitado a la protección del trabajador, también ha tenido que considerar a los empresarios.

La legislación a partir de 1985 y los convenios colectivos, en particular el de 1994, iniciaron medidas de reforma enfocadas a: adaptación del derecho del trabajo a las necesidades económicas de los empresarios, distribución de los puestos de trabajo existentes entre mayor número de trabajadores, mediante la reducción de la jornada y el fomento del trabajo a tiempo parcial y la subvención para la formación profesional y creación de puestos de trabajo mediante fondos del seguro de desempleo. Se puede observar una exigencia patronal que requiere mayor adaptación del derecho laboral a las necesidades económicas de los empresarios.

2.2 Antecedentes nacionales del movimiento sindical en México.

Una vez identificados aspectos relevantes sobre la evolución de los sindicatos en el mundo, procederemos a señalar sus antecedentes en nuestro país.

2.2.1 Época Precolonial.

El jurista Roberto Charis Gómez⁵⁰ señala que durante esta etapa se presentó el trabajo bajo las formas del régimen de esclavitud y el de tipo libre, en el primer caso se podía llegar al grado de esclavo por diversas razones, tales como: la guerra, donde al ser capturado como prisionero se podía incluso perder la vida; como resultado de penas por crímenes cometidos, las cuales al ser cumplidas permitían recuperar la libertad; y por voluntad, donde generalmente por causa de pobreza se otorgaba a una persona en grado de esclavitud.

⁵⁰ Cfr. CHARIS GÓMEZ, Roberto. Op. Cit. págs. 79 y 80.

2.2.1.1 Los artesanos.

Por su parte, el laborista José Manuel Lastra Lastra⁵¹ menciona que el conquistador Hernán Cortés y algunos historiadores de la época como Fray Bernardino de Sahagun, Fray Toribio de Benavete y Fray Bartolomé de las Casas, en sus cartas enviadas a Carlos V Rey de España, hablaban de la existencia de trabajadores de diferentes oficios como herreros, carpinteros, canteros, tejedores y alfareros, entre otros, en los que se observaba un grado de perfeccionamiento en el trabajo artesanal y niveles de especialidad denominados aprendiz y maestro.

2.2.2 Época Colonial.

El jurisperito Roberto Charis Gómez⁵² señala que durante esta época se destacaron las llamadas encomiendas, que consistían en privilegios otorgados a los españoles para cobrar tributos de ciertos pueblos indios, teniendo éstos la obligación de cristianizarlos y construir iglesias, tal práctica terminó en abusos y dio origen a las llamadas Leyes de Indias, cuyo fin era proteger a los mexicanos contra la explotación, pero poco se logró.

Otra práctica surgida a fines del siglo XVI fue el repartimiento, que consistía en repartir los bienes y las personas, sacándolas de sus lugares de origen para tenerlas trabajando en diversos lugares, incluso las minas o el campo, lo cual al ser un trabajo no remunerado, terminó con nuevos abusos, ante los cuales surgieron disposiciones de protección, como la real cédula de 1601 y la de 1634, con las cuales finalmente se abolió dicha práctica, pero siguió subsistiendo la obligación de los pueblos de aportar habitantes para el trabajo de minas, bajo la condición de recibir un pago.

Una práctica diferente fue el peonaje, que consistía en el ofrecimiento voluntario de los indios para trabajar en las haciendas, quienes generalmente quedaban sujetos a las mismas por efecto de deudas.

⁵¹ Cfr. LASTRA LASTRA, José Manuel. Op. Cit. págs. 115 y 116.

⁵² Cfr. CHARIS GÓMEZ, Roberto. Op. Cit. pág. 80.

Como última figura de la época, se encontraban los talleres artesanales que dan origen a los llamados gremios.

2.2.1.2 Los gremios en el México Virreinal.

El jurisconsulto Juan Clímént Beltrán⁵³ señala que los gremios fueron organizaciones de trabajo que carecieron de autonomía frente al Estado, debido a lo rudimentario de la industria y el poco desarrollo de la misma, lo que provocó descontento y rebeldía, con lo cual surgieron las ordenanzas de obrajes, es decir pequeños talleres donde se elaboraban materias primas para exportar a España.

Así los gremios y las ordenanzas de obrajes se convirtieron en los instrumentos del Estado español, donde se plasmó la organización del trabajo y sin que existieran las asociaciones de trabajadores, la clase social de los artesanos llegó a ser un intento de conciencia de clase al tener manifestaciones esporádicas de coalición.

2.2.3 Época Independiente.

El jurista Roberto Charis Gómez⁵⁴ toma como punto de partida el decreto de abolición de la esclavitud de Miguel Hidalgo de 1810, enseguida menciona como uno de los documentos más serios en materia de trabajo y justicia social, al denominado “sentimientos de la nación”, realizado por Morelos, en el cual se solicitaba moderar la opulencia, atender la indigencia y considerar el otorgamiento de empleos exclusivamente para los americanos.

Es de señalar, la importancia y surgimiento de ordenamientos constitucionales hacia los años de 1824, 1836, 1847 y 1857, algunos de los cuales sólo fueron considerados como bases orgánicas, destaca, sin embargo, que aún la Constitución de 1857 no contempla ni en forma general

⁵³ Cfr. CLIMÉNT BELTRÁN, Juan B. Derecho Sindical. Cuarta Edición, Esfinge, México, 2004, págs. 41 a 43.

⁵⁴ Cfr. CHARIS GÓMEZ, Roberto. Op. Cit. págs. 80 a 82.

el problema de los trabajadores, situación que da surgimiento por un lado a los comentarios de Ignacio Ramírez, respecto a la solicitud para que se legisle en beneficio de los jornaleros y por el otro a las ideas de Ignacio Luis Vallarta, quien argumenta que ante la incipiente industria, la protección del trabajador provocaría la ruina de las empresas, cuya tesis finalmente se impuso en este tiempo.

La actuación de Maximiliano de Habsburgo, quien con espíritu liberal y preocupado de los problemas sociales suscribe el Estatuto Provisional del Trabajo del Imperio, que dispone la libertad del campesino para asegurarse del lugar donde prestaba sus servicios, la jornada de sol a sol con descanso intermedio y el pago de salario en efectivo, entre otros.

Cierra con comentarios sobre dos documentos importantes, el Código Civil de 1870, que por una parte humaniza al trabajador y por otra, lo deja en estado de indefensión, al expresar que se respetarán los acuerdos de las partes; y el Código Penal de 1872, que protegió a las empresas, al sancionar los amotinamientos, tumultos y actos de violencia para exigir modificaciones al salario o para obstaculizar el libre ejercicio de la industria o el trabajo.

2.2.4 Época Pre revolucionaria.

La doctrina, en términos generales, ubica esta época partir de 1884, tiempo que concuerda con la segunda elección de Porfirio Díaz, donde se suscitaron las siguientes etapas: Porfiriato, Magonismo, Huelga de Cananea y Huelga de Río Blanco.

2.2.4.1 Porfiriato.

Con relación a esta etapa, el tratadista José Dávalos⁵⁵ la destaca como el antecedente de la Revolución, debido a dos movimientos importantes como son: por un lado la Huelga de Cananea de 1906, donde se buscaba la mejoría de salario y la supresión de privilegios a extranjeros y, por el otro, la

⁵⁵ Cfr. DÁVALOS MORALES, José. Op. Cit. págs. 54 y 55.

Huelga de Puebla, debido a abusos de la libertad y dignidad de los trabajadores, donde al solicitar la intervención de Porfirio Díaz, éste apoyo a los empresarios y sólo prohibió el trabajo de los menores de 7 años.

2.2.4.2 Magonismo.

El programa del Partido Liberal publicado por Ricardo Flores Magón en 1906, analizando la situación de los obreros y campesinos, propuso reformas en materia de trabajo, destacando los siguientes aspectos: mayoría de trabajadores mexicanos en todas las empresas, igualdad de salarios para nacionales y extranjeros, prohibición del trabajo de los menores de 14 años, jornada de 8 horas, descanso semanal obligatorio, salario mínimo, prohibición de las tiendas de raya, anulación de deudas de campesinos, indemnización por accidentes de trabajo, higiene y seguridad en las fábricas y talleres y habitaciones higiénicas para los trabajadores.

2.2.4.3 Huelga de Cananea.

Por lo que se refiere a esta etapa, el jurista Roberto Charis Gómez⁵⁶ señala que después de la creación de organismos obreros como la Sociedad de obreros de 1853, el Círculo de Obreros de 1862, el Gran Círculo de Obreros de México de 1872, entre otros, donde se buscaba el mejoramiento social, hacia el año de 1906, en una mina de Cananea, Sonora, las condiciones de desigualdad laboral como la preferencia a empleados extranjeros sobre los nacionales, da paso a un movimiento de huelga que a pesar de terminar en condiciones no favorables para los trabajadores mexicanos se convierte en el punto de inicio para movimientos futuros.

El jurisperito Néstor De Buen⁵⁷ agrega que el movimiento responde a una situación específica y no a una condición general de la clase obrera, donde destacan los siguientes aspectos: trabajadores extranjeros que disfrutaban salarios más altos que los nacionales, la existencia de una

⁵⁶ Cfr. CHARIS GÓMEZ, Robert. Op. Cit. págs. 85 a 87.

⁵⁷ Cfr. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. T. I. Décimo Novena Edición, Porrúa, México, 2009. págs. 318 a 320.

dirección política clara detrás del movimiento obrero a cargo de gente preparada para la lucha social del organismo “Unión Liberal Humanidad”, un reclamo preciso de la jornada de ocho horas y el reclamo de trato igual para trabajadores nacionales y extranjeros, razones por las cuales, la huelga constituyó uno de las más grandes dificultades que enfrentó Porfirio Díaz.

2.2.4.4 Huelga de Río Blanco

El jurista Juan B. Clíment Beltrán⁵⁸ refiere que ante las malas condiciones laborales que imperaban en el país, se dio un especie de solidaridad entre trabajadores textiles de Puebla, Orizaba y Veracruz, surgiendo así en esta última entidad, particularmente en la fábrica de hilados y tejidos del municipio Río Blanco, solicitudes de mejoría en las condiciones de trabajo, ante lo cual los empresarios establecieron un paro patronal para obligar a la aceptación de las condiciones unilaterales establecidas por sus empresas, situación que orilló a los trabajadores a pedir el arbitraje del Presidente Porfirio Díaz, quien finalmente favoreció la posición de los patrones imponiendo una jornada de 12 horas de trabajo para los niños, salarios insuficientes y condiciones que dejaban al trabajador en estado de indefensión; ante lo cual estalló la revuelta de la Huelga de Río Blanco.

Por su parte, el tratadista Néstor De Buen⁵⁹ destaca que el hecho tuvo lugar en el año de 1907, teniendo características diferentes al movimiento de Cananea, con más carácter de protesta social que de acto obrero, porque la revuelta se debe a una simple negativa para volver al trabajo después de un paro patronal y el rechazo a la respuesta del arbitraje presidencial, al cual fue sometido dicho desacuerdo, convirtiéndose en la razón para que el régimen revolucionario prohibiera las tiendas de raya.

2.2.5 Época Revolucionaria.

Esta etapa inició a partir del 5 de octubre de 1910, con el famoso Plan de San Luis de Francisco I. Madero, cuyo fin era desplazar el régimen

⁵⁸ Cfr. CLIMÉNT BELTRÁN, Juan B. Op Cit. págs. 48 y 49.

⁵⁹ Cfr. DE BUEN LOZANO, Néstor. Op. Cit. págs. 320 a 322 y 325 a 329.

porfirista, lo cual una vez logrado destacó una ideología burgués y una falta de tendencia social, al atacar el movimiento obrero desde que inició la integración de la Casa del Obrero, organización que terminó por ser clausurada en 1914, tras el asesinato de Francisco I. Madero y la llegada al poder de Victoriano Huerta.

El 1º de mayo de 1913, la Comisión Organizadora de la manifestación presentó a la Cámara de Diputados una petición para reglamentar la jornada de ocho horas; legalizar la indemnización por pago en accidentes de trabajo y reconocer personalidad a los directivos sindicales, petición que desafortunadamente no tuvo trámite.

A dicho movimiento le sucedió Venustiano Carranza con su Plan de Guadalupe, quien se levantó en armas contra Victoriano Huerta, logrando finalmente convertirse en el Primer Jefe Constitucionalista y convocar a un Congreso Constituyente, de donde surgió la Constitución de 1917, documento base para hacer realidad la existencia del derecho del trabajo en México.

2.2.6 Época Post revolucionaria.

Una vez revisadas algunas ideas sobre la etapa en la que, gracias al movimiento revolucionario, nuestro país logró dejar atrás una dictadura de gobierno, podemos hacer referencia a los años subsecuentes y a los principales documentos que se convirtieron en las bases para establecer en nuestra ley fundamental el derecho del trabajo.

Al respecto, el especialista Ricardo Méndez Cruz⁶⁰ menciona que en este periodo podemos destacar entre otros, dos aspectos importantes, por una parte, una etapa en la que se promulgaron diversas leyes locales en materia de trabajo, lo que posteriormente dio paso a la creación de la Ley Federal del Trabajo de 1931 y la protección abierta por parte del gobierno de Adolfo de la Huerta en la creación de organizaciones sindicales.

⁶⁰ MÉNDEZ CRUZ, Ricardo. Derecho Laboral. Mc. Graw Hill, México, 2009. págs. 25 y 26.

A continuación se destacan algunos aspectos de dichos documentos legales.

2.2.6.1 Ley de Jalisco 1914.

El legista Roberto Charis Gómez⁶¹ señala que es Manuel Aguirre Berlanga a quien se debe la primera ley del trabajo de la República Mexicana, expedida el 7 de octubre 1914, en ésta se fijaron salarios mínimos, jornada máxima de 9 horas, dos descansos obligatorios por día para los alimentos, el pago de salarios en dinero de curso legal, la prohibición para embargar salarios y otras medidas protectoras de los aparceros.

Por su parte, el laborista Néstor De Buen⁶² hace referencia a la Ley de Manuel M. Diéguez del 2 de septiembre de 1914 la cual consigna el descanso dominical, los días de descanso obligatorio, las vacaciones de ocho días por años, la jornada limitada en los almacenes de ropa y tiendas de abarrotes, las sanciones para el trabajo en días de descanso y vacaciones y finalmente la posibilidad de denuncia pública por violación de ley.

2.2.6.2 Ley de Veracruz 1914.

Señala el jurista Roberto Charis Gómez⁶³ que esta ley fue promulgada por Cándido Aguilar el 19 de octubre de 1914, la cual consideró jornada de nueve horas, descanso a los obreros para tomar alimentos, descanso obligatorio dominical y días festivos nacionales, salario mínimo de un peso en moneda de curso legal, recibir alimentos en caso de vivir en hacienda, fábrica o taller del patrón, extinción de deudas, asistencia médica, medicina, alimentos y salarios a los obreros en caso de incapacidad, servicios de enfermería y hospitalización, entre otros.

⁶¹ Cfr. CHARIS GÓMEZ, Roberto. Op. Cit. pág. 100.

⁶² Cfr. DE BUEN LOZANO, Néstor. Op. Cit. pág. 330.

⁶³ Cfr. CHARIS GÓMEZ, Roberto. Op. Cit. pág. 101.

Al respecto, el tratadista José Dávalos⁶⁴ también menciona que el 4 de octubre de 1914, Manuel Pérez Romero implantó el descanso semanal y que el 6 de octubre de 1915, Agustín Millán promulgó la primera Ley de asociaciones profesionales de la República.

2.2.6.3 Ley de Yucatán 1915.

El jurisconsulto Néstor De Buen⁶⁵ señala que Yucatán fue considerada la cuna del socialismo mexicano, donde el general Salvador Alvarado expidió dos leyes en el año de 1915, la primera el 14 de mayo que creó el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, la segunda, la Ley de Trabajo del 11 de diciembre, cuyos aspectos más importantes son: el establecimiento de las Juntas de Conciliación, del Tribunal de Arbitraje y del Departamento del Trabajo; el reconocimiento de las asociaciones profesionales, con base en un sindicalismo industrial regional y registro ante las Juntas de Conciliación; la reglamentación de convenios industriales, con base a la legislación de Nueva Zelandia; el rechazo de la huelga, salvo excepción; la regulación de las relaciones individuales, riesgos profesionales y previsión social.

Por su parte, el tratadista José Dávalos⁶⁶ refiere que el general Salvador Alvarado expidió también las leyes llamadas “Las Cinco Hermanas”: Ley agraria, de hacienda, del catastro, del municipio libre y del trabajo, especificando que esta última estableció principios básicos que más tarde integrarían el artículo 123 constitucional, como son: la finalidad del derecho del trabajo es satisfacer los derechos de una clase social, el trabajo no es una mercancía, la ley del trabajo sirve para facilitar la acción conjunta de los trabajadores en contra de los patrones y agrega finalmente que la Ley Alvarado reglamentó instituciones colectivas como las asociaciones, los contratos colectivos y las huelgas.

⁶⁴ Cfr. DÁVALOS MORALES, José. Op. Cit. págs. 55 a 57.

⁶⁵ Cfr. DE BUEN LOZANO, Néstor. Op. Cit. págs. 332 a 334.

⁶⁶ Cfr. DÁVALOS MORALES, José. Op. Cit. págs. 55 a 57.

2.2.6.4 Constitución de 1917.

El jurista Néstor De Buen⁶⁷ señala que el 14 de septiembre de 1916 Carranza, mediante decreto de reforma al Plan de Guadalupe, convocó elecciones para integrar un Congreso Constituyente que reformara la Constitución de 1857, el cual habría de integrarse en la ciudad de Querétaro con 200 diputados, poniéndose de manifestó dos tendencias: la progresista y la conservadora.

El 20 de noviembre de 1916 iniciaron las sesiones preparatorias a fin de autorizar las credenciales de los diputados, para el día 30 del mes en cuestión se efectuaron elecciones para la Mesa Directiva del Congreso resultando presidente Luis Manuel Rojas, el 1º de diciembre del mismo año, Carranza inauguró las sesiones del Congreso con su discurso sobre el proyecto de reformas, prometiendo respetar el espíritu liberal de la Constitución de 1857, destacando que mediante reforma a la fracción XX del artículo 72 conferiría al Poder Legislativo la facultad para expedir leyes sobre el trabajo.

2.2.6.5 Ley de Veracruz y Ley de Yucatán de 1918

La Ley de Veracruz fue expedida el 14 de enero de 1918, sus principales aportaciones fueron, la participación de los trabajadores en las utilidades, en materia sindical se prevé una especie de sindicato gremial, regulación de la huelga, establecimiento sobre el número de trabajadores extranjeros y la creación de las Juntas Municipales de Conciliación y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respecto a los problemas contenciosos; su campo de aplicación fue limitado al no incluir a los trabajadores al servicio del Estado.

Por lo que respecta a la Ley de Yucatán, ésta se expidió el 2 de octubre de 1918, siendo gobernador Felipe Carrillo Puerto, su importancia radicó en mantener los convenios industriales.

⁶⁷ Cfr. DE BUEN LOZANO, Néstor. Op. Cit. págs. 341 a 343 y 363 a 364.

2.2.6.6 Legislación laboral emitida por las Entidades Federativas de 1919 a 1929.

El jurista Cantón Moller⁶⁸ señala que todos aquellos conflictos de trabajo que se encontraban paralizados por el temor de los trabajadores, resurgen ante la aparición del artículo 123 constitucional, con lo cual, los Estados se ven obligados a dictar disposiciones encaminadas a la solución de los mismos, respetando la norma constitucional.

Con ello, en el periodo comprendido entre 1917 y 1929 resulta de gran importancia, porque se dictan alrededor de 53 Decretos, Reglamentos y Leyes Reglamentarias en las Entidades federativas, donde en la mayoría de ellas aparece una tendencia sindicalista que ya se notaba desde las leyes del periodo preconstitucional, como el caso de la Ley Alvarado de Yucatán.

La aparición de conflictos que abarcaban a dos o más Estados y la necesidad de respetar la soberanía de cada entidad, fortaleció la idea de la intervención del Gobierno Federal, con lo cual, se establecen las condiciones para dar paso a las propuestas de una legislación federal en materia de Trabajo.

Por su parte el jurisperito Trueba Urbina⁶⁹ señala que en cumplimiento al artículo 123 constitucional, los Estados de la República expedieron leyes de trabajo para proteger a la clase trabajadora, reglamentando diversos aspectos del trabajo como: empleados privados y públicos, contrato de trabajo, individual y colectivo, menores, jornada, descansos legales, salarios, utilidades, higiene, Juntas de Conciliación y Arbitraje, etc.

El Código del Trabajo del Estado de Puebla de 14 de noviembre de 1921, cuyo artículo 76 define como empleados públicos a los trabajadores de uno y otro sexo que prestan su concurso intelectual o material en oficinas

⁶⁸ Cfr. CANTÓN MOLLER, Miguel. Derecho Individual del Trabajo Burocrático. Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2002. pág. 63.

⁶⁹ Cfr. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo derecho del Trabajo. Sexta Edición, Porrúa, México, 1981, págs. 156 a 160.

o dependencias de Gobierno; en sus artículos 77 a 80 consigna en favor de éstos la jornada de ocho horas y la gratificación por competencia y vacaciones.

Ley de Trabajo del Estado de Chihuahua de 5 de julio de 1922, en su artículo 1º, hace partícipe de los beneficios de ésta a todo trabajador que ejecute una labor material o intelectual como parte de cualquier ramo del Poder Público del Estado o la Administración Municipal y, en el artículo 197, se les niega a dichos trabajadores el derecho de formar sindicatos y el de huelga.

La Ley del Descanso Dominical del Estado de Hidalgo de 21 de abril de 1925 concede un día de descanso cuando menos por cada seis de trabajo, en todo negocio agrícola, industrial, minero, comercial, de transporte, en establecimientos y oficinas públicas y privadas, etc.

En la Ley Reglamentaria del Artículo 123 y párrafo primero del artículo 4º, Constitucional del Estado de Chiapas de 5 de marzo de 1927, artículo 108, para los efectos de las indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, considera como patronos a los Poderes Federales, del Estado y Municipales.

Finalmente, la Ley del Trabajo para el Estado de Aguascalientes del 6 de marzo de 1928, consigna derechos sociales en favor de los empleados públicos; su artículo 132 declara que los cargos, empleados y servicios que dependan de los Poderes del Estado y del Municipio, constituyen formas especiales de trabajo; establece las mismas jornadas y descansos para trabajadores públicos y privados; en el artículo 138 declara ilícitas las huelgas de empleados públicos.

2.2.8 Época moderna.

Ubicamos a esta época de los años 1931 a 1970, lapso en el cual se expidieron sendas legislaciones federales en materia laboral, que se identifican con esos mismos años.

2.2.8.1 Ley Federal del Trabajo de 1931.

El jurista José Dávalos⁷⁰ destaca que el 15 de noviembre de 1928 la Secretaría de Gobernación presentó un proyecto de Código Federal del Trabajo a una asamblea obrero-patronal, el cual sería el antecedente de la Ley de 1931.

Para 1929, después de una reforma a los artículos 73 y 123 Constitucionales, el Presidente Emilio Portes Gil envió al Congreso un proyecto de Código Federal del trabajo que tuvo una dura crítica, porque contenía el principio de sindicación única y el llamado arbitraje obligatorio de las huelgas, es decir, la obligación de las Juntas para arbitrar el conflicto con la posibilidad del trabajador de negarse a la aceptación del laudo.

Es en el año de 1931 cuando la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, redactó un nuevo proyecto con el nombre de Ley Federal del Trabajo, que tras varias modificaciones fue aprobado y promulgado el 18 de agosto de dicho año.

Por su parte, el jurista Miguel Bermúdez Cisneros⁷¹ señala que la federalización de la legislación del trabajo en 1929, se realizó gracias a una reforma constitucional que retiró a los Estados la facultad que tenían para legislar sobre esta materia y la reguló como facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

⁷⁰ Cfr. DÁVALOS MORALES, José. Op. Cit. pág. 68.

⁷¹ Cfr. BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho del Trabajo. Oxford, México, 2000, págs. 95 y 96.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 era muy buena porque desglosaba muy bien los principios constitucionales que reglamentaba, e incluso sirvió como modelo para las legislaciones laborales de otros países de América Latina. Entre sus principales reformas se encuentran: en 1933 se modificaron los artículos sobre la integración y funcionamiento de las Comisiones Especiales del Salario Mínimo; para 1936 se modificó el artículo 8, imponiendo a los patronos la obligación de pagar el salario del día de descanso semanal; en 1941 se reformaron artículos referentes a las huelgas y finalmente en 1944 se dictó una ley para fijar los procedimientos de la revisión de contratos colectivos.

2.2.8.2 Ley Federal del Trabajo de 1970.

El jurista Roberto Charis Gómez⁷² comenta que entre los antecedentes de esta ley, encontramos que para 1960 el Presidente López Mateos designó una comisión para preparar un proyecto de ley, el cual fue presentado hasta 1962; así, durante el gobierno de Díaz Ordaz se nombra una segunda comisión, cuyo anteproyecto fue enviado a los sectores interesados, encontrando aceptación por la clase trabajadora y oposición por la parte patronal, a lo cual el gobierno destacó las observaciones a la comisión redactora del proyecto final para lo conducente y se envió a la Cámara de Diputados. Después de su discusión en el Congreso finalmente se aprobó en 1969 y entró en vigor en 1970.

Esta Ley contiene 1010 artículos, ordenados en dieciséis títulos; los cuales se describen brevemente a continuación: Título Primero, principios generales; Título Segundo, contrato individual de trabajo; Título Tercero, condiciones de trabajo; Título Cuarto, obligaciones patronales y de los trabajadores, entre otras; Título Quinto, trabajo de mujeres; Título Quinto bis, trabajo de menores; Título Sexto, trabajos especiales; Título Séptimo, contempla las relaciones colectivas de Trabajo y las instituciones que las generan como: coaliciones, sindicatos, federaciones, confederaciones, contrato colectivo, contrato ley, reglamento interior de trabajo, modificación,

⁷² Cfr. CHARIS GÓMEZ, Roberto. Op. Cit. págs. 119 a 122.

suspensión y terminación de las relaciones colectivas de trabajo; Título Octavo, huelga; Título Noveno, riesgos de trabajo; Título Decimo, aspectos de prescripción; Título Décimo primero, autoridades de Trabajo; Título Décimo segundo, personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; Título Décimo Tercero, representantes de trabajadores y de patronos ante autoridades; Título Décimo Cuarto, derecho procesal; Título Décimo Quinto, lineamientos del procedimiento de ejecución; Título Décimo Sexto, disposiciones sobre responsabilidades y sanciones por violaciones a la ley.

El análisis de este apartado sobre la evolución de los principales antecedentes del registro de los sindicatos, nos permitió identificar su origen en Inglaterra, durante la etapa de la Revolución Industrial, cuyo acontecimiento ocasionó el desplazamiento del trabajo del hombre, gracias a la invención de las máquinas, creando así la necesidad de la organización colectiva por parte de los trabajadores y tiempo después su aceptación y reconocimiento por medio de los registros sindicales, este proceso generó diversas etapas de prohibición o persecución, tolerancia y finalmente de aceptación o legalización, descritas a lo largo del capítulo.

De lo anterior procederemos a realizar el análisis de los diferentes aspectos legales en torno al registro sindical, a fin de identificar su fundamento jurídico vigente.

CAPÍTULO 3. MARCO JURÍDICO DEL REGISTRO SINDICAL EN MÉXICO.

En este capítulo realizamos un análisis de la normatividad vigente, relativa a nuestro tema de investigación.

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente contiene 136 artículos y 19 transitorios, organizados en nueve Títulos y compuestos de uno o varios Capítulos cada uno. Las disposiciones constitucionales en materia laboral más relevantes se indican en incisos capitulares subsecuentes.

3.1.1 Libertad de Trabajo.

El artículo 5º constitucional establece la libertad del trabajo en los siguientes términos:

Artículo 5º. "A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto

como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa.

Tampoco puede admitir convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona”.

Este artículo consagra la libertad de trabajo, es decir, la posibilidad de dedicarse libremente a una actividad productiva lícita; de modo que no se

podrá obligar a una persona a prestar servicios sin su consentimiento. Para efectos de nuestro estudio, en el anterior artículo encontramos el fundamento legal de las acciones colectivas laborales.

3.1.2 Derecho de asociación y reunión.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 9, el derecho de asociación y reunión al tenor de lo siguiente:

Artículo 9º. “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”.

De lo transcrito se advierte que en el artículo 9 constitucional se consagra el derecho de asociación y reunión en forma genérica que, en el ámbito laboral equivalen a los derechos de sindicación y reunión respectivamente.

De modo que en el artículo 5 constitucional observamos el fundamento constitucional para que los trabajadores puedan organizarse de forma conjunta en defensa de sus intereses.

3.1.3 Derecho sindical.

En este orden de ideas, en el artículo 123 constitucional, que consta de dos apartados, el A con treinta y un fracciones y el B con catorce, se

disponen los derechos laborales de los trabajadores en general y de aquéllos que laboran en el servicio público respectivamente. Ahora bien, en el artículo 123 apartado A, fracción XVI de la misma Constitución, se establece el derecho de asociación profesional o sindical como una especie del derecho de asociación en general.

Para mejor entendimiento, a continuación se transcribe el dispositivo Constitucional invocado.

Artículo 123. Señala “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

Fracción XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera”;

En esta parte observamos que además de reconocerse el derecho al trabajo en su primer párrafo, particularmente la fracción XVI contempla el derecho a establecer coaliciones y sindicatos.

En efecto, en el artículo invocado se consagra el principio de libertad de trabajo que, a su vez, forma parte del basamento del derecho del trabajo en general, así como una de sus partes, esto es, del derecho sindical o colectivo del trabajo.

Una vez señalados los fundamentos constitucionales de la libertad del trabajo, el derecho de asociación y reunión, así como la libertad sindical,

procederemos a analizar los fundamentos contemplados en la Ley Federal del Trabajo reglamentaria del apartado “A” del artículo 123 constitucional.

3.2 Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se refiere a los derechos de coalición, sindicación y registro de sindicatos, la actual Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

En su Título VII. Relaciones Colectiva de Trabajo
Capítulo I. Coaliciones

El artículo 354 prevé la libertad de coalición de trabajadores y patronos.

El artículo 355 señala la definición de coalición a saber, “Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patronos para la defensa de sus intereses comunes”.

En el Capítulo II. Sindicatos, Federaciones y Confederaciones, el artículo 356 establece la definición de sindicato como, “la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses”.

El artículo 357 consagra la libertad sindical, en el sentido de que “Los trabajadores y patronos tienen el derecho a constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa”.

Este artículo fue modificado en virtud de la reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada el 30 de noviembre de 2012; de modo que actualmente cuenta con un segundo párrafo que establece:

“Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la ley”

De la reforma de mérito podemos advertir la *ratio legis*, a efecto de proteger el derecho de libertad sindical, en los siguientes términos:

El artículo 365 señala los requisitos para el registro de sindicatos, “Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los casos de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

- I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;
- II. Una lista con el número, nombres y domicilio de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;
- III. Copia autorizada de los estatutos; y
- IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos”.

El artículo 369 establece que el registro del sindicato podrá cancelarse únicamente:

- “I. En caso de disolución; y
- II. Por dejar de tener los requisitos legales.

La Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá acerca de la cancelación del registro”.

De los artículos analizados de la Ley Federal del Trabajo, para efecto de nuestro estudio, podemos destacar lo siguiente:

Consagra en su artículo 354 el derecho de trabajadores y patrones para restablecer acuerdos temporales a fin de defender sus intereses

comunes, definiendo tal posibilidad en su artículo 355 con el nombre de coalición.

De igual forma en su artículo 356 define a los sindicatos como la asociación de trabajadores y patrones, cuyo fin es el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, destacando en el artículo 357 que la constitución de los mismos no requiere de autorización previa.

A continuación en su artículo 365 especifica los requisitos para la obtención del registro de los sindicatos y señala que las autoridades ante quienes se registran éstos, es en caso de los de competencia federal La Secretaría de Trabajo y Previsión Social y los de competencia local ante las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Finalmente en su artículo 369 señala como casos de cancelación del registro de un sindicato, la disolución y el dejar de tener los requisitos legales.

Mencionados los fundamentos legales sobre los derechos de coalición, y sindicación contemplados en la Ley Federal del Trabajo, procederemos a señalar los aspectos referentes al registro de sindicatos.

3.2.1 Requisitos para el registro del Sindicato.

El diccionario de la Real Academia Española señala que un requisito es la circunstancia o condición (naturaleza o propiedad de las cosas) necesaria para algo.

De lo anterior, podemos entender que un requisito es aquella circunstancia o condición indispensable para la existencia de las cosas.

Desde el punto de vista jurídico, el jurisperito José Dávalos Morales⁷³ explica que los requisitos para registrar un sindicato se clasifican en:

⁷³ DÁVALOS MORALES, José. Op. Cit. págs. 9 a 18.

Requisitos de fondo:

- a) Requisitos de fondo en cuanto a las personas
- b) Requisitos de fondo en cuanto al objeto
- c) Requisito de fondo en cuanto a la organización

Requisitos de forma:

Se refiere a aquellos documentos que le dan formalidad y validez a la asociación para poder ser registrada por la autoridad.

A continuación se precisa dicha información.

3.2.1.1 Requisitos de fondo.

Son aquellos requisitos que dan vida al sindicato, al determinar los sujetos que lo pueden integrar, la finalidad que persigue dicha asociación y las condiciones en que se puede organizar.

Los requisitos de fondo se clasifican de la siguiente manera:

A) Requisitos de fondo en cuanto a las personas.

Estos requisitos se refieren a las personas físicas, trabajadores, mujeres y hombres, a los extranjeros y los menores de 16 años pero mayores de catorce.

El Artículo 164 de la Ley Federal del Trabajo señala que las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres.

De modo que tanto los trabajadores como las trabajadoras tienen los mismos derechos laborales y sindicales.

El Artículo 362 de la Ley Federal del Trabajo precisa que pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores, esto es personas físicas mayores de catorce años.

El Artículo 363 de la Ley Federal del Trabajo prevé que no pueden ingresar en los sindicatos de los trabajadores, los trabajadores de confianza. Los estatutos de los sindicatos podrán determinar la condición y los derechos de sus miembros, que sean promovidos a un puesto de confianza.

El Artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo señala que los sindicatos deberán constituirse con 20 trabajadores en servicio activo o tres patrones, por lo menos. Para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del periodo comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y la en que se otorgue éste.

El artículo 369 de la Ley Federal del Trabajo precisa que el registro del sindicato podrá cancelarse únicamente:

- I. En caso de disolución; y
- II. Por dejar de tener los requisitos legales.

La Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá acerca de la cancelación del registro”.

El Artículo 372 de la Ley Federal del Trabajo prevé que no podrán formar parte de la directiva de los sindicatos:

- I. Los trabajadores menores de dieciséis años; y
- II. Los extranjeros.

Cabe aclarar que lo anterior posibilita a los menores y a los extranjeros a formar parte de los sindicatos, únicamente los limita en cuestiones de directiva”.

B) Requisitos de fondo en cuanto al objeto.

Estos requisitos se refieren al objeto inmediato y esencial del sindicato.

El Artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo contiene el objeto esencial e inmediato del sindicato señala que el sindicato se constituye para el estudio, mejoramiento y defensa de los respectivos intereses.

El Artículo 378 de la Ley Federal del Trabajo establece que queda prohibido a los sindicatos:

- I. Intervenir en asuntos religiosos
- II. Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro

C) Requisitos de fondo en cuanto a la organización.

Estos requisitos de fondo en cuanto a la organización se relacionan con lo dispuesto en los estatutos de los sindicatos.

Al efecto, el Artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo precisa que los estatutos de los sindicatos contendrán:

- I. Denominación
- II. Domicilio;
- III. Objeto;
- IV. Duración. Faltando esta disposición se entenderá constituido el sindicato por tiempo indeterminado;
- V. Condiciones de admisión de miembros;
- VI. Obligaciones y derechos de los asociados;
- VII. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. En caso de expulsión se observarán las siguientes normas:
- VIII. Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por

ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos;

- IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros;
- X. Periodo de duración de la directiva;
- XI. Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato;
- XII. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;
- XIII. Época de presentación de cuentas;
- XIV. Normas para la liquidación del patrimonio sindical; y
- XV. Las demás normas que apruebe la asamblea”.

La Reforma laboral de 30 de noviembre de 2012 estableció cambios a este artículo en las fracciones que a continuación se mencionan, quedando al tenor de lo siguiente:

“Fracción IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de miembros, salvaguardando el libre ejercicio del voto con las modalidades que acuerde la asamblea general; de votación indirecta y secreta o votación directa y secreta

Fracción XIII. Época de presentación de cuentas y sanciones a sus directivos en caso de incumplimiento.

Para tales motivos se deberán establecer instancias y procedimientos internos que aseguren la resolución de controversias entre los agremiados, con motivo de la gestión de los fondos sindicales”.

(En estas fracciones se puede observar la búsqueda de los principios de transparencia y legalidad en el sindicato).

3.2.1.2 Requisitos de forma.

Los requisitos de forma son aquellos documentos que le dan formalidad y validez a la asociación sindical para poder ser registrada por la autoridad, a saber: copia autorizada del acta de asamblea constitutiva, lista pormenorizada de miembros y patrón o patrones, copia autorizada de los estatutos y copia autorizada del acta de la asamblea de elección de directiva.

De tal forma, el artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo dispone que los trabajadores y los patrones tienen el derecho constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

El artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo prevé que los sindicatos deben registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

- I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva
- II. Una lista con el número, nombres y domicilio de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que prestan los servicios;
- III. Copia autorizada de los estatutos; y
- IV. Copia autorizada de la asamblea en la que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos”.

Con la reforma laboral de 30 de noviembre de 2012, **se creó el artículo. 365 Bis**, que dispone la obligación que tienen las autoridades

encargadas de realizar el registro del sindicato, de hacer de consulta pública actualizada, la información de los registros de los sindicatos.

De igual forma, establece la obligación de las autoridades en cuestión, de expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros, que les sean solicitados en los términos del artículo 8º. constitucional, de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

Asimismo, destaca la obligación de tener disponible en los sitios de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, según corresponda, el texto íntegro de las versiones públicas de los estatutos en los sindicatos.

El artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo disponía que el registro de un sindicato podía negarse únicamente:

- I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356 (estudio, defensa y mejoramiento de los respectivos intereses)
- II. Si no se constituyó con el número de miembros fijados en el artículo 364 (veinte trabajadores en servicio activo o tres patrones por lo menos).
- III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior (registrarse ante autoridad correspondientes)

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo. Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguiente a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva”.

El artículo citado sufrió un cambio con la reforma laboral quedando la redacción casi igual, salvo que tiene dos especificaciones que a continuación se señalan:

- En la fracción III, se especifica el “**artículo 365**”, en lugar de señalar artículo anterior, con lo cual hace énfasis en la autoridad de registro correspondiente, y
- En el último párrafo hace especificación al término de sesenta días “**naturales**”, con lo cual se pretende dejar de lado las confusiones respecto a si se trata de días hábiles.

El artículo 367 de la Ley Federal del Trabajo precisa que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, una vez que haya registrado un sindicato, enviará copia de la resolución a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El artículo 368 de la Ley Federal del Trabajo señala que el registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades.

El legista José Dávalos Morales⁷⁴ señala que la falta de registro no implica la inexistencia del sindicato y la posibilidad de que el representante legal autorizado por el acta constitutiva pueda poseer personalidad jurídica, de ser así se estaría violando la autonomía de los sindicatos y por ello es que el registro constituye un mero acto administrativo.

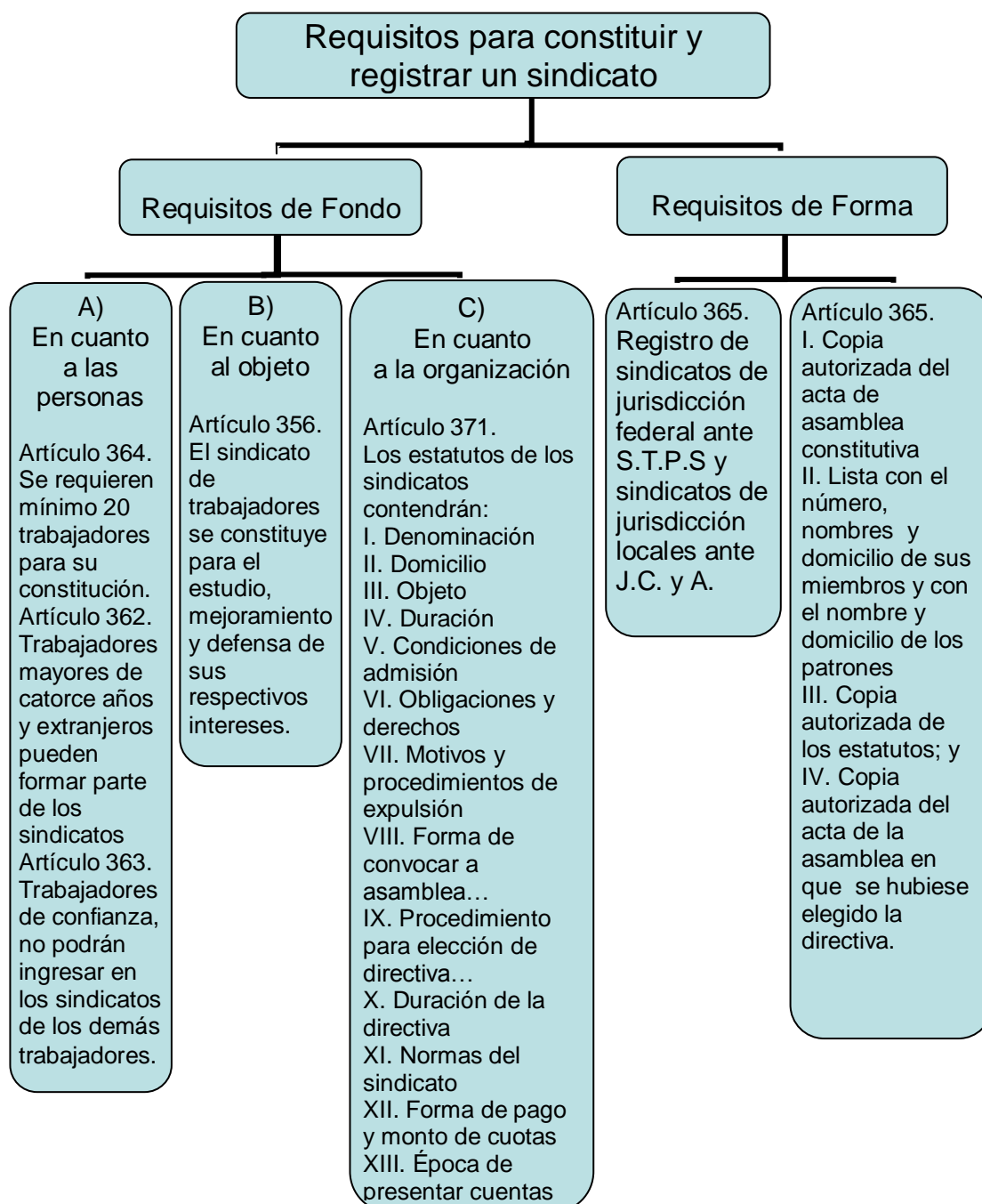
El artículo 374 de la Ley Federal del Trabajo prevé que los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

- “I. Adquirir bienes muebles;
- II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y
- III. Defender ante las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes”.

⁷⁴ DÁVALOS MORALES, José. Ibidem. pág. 16.

Contemplado el aspecto metodológico sobre los requisitos para la constitución de los sindicatos, a continuación se presentan unos cuadros, con base en la clasificación de tales requisitos que realiza el tratadista José Dávalos⁷⁵, así como siguiendo las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado A, del artículo 123 Constitucional.

Cuadro de requisitos para el registro de Sindicatos



⁷⁵ DÁVALOS MORALES, José. Ibidem. págs. 9 a 18.

Cuadro de requisitos del registro de un sindicato, según la Ley Federal del Trabajo

Requisitos señalados en la Ley Federal del Trabajo para el registro de un sindicato		
Requisitos de Fondo	Artículo	Contenido
En cuanto a las personas	364	Mínimo de 20 trabajadores en activo para constituir el sindicato.
	362	Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de 14 años.
	363 y 183	Prohibición a los trabajadores de confianza de formar parte de los sindicatos.
	372	Prohibición para formar parte de la directiva a menores de 16 años y a extranjeros, sin embargo tales personas si pueden formar parte del sindicato.
En cuanto al objeto	356	Éste es el estudio, defensa y mejoramiento de los respectivos intereses.
En cuanto a la organización	371	Contenido de los estatutos.
Requisitos de Forma	Artículo	Contenido
Autoridad ante la que se deben registrar los sindicatos	365 primer párrafo	Registro de sindicatos federales ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social Registro de sindicatos locales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje,
Documentos para registrar un sindicato		Remitir ante la autoridad respectiva por duplicado: I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva II. Una lista con el número, nombres y domicilio de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que prestan los servicios; III. Copia autorizada de los estatutos; y IV. Copia autorizada de la asamblea en la que se hubiese elegido la directiva. Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

Una vez que han sido señalados los fundamentos legales del registro de sindicatos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, procederemos a señalar lo dispuesto al respecto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado “B” del artículo 123 constitucional.

3.3 Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

Por lo que se refiere al derecho de coalición, sindicación y registro de sindicatos, la actual Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado contempla lo siguiente:

Artículo 67. “Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en un misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes”.

Artículo 68. “En cada dependencia sólo habrá un sindicato. En caso de que concurren varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario”.

Artículo 72. “Los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos:

- I. El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación;
- II. Los estatutos del sindicato.
- III. El acta de sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquella, y
- IV. Una lista de los miembros que compongan el sindicato, con expresión de nombres, de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, que no existe otra asociación sindical dentro de la dependencia de que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esta unidad, para proceder, ben su caso al registro”.

Artículo 73. “El registro de un sindicato se cancelará por disolución del mismo o cuando se registre diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria. La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona interesada y el Tribunal, en los casos de conflicto entre dos organizaciones que pretendan ser mayoritarias, ordenará desde luego el recuento correspondiente y resolverá de plano”.

Tomando nuevamente como referencia la clasificación del legista José Dávalos⁷⁶ para registrar un sindicato, continuación se presenta un cuadro relativo a los requisitos previstos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para los mismos fines.

Requisitos señalados en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para el registro de un sindicato		
Requisitos de Fondo	Artículo	Contenido
En cuanto a las personas	70	Prohibición a los trabajadores de confianza de formar parte de los sindicatos y suspensión de obligaciones y derechos sindicales de aquellos trabajadores sindicalizados que desempeñen un puesto de confianza en tanto dure este.
	71	Mínimo de 20 trabajadores o más para la constitución de un sindicato y que no exista dentro de la dependencia otra agrupación sindical que cuente con mayor número de miembros.
	73	El registro de un sindicato se cancelara por disolución del mismo o cuando se registre diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria.
En cuanto al objeto	67	Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.
	79	Prohibición del sindicato para hacer propaganda religiosa, ejercer la función de comerciantes, Uso de violencia para obligar a los trabajadores a sindicalizarse, fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades, y adherirse a organizaciones o centrales obreras o campesinas.
En cuanto a la organización		No especifica el contenido de los estatutos
Requisitos de Forma	Artículo	Contenido
	72	Los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a este por duplicado, los siguientes documentos: I. El acta de asamblea constitutiva o copia de ella

⁷⁶ DÁVALOS MORALES, José. Ibidem. págs. 9 a 16.

		autorizada por la directiva de la agrupación; II. Los estatutos del sindicato. II. El acta de sesión en que se haya designado a la directiva o copia autorizada de aquella, y IV. Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión de los nombres, de cada uno, estado civil, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.
--	--	---

Señalada la clasificación y contenido legal de los requisitos para la constitución de sindicatos, procederemos a especificar la información con mayor detalle.

3.3.1 Requisitos para el registro del Sindicato.

Los requisitos para obtener registro de un sindicato en el Servicio Público, los hemos clasificado también en requisitos de forma y de fondo.

3.3.1.1 Requisitos de fondo.

Como se había citado, dichos requisitos dan vida al sindicato al determinar: sujetos que lo integran, fin de la asociación y condiciones de organización.

De acuerdo a la clasificación ya mencionado podemos señalar que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado señala:

A) Requisitos de fondo en cuanto a las personas.

Con relación a los trabajadores de confianza, el artículo 70 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado precisa que no podrán formar parte de los sindicatos. Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.

En cuanto al número de trabajadores requeridos para la constitución de un sindicato, el artículo 71 de la Ley Federal de los Trabajadores al

Servicio del Estado dispone que se requiere que lo formen veinte trabajadores o más, y que no exista dentro de la dependencia otra agrupación sindical que cuente con mayor número de miembros.

Tocante al registro de un sindicato, el artículo 73 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prevé que se cancelará por disolución del mismo o cuando se registre diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria. La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona interesada y el Tribunal, en los casos de conflicto entre dos organizaciones que pretendan ser mayoritarias, ordenará desde luego el recuento correspondiente y resolverá de plano.

Es de señalar que al tenor de lo dispuesto por el artículo 13 de la citada ley, los menores de edad, mayores de 16 años, tienen capacidad legal para prestar servicios, percibir el sueldo correspondiente y ejercitar las acciones derivadas de la misma ley; por consiguiente, también podrán formar parte de los sindicatos

B) Requisitos de fondo en cuanto al objeto.

El artículo 67 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado señala que los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

El artículo 79 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado precisa que queda prohibido a los sindicatos:

- I. Hacer propaganda de tipo religioso;
- II. Ejercer la función de comerciantes, con fines de lucro.
- III. Usar la violencia con los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen;
- IV. Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades, y
- V. Adherirse a organizaciones o centrales obreras o campesinas”.

C) Requisitos de fondo en cuanto a la organización.

La ley no hace referencia sobre el contenido de los estatutos

3.3.1.2 Requisitos de forma.

Como ya se ha indicado, son aquéllos que dan formalidad y validez al sindicato para poder ser registrado por la autoridad y se mencionan a continuación:

El artículo 72 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado señala que los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a este por duplicado, los siguientes documentos:

- I. El acta de asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación;
- II. Los estatutos del sindicato.
- II. El acta de sesión en que se haya designado a la directiva o copia autorizada de aquella, y
- IV. Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión de los nombres, de cada uno, estado civil, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, que no existe otra asociación sindical dentro de la dependencia de que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esa unidad, para proceder, en su caso, al registro”.

En el caso de lo contemplado por el jurisconsulto Dávalos⁷⁷ respecto a que la falta de registro no implica la inexistencia del sindicato, caso en el

⁷⁷ DÁVALOS MORALES, José. Ibidem. pág. 16.

cual se estaría violando la autonomía de los sindicatos y razón por la cual el registro constituye un mero acto administrativo, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se observa dicha violación respecto al artículo 68, en el que se señala que en cada dependencia sólo habrá un sindicato, con lo cual se restringe la posibilidad de registro de otras asociaciones y se viola el derecho para constituir libremente un sindicato.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

Una vez señalados los fundamentos legales de los derechos de coalición, sindicación y registro de sindicatos contemplados en la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, procederemos a señalar ideas generales de los fundamentos legales al respecto contemplados en las diversas Leyes Estatales de los Trabajadores al Servicio del Estado, en virtud de que a diferencia de la Ley Federal del Trabajo que contempla en un sólo documento tanto lo referente a la competencia Federal como la local, la legislación Burocrática contempla en estas leyes Estatales de Trabajadores al Servicio del Estado lo referente a la competencia local.

3.4 Leyes laborales del servicio público de las Entidades Federativas.

Por lo que se refiere a los derechos de coalición y libertad sindical contemplados en las diversas legislaciones locales y haciendo nuevamente referencia a la clasificación del Maestro Dávalos Morales⁷⁸ sobre los requisitos de registro, a continuación se presenta un cuadro que permita integrar el contenido legal señalado en las diferentes leyes locales de las Entidades Federativas de los Trabajadores al Servicio del Estado.

⁷⁸ DÁVALOS MORALES, José. Ibidem. pág. 9 a 16.

Requisitos de Fondo	Contenido	Entidades Federativas Que si lo contemplan	Entidades Federativas Que no lo contemplan
En cuanto a las personas	Prohibición a los trabajadores de confianza de formar parte de los sindicatos y suspensión de obligaciones y derechos sindicales de aquellos trabajadores sindicalizados que desempeñen un puesto de confianza en tanto dure este.	Aguascalientes Coahuila (especifica menores y extranjeros) Colima Chihuahua Estado de México (especifica menores y extranjeros) Hidalgo Jalisco Michoacán Nuevo León Oaxaca Puebla Querétaro Quintana Roo San Luis Potosí (no señala la prohibición a trabajadores de confianza) Sinaloa Sonora Tabasco Tamaulipas Tlaxcala Veracruz Yucatán Zacatecas	Baja California Baja California Sur Campeche Chiapas Durango Guanajuato Guerrero Morelos Nayarit
	Número mínimo de trabajadores para la constitución de un sindicato y que no exista dentro de la dependencia otra agrupación sindical que cuente con mayor número de miembros.	Aguascalientes, 20 Baja California Sur, 50 Campeche, 20 Coahuila, 20 Colima, 20 Durango, 20 Guanajuato, (no especifica) Guerrero, (no especifica) Hidalgo, 20 Jalisco, 20 Michoacán, 20 Nayarit, 20 Nuevo León, 20 Querétaro, 20 Quintana Roo, 20 San Luis Potosí, 20 Sinaloa, 20 Sonora, 20 Tabasco, 50 Tlaxcala, 20 Veracruz, 20 Yucatán, 20 Zacatecas, 100	Baja California Chiapas Chihuahua Estado de México Morelos Oaxaca Puebla Tamaulipas
	El registro de un sindicato se cancelará por disolución del mismo o cuando se registre diversa agrupación sindical que fuere	Aguascalientes Baja California Sur Campeche Chihuahua Coahuila Colima	Baja California Chiapas Guanajuato Guerrero Morelos

	mayoritaria.	Durango Estado de México Hidalgo Jalisco Michoacán Nayarit Nuevo León Oaxaca Puebla Querétaro Quintana Roo San Luis Potosí Sinaloa Sonora Tabasco Tamaulipas (no especifica la cancelación sólo la disolución) Tlaxcala Veracruz Yucatán Zacatecas	
En cuanto al objeto	Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.	Aguascalientes, Baja California Sur Campeche Chiapas Chihuahua Coahuila Colima Durango Estado de México Guanajuato Guerrero Hidalgo Jalisco Michoacán Nayarit Nuevo León Oaxaca Puebla Querétaro Quintana Roo San Luis Potosí Sinaloa Tabasco Tlaxcala Veracruz Yucatán Zacatecas	Baja California Morelos Sonora Tamaulipas
	Prohibición del sindicato para hacer propaganda religiosa, ejercer la función de comerciantes, Uso de violencia para obligar a los trabajadores a sindicalizarse, fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades, y adherirse a organizaciones o	Aguascalientes Baja California Sur Campeche Chiapas Chihuahua Coahuila Colima Durango Estado de México Guanajuato (no especifica)	Baja California Morelos

	centrales obreras o campesinas.	Guerrero Hidalgo Jalisco Michoacán Nayarit Nuevo León Oaxaca Puebla Querétaro Quintana Roo San Luis Potosí (sólo prohíbe actos de comercio) Sinaloa Sonora (especifica que procede la cancelación) Tabasco Tamaulipas Tlaxcala Veracruz Yucatán Zacatecas	
En cuanto a la organización	Contenido de los estatutos, no se especifica en ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado *	Coahuila señala la posibilidad de redactarlos y formular programa de acción Estado de México también señala tales posibilidades de los estatutos además especifica su contenido Guanajuato (no especifica) Sinaloa señala la posibilidad de expedir estatutos, elegir representantes, organizar administración y formular programa de acción. Veracruz señala el derecho a formular y elegir libremente sus estatutos, elegir representantes, organizar la administración y actividades, así como a formular su programa de acción. Zacatecas señala la libertad para redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus	Aguascalientes Baja California Baja California Sur Campeche Colima Chiapas Chihuahua Durango Guerrero Hidalgo Jalisco Michoacán Morelos Nayarit Nuevo León Oaxaca Puebla Querétaro Quintana Roo San Luis Potosí Sonora Tabasco Tamaulipas Tlaxcala Yucatán

		actividades y formular su programa de acción.	
Requisitos de Forma	Contenido	Entidades Federativas Que si lo contemplan	Entidades Federativas Que no lo contemplan
	<p>Los sindicatos serán registrados por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a este por duplicado, los siguientes documentos:</p> <p>I. El acta de asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación;</p> <p>II. Los estatutos del sindicato.</p> <p>III. El acta de sesión en que se haya designado a la directiva o copia autorizada de aquella, y</p> <p>IV. Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión de los nombres, de cada uno, estado civil, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.</p> <p>V. La enumeración de las secciones que se integren, con descripción del número, nombre y domicilio de los trabajadores que la conformen.</p>	<p>Aguascalientes Baja California Sur Campeche Chiapas Chihuahua Coahuila Colima Durango Estado de México Guanajuato (no especifica los requisitos) Guerrero Hidalgo Jalisco Michoacán Nayarit Nuevo León Puebla Querétaro Quintana Roo San Luis Potosí (no especifica requisitos de registro) Sinaloa Sonora Tabasco Tamaulipas Tlaxcala Veracruz Yucatán Zacatecas</p>	<p>Baja California Coahuila Morelos</p>
	Derecho a Constituir un sindicato	<p>Aguascalientes Baja California Sur Campeche Chiapas Chihuahua Coahuila Colima Durango Estado de México (libertad sindical negativa) Guanajuato Guerrero Hidalgo Jalisco Michoacán Nayarit Nuevo León Oaxaca Puebla</p>	<p>Baja California Morelos San Luis Potosí</p>

		Querétaro Quintana Roo Sinaloa Sonora Tabasco Tamaulipas Tlaxcala Veracruz Yucatán Zacatecas	
	Negación del Registro	Coahuila * Estado de México * Michoacán Tabasco Tlaxcala Zacatecas	
	Envío de copia del registro por parte de la autoridad	Coahuila	
	Efectos que produce el registro	Coahuila Zacatecas	
	Capacidad legal del sindicato al obtener su registro	Coahuila Estado de México Querétaro Quintana Roo Zacatecas	

Requisitos señalados en la Ordenación Local de los Trabajadores al Servicio del Estado para el registro de un sindicato		
Ordenamiento Estatal	Artículo	Contenido
Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados. Reforma de 2010, Título Sexto Relaciones Colectivas de Trabajo, Capítulo I. De los Sindicatos. señala: En cuanto a las personas	66 68 69 70 71 72 73	Definición de los Sindicatos. Libertad sindical. La prohibición de los trabajadores de confianza para formar parte de los sindicatos y las limitaciones al respecto de los trabajadores de base que sean promovidos a puestos de confianza, en tanto desempeñen tales funciones. Contar con un mínimo de 20 trabajadores o más por cada entidad para la constitución de los sindicatos. Los sindicatos tienen derecho a redactar libremente sus estatutos. Registrar ante El Tribunal de Arbitraje los Sindicatos de Trabajadores del Estado, sus Municipios y los diversos organismos públicos descentralizados y documentos por duplicado que se remiten: I. El acta de la asamblea constitutiva; II. Una lista con el número, nombres y domicilios de todos y cada uno de sus miembros; III. Copia autorizada de los estatutos; IV. Copia autorizada del acta de asamblea en que se hubiere elegido a la mesa directiva; y V. La enumeración de las secciones que se integren, con descripción del número, nombre y domicilio de los trabajadores que la conformen. Casos de cancelación del Registro del Sindicato: I. En caso de disolución del mismo; II. Cuando apareciere diversa agrupación Sindical en la Entidad correspondiente

	79	y que sea mayoritaria; y III. Por dejar de cumplir con los requisitos legales. Prohibiciones a los Sindicatos: I. Intervenir en asuntos de carácter religioso; II. Ejercer actividades de comercio con ánimo de lucro; y III. Hacer uso de medios coercitivos para obligar a los trabajadores a sindicalizarse.
Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur. De 2004. Título Cuarto. De la Organización Colectiva de los Trabajadores, las Condiciones Generales de trabajo y la Huelga. Capítulo Primero, De la Organización Colectiva de los Trabajadores. Señala:	74	Definición de Sindicato.
	75	Limitación de que en cada uno de los Poderes del Estado y Ayuntamientos, se reconocerá un sindicato; así mismo, se reconocerá uno más de los trabajadores del Sistema Educativo Estatal. En caso de que concurren varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento mayoritario.
	77	Prohibición a los trabajadores de confianza para formar parte del sindicato de trabajadores y suspensión de obligaciones y derechos sindicales cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza mientras dure el cargo.
	78	Contar con 20 trabajadores como mínimo para que se constituya otro Sindicato de los Poderes Legislativo y Judicial o de los Ayuntamientos.
	79	Registro del Sindicato en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos: I. El acta de la Asamblea Constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación; II. Los Estatutos del Sindicato; III. El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquella; IV. Una lista de los miembros de que se disponga el Sindicato, con expresión del nombre de cada uno, edad, estado civil, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador
	80	Cancelación del registro del sindicato por disolución del mismo o cuando se registre diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria.
	85	Prohibiciones a los Sindicatos: I.- Hacer propaganda de carácter religioso. II.- Ejercer la función de comerciantes, con fines de lucro. III.- Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades.
La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche. Reforma de 16 de julio de 2009. Título Decimo. Organización Colectiva de los Trabajadores Capítulo Único. De los Sindicatos. señala:	57	Definición de Sindicato.
	59	Las Entidades reconocerán solamente Sindicatos mayoritarios.
	60	Libertad sindical.
	61	Contar con un mínimo de 20 trabajadores para que se constituya un Sindicato.
	62	Registro del Sindicato por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, para cuyo efecto remitirán a éste por duplicado, los siguientes documentos: I. Copia del acta de la asamblea constitutiva, autorizada por la Directiva de la Asociación; II. Copia de los estatutos que regirán el funcionamiento del Sindicato, autorizada por la Directiva; III. Lista de los miembros que lo integren con expresión del nombre de cada uno de ellos, su estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que percibe y firma del trabajador y IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se haya designado la directiva.
	63	Cancelación del registro del sindicato en caso de disolución o cuando apareciere agrupación Sindical que fuere mayoritaria.

	70	Prohibiciones a los Sindicatos: I. Hace propaganda de carácter religioso o político; II. Ejercer la función de comerciantes con fines de lucro; y III. Usar la violencia con los trabajadores libres para obligarlos a que se Sindicalicen.
Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche. Reforma de 16 de julio de 2009. Título Decimo. Organización Colectiva de los Trabajadores Capítulo Único. De los Sindicatos	66	Definición de Sindicato.
	67	Las Entidades reconocerán solamente Sindicatos mayoritarios.
	68	Libertad Sindical.
	69	Contar con un mínimo de 20 o más trabajadores para poder constituir un sindicato.
	70	Registro del Sindicato por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, para cuyo efecto se remitirán a éste por duplicado los siguientes documentos: I. Acta de la Asamblea Constitutiva o copia de ella, autorizada por la Directiva de la Asociación; II. Estatutos del Sindicato; III. Una lista de los miembros que lo integran, con expresión del nombre de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña y sueldo que perciba; IV. Acta de sesión en que se haya designado la Directiva o copia autorizada de aquélla.
71	Cancelación del registro del sindicato en caso de disolución, o cuando apareciere agrupación Sindical que fuere mayoritaria.	
78	Las Federaciones y Confederaciones deben registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y acreditar su personalidad ante los Tribunales de Conciliación y Arbitraje correspondientes.	
79	Prohibiciones a los Sindicatos: I. Hacer propaganda de carácter religioso; II. Ejercer la función de comercio, con fines de lucro; y III. Usar la violencia con los trabajadores, para obligarlos a que se Sindicalicen.	
Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas. Reforma de 31 de octubre de 2009. Título Sexto. De la Organización Colectiva de los Trabajadores Capítulo Primero. De los Sindicatos y Capítulo Segundo. Del Registro	49	Libertad sindical y definición de sindicato.
	50	Los requisitos de constitución, estatutos y registros de sindicatos, serán los que establece esta Ley. El registro se hará ante el Tribunal de Servicio Civil del Estado.
	51	Libertad sindical y prohibición a los trabajadores de confianza para formar parte de los sindicatos. Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.
	52	Registro del sindicato ante el Tribunal del Servicio Civil del Estado, para cuyo efecto remitirán por duplicado: I. Acta de Asamblea constitutiva firmada por el Comité Ejecutivo del sindicato; II. Estatutos que regirán el funcionamiento del sindicato en los que expresamente deberán prohibir todo acto de reelección; III. Lista de los miembros de que se componga el sindicato con expresión de nombres de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña y sueldo que percibe; IV. El registro y los cambios de los comités ejecutivos del Sindicato y V. El Tribunal del Servicio Civil del Estado, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime convenientes los requisitos establecidos en esta Ley y la libre voluntad de los trabajadores para constituirse en sindicato.
Código Administrativo del Estado de Chihuahua. Reforma de 22 de	109	Definición de Sindicato.
	110	Reconocimiento de la existencia de un solo Sindicato de Trabajadores del Estado y, en caso de que concurren varios grupos que pretendan ese derecho, el reconocimiento se hará a favor de la asociación

<p>junio de 2009. Título Cuarto. De las Relaciones del Estado con sus Trabajadores Capítulo III. De la Organización Colectiva de los Trabajadores al Servicio del Estado señala:</p>	<p>111 112 113 114 119</p>	<p>mayoritaria. Se considerará Unidad Sindical Independiente a los trabajadores del ramo educativo Libertad Sindical. Prohibición a trabajadores de confianza, eventuales y extraordinarios para formar parte del Sindicato, y si los primeros pertenecieren a éste por haber sido trabajadores de base, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales mientras desempeñen el cargo de confianza. Registro del Sindicato por el Tribunal de Arbitraje correspondiente, a cuyo efecto remitirá a éste, por duplicado, los siguientes documentos: I. El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación; II. Los estatutos del Sindicato aprobados en términos de ley; III. El acta de la sesión en que se haya asignado la directiva o copia autorizada de aquélla; IV. Una lista del número de miembros de que se componga el Sindicato, con expresión del nombre de cada miembro, estado civil, edad empleo que desempeñe, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como Trabajador al Servicio del Estado. Cancelación del registro del Sindicato en caso de disolución del mismo o cuando apareciere diversa agrupación Sindical que fuere mayoritaria. Prohibiciones al Sindicato: I. Hacer propaganda de carácter religioso; II. Ejercer la profesión de comerciante; III. Usar la violencia con los trabajadores libres, para obligarlos a que se Sindicalicen; IV. Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades.</p>
<p>Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila. Reforma de 6 de agosto de 2010. Título Séptimo. De la Organización Colectiva de los Trabajadores Capítulo I. Del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado señala:</p>	<p>90 91 92 93 94 95</p>	<p>Definición de Sindicato. Sólo se reconocerá la existencia de un sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado. En caso de que concurren varios grupos que pretendan ese derecho, el reconocimiento se hará por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje a favor de la asociación mayoritaria, no admitiéndose la formación de sindicatos minoritarios. Se podrá reconocer también la existencia de un sindicato en las entidades paraestatales, siempre y cuando se reúnan los requisitos legales que se establecen para el Sindicato de la Administración Central. Libertad sindical. Prohibición a trabajadores de confianza para formar parte del sindicato y si pertenecieren a éste por haber sido trabajadores de base, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales mientras desempeñen el cargo de confianza. El Sindicato tendrá derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción. Registro del Sindicato en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirá a éste por duplicado los siguientes documentos: I. El acta de la Asamblea Constitutiva o copia autorizada de ella; II. Una lista de los miembros de que se componga el Sindicato, con expresión de nombres de cada uno, edad, estado civil, empleo desempeñado y sueldo que perciba; III. Copia autorizada de los estatutos y Reglamentos del Sindicato que contendrán la denominación del mismo; y IV. El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o</p>

	98	copia autorizada de ella.
	103	El registro del Sindicato y de su directiva, produce efectos ante todas las autoridades.
	105	Prohibición para formar parte de la directiva del Sindicato a los trabajadores menores de 16 años, ni los extranjeros.
	108	El Sindicato constituido con base en esta Ley es persona moral y tiene capacidad para: I. Adquirir bienes muebles necesarios para cumplir con sus fines; II. Adquirir bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de la institución; III. Contraer obligaciones cuando se deriven de los actos señalados en las dos fracciones anteriores y así se decida conforme a los estatutos internos del Sindicato; IV. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.
	109	Prohibiciones al Sindicato: I. Intervenir en asuntos de carácter religioso; II. Ejercer la profesión de comerciante, con fines de lucro; III. Usar la violencia con los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen; IV. Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades; y V. Adherirse a organizaciones o centrales obreras campesinas.
		Cancelación del registro del sindicato o de la Directiva por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en casos de violación a lo dispuesto en artículo anterior, previa audiencia.
Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Reforma de 28 de enero de 2012. Título Octavo. De las Relaciones Jurídicas Laborales entre las Entidades Públicas Municipales y sus Trabajadores Capítulo XIV. De los Sindicatos señala:	318	Definición de Sindicato.
	319	Libertad Sindical.
	320	Prohibición a trabajadores de confianza para formar parte del Sindicato, y si pertenecieren a éste por haber sido trabajadores de base, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales mientras desempeñen el cargo de confianza.
	322	Reconocimiento de la existencia de un sólo Sindicato de Trabajadores por cada municipio, en caso de que concurren varios grupos que pretendan ese derecho, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario.
	323	Contar con un mínimo de 20 trabajadores en servicio activo de la Entidad Pública Municipal, derecho del sindicato a redactar estatutos, reglamentos, elegir representantes, organizar administración y formular programas libremente.
	324	Registro del Sindicato ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje correspondiente, a cuyo efecto remitirá a éste, por duplicado, los siguientes documentos: I. El acta de la asamblea constitutiva firmada por el Comité Ejecutivo; II. Los estatutos que regirán el funcionamiento del Sindicato, donde se establezcan entre otros el procedimiento de expulsión de sus agremiados; III. Lista de miembros que integran el sindicato, conteniendo, nombre, estado civil, sexo, nacionalidad, domicilio, empleo que desempeñe, categoría, tipo de nombramiento, sueldo y firma del trabajador.
	325	El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro comprobará por los medios que estime conveniente, los requisitos establecidos en el artículo anterior y la libre voluntad de los trabajadores para constituirse en sindicato.
	326	Negación del registro únicamente: I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 318 de este

	332	<p>código; II. Si no se constituyó con el número de miembros fijados en el artículo 323; III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 324.</p> <p>Prohibiciones a los sindicatos: I. Ejercer actividades mercantiles con fines de lucro; II. Ejercer cualquier tipo de violencia sobre los trabajadores para obligarlos a que se sindicalicen o para que ejecuten cualquier acto u omisión contrario a derecho; III. Fomentar actos delictuosos contra personas y propiedades.</p>
Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima de 4 de enero de 1992 Título Cuarto. De las Organizaciones Colectivas de los Trabajadores y de las Condiciones Generales de Trabajo	91	Definición de Sindicato.
	92	Libertad sindical de los trabajadores de base del Gobierno del Estado de cada uno de los Ayuntamientos y organismos descentralizados, empresas o asociaciones de participación mayoritaria estatal o municipal.
	93	Libertad sindical de los trabajadores de base.
	94	Los empleados de confianza no podrán formar parte de los sindicatos.
	95	Suspensión de las obligaciones y derechos sindicales de los trabajadores de base sindicalizados cuando desempeñen un puesto de confianza o de elección popular.
	96	Contar con un mínimo de 20 trabajadores de base en servicio activo de la Entidad pública para que se constituya un Sindicato.
	97	Registro de los Sindicatos por el Tribunal, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos: I. El acta de la Asamblea Constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación; II. Copia autorizada de los Estatutos del Sindicato; III. El acta de la asamblea o copia autorizada de la misma, en la que se haya designado la directiva del Sindicato; y, IV. Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión del nombre de cada uno, edad, estado civil, empleo que desempeña y sueldo que percibe.
	98	El Tribunal, al recibir la solicitud de registro, comprobará con los medios que estime más prácticos y eficaces, la veracidad de la información proporcionada, y de que no existe otro Sindicato dentro de la Entidad pública de que se trate.
	105	El Tribunal certificará, en forma previa al registro, si el Sindicato solicitante cuenta con la mayoría de los trabajadores. El registro de un Sindicato se cancelará por disolución del mismo o por resolución del Tribunal, previo juicio correspondiente, cuando no llenen los requisitos que esta Ley establece.
	108	Prohibiciones a los Sindicatos: I. Hacer propaganda de carácter religioso; II. Ejercer actividades propias de comerciantes, con fines de lucro dentro de los centros de trabajo; y III. Usar la violencia con los trabajadores libres para obligarlos a sindicalizarse o ejercer hostigamiento en contra de los expulsados. Posibilidad de cancelación de registro de sindicatos por parte del Tribunal, en casos de violación grave o sistemática a lo dispuesto por la presente Ley.
Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango. Reforma	80	Definición de Sindicato.
	81	Libertad sindical de los trabajadores de base.
	82	Contar con un mínimo de 20 trabajadores o más para constituir un Sindicato.
	83	Registro de los Sindicatos ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, para cuyo efecto remitirán a éste

<p>de 30 de mayo de 2013. Título Cuarto. De la Organización Colectiva de los Trabajadores. Capítulo I. De los Sindicatos</p>	<p>84</p> <p>87</p>	<p>por duplicado los siguientes documentos: I. Acta de la asamblea constitutiva o copia de ella, autorizada por la Dirección de la Asociación; II. Estatutos del Sindicato; III. Una lista de los miembros que lo integran, con expresión del nombre de cada uno, estado cibuí, edad, empleo, labor que desempeñan y sueldo que perciban; IV. Acta de la sesión en que se haya designado la Directiva o copia autorizada de aquella.</p> <p>Cancelación de sindicatos en caso de disolución o cuando aparecieran diversas agrupaciones que fueran mayoritarias.</p> <p>Prohibiciones al sindicato: I. Hacer propaganda de carácter religioso; II. Ejercer la función de comerciantes con fines de lucro; III. Usar la violencia con los Trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen.</p>
<p>Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios de 23 de octubre de 1998. Título Quinto. De los Derechos Colectivos de los Servidores Públicos Capítulo I. De la Organización Sindical</p>	<p>138</p> <p>139</p> <p>140</p> <p>141</p> <p>142</p> <p>145</p> <p>147</p> <p>148</p>	<p>Definición de Sindicato. Las Instituciones Públicas reconocerán como titulares de las relaciones colectivas de trabajo, únicamente a un Sindicato de servidores públicos generales y a uno de maestros, así como a aquéllos registrados que representen a los docentes en las instituciones de carácter educativo cuyo decreto de creación establezca su autonomía en su régimen sindical. Se reconoce un sindicato nacional en el caso de los trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado, se reconocerán a los demás Sindicatos de servidores públicos que se incorporen a la administración pública estatal con motivo de procesos de descentralización federal.</p> <p>Prohibición a los servidores públicos de confianza para ser miembros de los Sindicatos. Cuando los servidores públicos sindicalizados desempeñen un puesto de confianza quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.</p> <p>Libertad sindical negativa.</p> <p>Registro de los sindicatos ante el Tribunal, para cuyo efecto entregarán a éste, por duplicado, los siguientes documentos: I. Acta de la asamblea constitutiva o copia de ella; II. Estatutos del Sindicato; III. Lista de miembros que lo integren, con expresión del nombre de cada uno, estado civil, edad, puesto que desempeñan y sueldo que perciben; y IV. Acta de la sesión en que se haya elegido la directiva o copia autorizada de aquélla.</p> <p>Satisfechos los requisitos de ley para el registro de Sindicatos, el Tribunal procederá a efectuar el mismo, en caso de no resolver sobre la solicitud de registro dentro de un término de 60 días naturales, los solicitantes podrán requerirlo para que dicte resolución y si no lo hace dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligado el Tribunal, dentro de los tres días hábiles siguientes, a expedir la constancia respectiva.</p> <p>Cancelación del registro del sindicato en los casos de: I. En caso de disolución; II. Por dejar de cubrir los requisitos legales; o III. Por incurrir en los supuestos previstos en el artículo 156 de esta Ley.</p> <p>Disolución, suspensión o cancelación del registro del sindicato, sólo por vía jurisdiccional.</p> <p>Derecho de los sindicatos redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes,</p>

	149	organizar su administración y actividades, así como a formular sus programas de acción.
	150	Contenido de los estatutos de los Sindicatos: I. Denominación; II. Domicilio; III. Objeto; IV. Duración; faltando esta disposición, se entenderá constituido el Sindicato por tiempo indeterminado; V. Requisitos para la admisión de miembros; VI. Obligaciones y derechos de sus miembros; VII. Motivos o procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias; VIII. Procedimiento para elegir la directiva, número de sus miembros y periodo de duración de la directiva; IX. Normas para la adquisición, administración y disposición de los bienes, patrimonio del Sindicato;
	153	X. Forma de pago y monto de las cuotas Sindicales; XI. Mes en que deberán presentarse las cuentas; XII. Normas para la liquidación del patrimonio; y, XIII. Las demás normas que apruebe la asamblea.
	156	Prohibición a los extranjeros y mexicanos menores de 18 años de edad para formar parte de la directiva de los Sindicatos.
		Capacidad legal de los Sindicatos registrados para: I. Adquirir derechos y contraer obligaciones; II. Adquirir bienes muebles e inmuebles destinados inmediatamente y directamente al objeto de su institución; y III. Defender, ante toda clase de autoridades, sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.
		Prohibiciones al sindicato: I. Hacer propaganda de carácter religioso; II. Ejercer el comercio con fines de lucro, y III. Usar la violencia contra los servidores públicos para obligarlos a que se sindicalicen o a que voten a su favor en un recuento.
Guanajuato Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y Municipios. Reforma de 7 de junio de 2013. Título Quinto. Capítulo I. De la Organización Colectiva de los Trabajadores	76	Libertad sindical y Definición de sindicato. La asociación deberá corresponder, como Sindicatos autónomos, a cada una de las diversas dependencias del Estado y de los municipios, previstas en las leyes orgánicas o en su reglamento interior.
	77	Cuando en alguna dependencia municipal no haya el número de trabajadores que la Ley exige para constituir un Sindicato, los trabajadores de dos o más dependencias del mismo municipio podrán formarlo, siempre que desempeñen trabajos afines.
	78	Los requisitos de Constitución, estatutos y registros de Sindicatos, serán los mismos establecidos en la Ley Federal del Trabajo. El registro se hará ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje previsto por esta Ley.
	79	Cuando concurren diversos grupos que pretendan su reconocimiento, éste se hará solo a favor de la coalición mayoritaria.
	80	Libertad sindical. Son facultades, obligaciones y prohibiciones de los Sindicatos, las establecidas en la Ley Federal del Trabajo. La posibilidad de existencia de cláusula de admisión solo da derecho al Sindicato a reclamar preferencia en igualdad de condiciones. Prohibición de cláusula de exclusión.
Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Reforma	68	Libertad sindical, Definición de sindicato. La asociación deberá organizarse en las secciones que correspondan a cada una de las diversas entidades públicas a que se refiere el artículo 2º. de esta Ley y previstas en la Ley Orgánica respectiva o en su reglamento interior. Cuando

<p>de 5 de abril de 2011. Título Quinto. Capítulo I. De la Organización Colectiva de los Trabajadores</p>	<p>69</p> <p>70</p> <p>71</p>	<p>alguna dependencia o entidad paraestatal no haya el número de trabajadores que la Ley exige para constituir una sección sindical, los trabajadores de dos o más dependencias del mismo municipio podrán formarla, siempre que desempeñen trabajos afines.</p> <p>Admitido un miembro en el Sindicato, no podrá dejar de formar parte de él, salvo caso de expulsión, prohibición a la cláusula de exclusión.</p> <p>El sindicato deberá integrarse por mayoría absoluta para su constitución y reconocimiento en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirá a éste por duplicado, los siguientes documentos: I. Copia autorizada del acta de asamblea constitutiva; II. Copia de estatutos del Sindicato; III. Acta de sesión en que se haya designado directiva; y, IV. Una lista del número de los miembros que integren el Sindicato con expresión del nombre de cada trabajador, estado civil, edad, empleo que desempeñe, domicilio, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.</p> <p>Facultades, obligaciones y prohibiciones de la asociación sindical: I. Representar y patrocinar a sus agremiados ante las autoridades competentes, en la solución de cualquier conflicto de índole laboral, ya sea individual o colectivo; II. Realizar en coordinación con las dependencias del Gobierno del Estado, Municipios y Entidades Paraestatales, los estudios necesarios para el mejoramiento y bienestar de los trabajadores, dentro de un clima de cordialidad, elevando así la calidad el trabajo y productividad; III. Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley solicite el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; IV. Comunicar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su directiva, las altas y bajas de sus miembros, así como las modificaciones que sufran sus estatutos; V. Facilitar la labor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en los conflictos que se ventilen ante el mismo, y que se relacionen con la organización sindical o con sus miembros proporcionándoles la cooperación que le solicite; y, VI. Queda prohibido a los Sindicatos realizar propaganda religiosa, dedicarse a actos de comercio, usar de la violencia o cualquier acto de coacción sobre los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen, fomentar actos delictivos sobre las personas y sus bienes, formar parte de organizaciones o centrales campesinas u obreras.</p>
<p>Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatales y Municipal, así como de los Organismos Descentralizados, del Estado de Hidalgo. Reforma de 25 de febrero de 2013. Título Cuarto. Organización</p>	<p>62</p> <p>63</p> <p>64</p> <p>65</p>	<p>Definición de Sindicato. En cada uno de dichos Poderes, organismos o Municipios sólo habrá un Sindicato, en caso de que concurran varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario.</p> <p>Libertad sindical.</p> <p>Prohibición de los trabajadores de confianza para formar parte de los Sindicatos. Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.</p> <p>Contar con un mínimo de 20 trabajadores o más para la constitución de un sindicato y que no exista dentro de la dependencia otra agrupación sindical que cuente con</p>

<p>Colectiva de los Trabajadores, Condiciones Generales de Trabajo y Conflictos Colectivos Capítulo I. Sindicatos</p>	<p>66 67 72 76</p>	<p>mayor número de miembros. Registro de los sindicatos por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos: I. El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación; II. Los estatutos del Sindicato; III. El acta de sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquélla; y, IV. Una lista de los miembros de que se componga el Sindicato, con expresión de nombres, de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que percibe y relación pomenorizada e sus antecedentes como trabajador. Cancelación del registro sindical por disolución o cuando se registre diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria. Prohibiciones a sindicatos: I. Hacer propaganda de carácter religioso; II. Ejercer la función de comerciantes, con fines de lucro; III. Usar la violencia con los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen; IV. Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades; y V. Adherirse a organizaciones o centrales de obreras campesinas. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje podrá cancelar el registro de la directiva o del sindicato en los casos de violación a la ley.</p>
<p>Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Reforma de 11 de marzo de 2014. Título Cuarto. De la Organización Colectiva de los Servidores Públicos y de las Condiciones Generales de Trabajo Capítulo I. De los Sindicatos</p>	<p>69 70 71 72 73 74 75 77 81</p>	<p>Definición de sindicato Libertad sindical de los servidores públicos de base. Libertad sindical de los servidores de base. Prohibición de los servidores de confianza para formar parte de los sindicatos. Cuando los servidores de base sindicalizados desempeñen un puesto de confianza o de elección popular, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales. Contar con un mínimo de 20 servidores públicos de base en servicio activo para la constitución de un sindicato. En los municipios, el mínimo de miembros podrá ser de acuerdo con el número de servidores públicos aun cuando sean menos de 20. Registro de los sindicatos por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos: I. El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella, autorizada por el Comité Ejecutivo de la agrupación; II. Copia autorizada de los estatutos del Sindicato; III. El acta de sesión o asamblea en la que se haya elegido a los miembros del Comité Directivo, o copia autorizada de aquélla; y IV. Una lista de los miembros de que se componga el Sindicato, con expresión del nombre de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que percibe, y una relación de sus antecedentes como servidor público. Cancelación del registro sindical por disolución del mismo o por decisión del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, cuando no llene los requisitos que esta Ley establece. Prohibición a los Sindicatos: I. Hacer propaganda de carácter religioso; II. Ejercitar actividades comerciales, con fines de lucro; III. Adherirse o afiliarse a otra clase de organizaciones que no sean las referidas por esta Ley; IV. Usar la violencia con los servidores para obligarlos a</p>

	84	sindicalizarse; y V. Fomentar actos delictuosos contra las personas o propiedades.
	85	Casos de disolución de un sindicato: I. Por el voto de una mayoría no menor del 90 por ciento de los miembros que lo integran; y II. Porque dejen de reunir los requisitos de ley.
		En los casos de violación a lo dispuesto por el Artículo 81, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón determinará la cancelación del Registro del Comité Ejecutivo Sindical o la del propio Sindicato.
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán y de sus Municipios. Reforma de 29 de octubre de 2013. Capítulo XIII. De los Sindicatos	50	Definición de sindicato.
	51	Libertad sindical de los trabajadores de base.
	52	Reconocimiento exclusivo de sindicatos mayoritarios.
	53	Contar con un mínimo de 20 trabajadores en servicio activo para la constitución de un sindicato.
	54	Registro de los sindicatos ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para cuyo efecto se remitirán a éste por duplicado los documentos que a continuación se especifican: I. Acta de la Asamblea Constitutiva firmada por el Comité Ejecutivo del Sindicato; II. Estatutos que regirán el funcionamiento del Sindicato, en los que se establezca entre otras disposiciones, el procedimiento de expulsión de sus agremiados. Dicho procedimiento se sujetará a las normas siguientes: a) Se convocará a una asamblea general para el sólo efecto de conocer de la expulsión y sus motivaciones; b) Deberá notificarse oportunamente de la celebración de la asamblea a que se refiere la fracción anterior, al acusado o acusados y se les dará oportunidad para defenderse y aportar las pruebas pertinentes; y, c) El acuerdo de expulsión se decretará cuando menos por las dos terceras partes de los miembros del Sindicato respectivo; III. Lista de los miembros que lo integran, debiendo contener: nombre, estado civil, sexo, nacionalidad, domicilio, empleo que desempeña, salario que perciba y firma del trabajador.
	55	El registro de un sindicato podrá negarse únicamente: I. Si el Sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 50 de esta Ley; II. Si no se constituyó con el número de miembros fijados en el artículo 53; y III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior.
	56	El registro del sindicato se cancelará: I. Por disolución del mismo; II. Por perder los objetivos para los que haya sido creado; y III. Por dejar de reunir los requisitos a que se refiere el artículo 53.
	61	Prohibiciones a los sindicatos: I. Hacer propaganda de carácter religioso; II. Ejercer la función de comercio, con fines de lucro; y III. Ejercer cualquier tipo de violencia sobre los trabajadores, para obligarlos a que se sindicalicen;
	67	Prohibición a los trabajadores de confianza para formar parte de un Sindicatos y si pertenecieren a ellos por haber sido trabajadores de base, quedarán en suspenso todos sus derechos sindicales, mientras desempeñen el cargo de confianza.
	68	Registro del sindicato en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de una Federación o Confederación de Sindicatos de Trabajadores, deberán acreditar los siguientes documentos: I. El Acta de Asamblea constitutiva de cada uno de los Sindicatos; II. El Acta de Asamblea constitutiva de la Federación o Confederación

	69	que se funde; III. Los Estatutos que rigen a cada uno de los Sindicatos; IV. Los Estatutos que rigen a la Federación o Confederaciones; V. El Acta de sesión en que se haya designado el Comité Ejecutivo de cada uno de los Sindicatos, o copia autorizada de ella; VI. El Acta de la sesión en que se haya designado el Comité Ejecutivo de la Federación o Confederación, o copia autorizada de ella; y VII. La lista de miembros de que se componga el Sindicato, con expresión del estado civil, edad, empleo que desempeña y sueldo que perciba. Cancelación del registro de la Federación Estatal por disolución o separación de la mayoría de los Sindicatos que lo integran.
Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal del Estado de Nayarit de 14 de mayo de 1975. Título Cuarto Capítulo I. De la Organización Colectiva de los Trabajadores y de las Condiciones Generales de Trabajo	83	Definición de sindicato.
	84	Libertad sindical.
	85	Contar con un mínimo de veinte trabajadores para la constitución de un sindicato.
	86	Registro del sindicato por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, para cuyo efecto remitirán a éste por duplicado, los siguientes documentos: I. Acta de la asamblea constitutiva o copia de ella, autorizada por la Dirección de la Agrupación. II. Estatutos del Sindicato; III. Una lista de los miembros que lo integren con expresión del nombre de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeñe y sueldo que perciba; IV. Acta de la sesión en que se haya designado la Directiva o copia autorizada de aquélla.
	87	Cancelación del registro sindical en caso de disolución o cuando apareciera diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria.
	92	Registro de las Federaciones y Confederaciones los Tribunales de Conciliación y Arbitraje correspondiente.
	93	Prohibiciones a los sindicatos: I. Hacer propaganda de carácter religioso; II. Ejercer la función de comerciantes, con fines de lucro, y III. Usar la violencia con los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen.
96	Disolución de un sindicato por: I. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integran; II. Porque dejen de reunir los requisitos de ley.	
Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León. Reforma de 5 de noviembre de 2010. Título Tercero. Capítulo I. De las Organizaciones de Trabajadores	40	Definición de sindicato.
	41	Reconocimiento exclusivo de un sindicato dentro de cada unidad. Prohibición de sindicatos minoritarios.
	42	Derecho sindical de los trabajadores al servicio del Estado o Municipios.
	43	Prohibición a trabajadores de confianza para formar parte de la organización, y si pertenecieran a ésta por haber sido trabajadores de base quedarán en suspenso sus obligaciones y derechos para con la misma, mientras desempeñen el cargo de confianza.
	44	Contar con un mínimo de 20 trabajadores o más para la constitución de un sindicato y que no exista dentro de la unidad correspondiente otra agrupación que cuente con mayor número de miembros.
45	Registrar los sindicatos burocráticos ante el Tribunal de Arbitraje respectivo, a cuyo efecto remitirán por duplicado, los siguientes documentos: I. El acta de la Asamblea Constitutiva o copia de ella autorizada por la Directiva de la Agrupación; II. Los estatutos de la organización; III. El acta de la sesión en que se haya designado la Directiva o copia autorizada de aquella; IV. Una lista del número de miembros de que se componga la organización, con la	

	46	expresión del nombre de cada miembro, estado civil, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de los antecedentes como trabajador del Estado o Municipio.
	51	Cancelación del registro de sindicatos burocrático en caso de disolución de las mismas o cuando apareciere diversa agrupación que fuere mayoritaria.
	54	Prohibiciones a los sindicatos: I. Hacer propaganda de carácter religioso; II. Ejercer la función de comerciante; III. Usar la violencia con los trabajadores libres para obligarlos a que se organicen; IV. Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades; V. Adherirse a organizaciones o centrales obreras campesinas.
	54	Disolución de los sindicatos burocráticas: I. Porque haya transcurrido el término de duración fijado en el Acta Constitutiva o en los Estatutos; II. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que las integran; y III. Porque dejen de reunir los requisitos de ley.
Oaxaca Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado. Reforma de 7 de abril de 2011. Título Tercero. De la Organización Colectiva de los Empleados de los Poderes del Estado Capítulo I. Del Sindicato	41	Definición de sindicato de Empleados al Servicio de los Poderes del Estado.
	42	Libertad sindical de los empleados de los Poderes del Estado. Prohibición a los empleados de confianza para formar parte de los Sindicatos y si pertenecieran a éstos por haber sido trabajadores de base, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales mientras desempeñan el cargo de confianza.
	46	Prohibiciones al sindicato: I. Hacer propaganda de carácter religioso; II. Ejercer la función de comerciante; III. Usar la violencia con los empleados libres para obligarlos a que se sindicalicen; IV. Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades; y V. Adherirse a organizaciones o centrales obreras o campesinas.
	49	Disolución del sindicato: I. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integren; y II. Por dejar de contar con el número de empleados requeridos para su constitución. Cancelación del registro del Sindicato.
Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez Título Tercero. De la Organización Colectiva de los Empleados del Ayuntamiento Capítulo I. Del Sindicato	40	Definición de sindicato de Empleados al Servicio del Ayuntamiento.
	42	Libertad sindical de los empleados del Ayuntamiento. Prohibición a los empleados de confianza para formar parte de ese Sindicato, y si pertenecieran a él por haber sido trabajadores de base, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales mientras desempeñen el cargo de confianza.
	46	Prohibiciones al sindicato: I. Hacer propaganda de carácter religioso; II. Ejercer función de comerciante; III. Usar la violencia con los empleados libres para obligarlos a que se sindicalicen; IV. Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades; V. Adherirse a organizaciones o centrales obreras o campesinas.
	49	Disolución del Sindicato: I. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integren; II. Por dejar de contar con el número de empleados requeridos para su constitución. Cancelación del registro del Sindicato.
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla. Reforma de 31 de diciembre de 2012. Título Sexto.	58	Definición de sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado.
	59	Existencia exclusiva de sindicato, y en caso de que concurren varios grupos que pretendan ese derecho, reconocimiento al de mayoritaria.
	60	Libertad sindical de los trabajadores al Servicio del Estado y prohibición a los de confianza para formar parte

<p>Capítulo Único. Del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado</p>	<p>61 62 63 65 68 71 72</p>	<p>del sindicato.</p> <p>Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.</p> <p>Registro del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal de Arbitraje, a cuyo efecto remitirá a éste, por duplicado los documentos siguientes: I. Acta de la Asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la Directiva de la Agrupación; II. Los Estatutos del sindicato; III. El Acta de la sesión en que se haya designado a la Directiva, o copia autorizada de ella; IV. Una lista de los miembros de que se componga el Sindicato, con expresión de sus nombres, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que percibe y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador al servicio del Estado; V. El Tribunal de Arbitraje al recibir la solicitud de registro comprobará por los medios que estime prácticos y eficaces, si la peticionaria es la única Asociación Sindical, o cuenta con la mayoría de los trabajadores del Estado, para proceder en su caso al registro.</p> <p>Cancelación del registro del sindicato en el caso de disolución o cuando se constituya diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria.</p> <p>Prohibición a la posibilidad de todo acto de reelección dentro de sindicato.</p> <p>Prohibiciones al sindicato: I. Hacer propaganda de carácter religioso; II. Ejercer el Comercio con fines de lucro; III. Usar la violencia con los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen; IV. Fomentar actos delictuosos contra personas u propiedades; V. Adherirse a organizaciones obreras o campesinas.</p> <p>Disolución del Sindicato: I. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integren; II. Porque deje de reunir la mayoría de los trabajadores del Estado.</p> <p>Cancelación del registro del sindicato o de la directiva en casos de violación a la ley.</p>
<p>Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. De 20 de marzo de 2009. Título Séptimo. Capítulo I. De la Organización Colectiva</p>	<p>85 86 87 88 89 90</p>	<p>Definición de sindicato Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y Municipios.</p> <p>Libertad sindical de los trabajadores de base.</p> <p>Posibilidad de un solo Sindicato para Trabajadores de Gobierno del Estado. En caso de que concurren varios se reconocerá al mayoritario.</p> <p>Posibilidad de un solo sindicato en cada Municipio, con sus Empresas y Organismos Descentralizados, en caso de que concurren varios reconocerá al mayoritario.</p> <p>Contar con la mayoría o un mínimo de 20 trabajadores constituir un sindicato.</p> <p>Posibilidad de los sindicatos para representar a sus miembros ante los Tribunales de los Organismos Públicos a que se refiere esta Ley y ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, mediante presentación de los siguientes requisitos: I. Que sea el Sindicato que agrupe a la mayoría de sus trabajadores; II. Que esté debidamente registrado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para cuyo efecto remitirán a éste por duplicado, los documentos siguientes: a) Acta de la Asamblea Constitutiva o copia de ella autorizada por la Directiva del Sindicato; b) Estatutos internos del Sindicato. c) Lista de miembros que la integran debiendo contener: nombre, edad, categoría, salario, lugar y dependencia</p>

	92	para la cual laboran y domicilio particular; d) Acta de la sesión de asamblea en que se haya elegido la Mesa Directiva del Sindicato correspondiente.
	93	Cancelación del registro de un sindicato por disolución o cuando apareciere otro diverso que sea mayoritario.
	96	Prohibición a los trabajadores de confianza para formar parte de los sindicatos. Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedarán en suspenso sus obligaciones y derechos sindicales.
	99	Prohibiciones a los Sindicatos: I. Hacer propaganda con carácter religioso; II. Ejercer el comercio, excepto cuando organicen y administren cooperativas de consumo para sus agremiados; III. Usar la violencia física o moral con los trabajadores para obligarlos a que se sindicalicen; IV. Fomentar actos delictuosos contra las personas o propiedades: V. Adherirse a centrales obreras o campesinas. No quedan comprendidos en la prohibición de esta fracción los simples votos de simpatía hacia los movimientos realizados por dichas organizaciones, siempre que no vayan contra el orden público.
	99	Disolución de los sindicatos: I. Por fenecer el término de duración fijado en Estatutos Internos; II. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, reunidos en asamblea general; III. Porque deje de reunir los requisitos señalados en los términos de ley.
Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo. Reforma de 30 de julio de 2013. Capítulo XI. De la Organización Colectiva de los Trabajadores	74	Definición de sindicato.
	75	Podrá existir un sindicato para cada uno de los Poderes del Estado, uno para cada uno de los Ayuntamientos y para cada uno de los organismos descentralizados del Estado. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado otorgará el reconocimiento correspondiente.
	76	Libertad sindical de los trabajadores de base.
	77	Prohibición de los trabajadores de confianza para formar parte de los sindicatos. Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.
	78	Contar con un mínimo de 20 trabajadores o más para constituir un sindicato.
	79	Registrar los Sindicatos ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje a cuyo efecto remitirán por duplicado, los documentos que a continuación se especifican: I. Acta de asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva del Sindicato; II. Estatutos que regirán la vida del Sindicato; III. Lista de los miembros que lo integren, debiendo contener: Nombre completo de cada uno, dependencia a la que esté adscrito, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador; y IV. Acta de la sesión o asamblea en la que se haya elegido la directiva o los cuerpos directivos correspondientes.
	82	Cancelación de los registros de los sindicatos: I. Por disolución de los mismos; II. Cuando dejen de tener los requisitos que esta Ley establece; y III. Cuando apareciere otra agrupación sindical que reuniendo los requisitos previstos por la Ley, demuestre ante el Tribunal, contar con la mayoría de los trabajadores de base.
	90	Prohibiciones a los sindicatos: I. Intervenir en asuntos de

		<p>carácter religioso; II. Ejercer la profesión de comerciante, con fines de lucro; III. Usar la violencia con los trabajadores libres, para obligarlos a que se sindicalicen; IV. Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades; y V. Adherirse a organizaciones o centrales obreras o campesinas.</p> <p>91 En casos de violación a la ley, Tribunal de Conciliación y Arbitraje determinará la cancelación del registro de la directiva o del Sindicato según corresponda.</p> <p>93 Posibilidad de disolución de sindicatos se disolverán: I. Porque haya transcurrido el término fijado en el acta constitutiva o en los estatutos; II. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integren; III. Porque dejen de reunir los requisitos señalados por esta Ley; y IV. Por determinación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje prevista en el artículo 91.</p> <p>96 Posibilidad de constituir una Federación de los Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado; los Sindicatos de los Trabajadores de los Ayuntamientos a su vez, podrán agruparse y constituir la Federación de Sindicatos de Trabajadores de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.</p>
Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí de 8 de enero de 1996 Título Noveno. Derecho Colectivo del Trabajo Capítulo I. De los Sindicatos	70 71 72 73 74 75 77 80 82 83	<p>Definición de sindicato de las instituciones públicas.</p> <p>Suspensión de los derechos y obligaciones sindicales de los trabajadores de base sindicalizados cuando desempeñen temporalmente un puesto de confianza o de elección popular.</p> <p>Contar con un mínimo de 20 trabajadores de base en servicio activo para la constitución de un sindicato.</p> <p>Registrar el sindicato ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para lo cual la solicitud deberá ser acompañada por duplicado, con la siguiente documentación:</p> <p>Negación del registro sindical: I. Si el sindicato no tuviere por objeto el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus miembros; II. Si no contare cuando menos con veinte miembros; III. Si no exhibe la documentación que le impone esta ley; y IV. Cuando existiere otro sindicato registrado dentro de la misma Institución pública de gobierno.</p> <p>Cancelación del registro sindical: I. Por disolución; y II. Por dejar de cumplir los requisitos legales.</p> <p>Capacidad legal de los sindicatos: I. Adquirir bienes muebles; II. Adquirir bienes inmuebles destinados directa o indirectamente al objeto de su organización; y III. Defender ante cualquier autoridad sus derechos y ejercitar las acciones legales correspondientes.</p> <p>Prohibición a los menores de dieciséis años y extranjeros para formar parte de la directiva sindical.</p> <p>Prohibición a los sindicatos para ejercer actos de comercio con ánimo de lucro.</p> <p>Disolución de los sindicatos: I. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros integrantes; II. Por transcurrir el término fijado en los estatutos.</p>
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa de 30 de marzo de 2009. Título Noveno. Organización	181 182 183 184	<p>Definición de sindicato.</p> <p>Posibilidad exclusiva de un sindicato en las entidades públicas. Para el caso de que concurren varios grupos se otorgará el reconocimiento al mayoritario.</p> <p>Libertad sindical de los trabajadores de base.</p> <p>Contar con un mínimo de 20 trabajadores en servicio activo para constituir un sindicato.</p>

<p>Colectiva de los Trabajadores y Condiciones Generales de Trabajo Capítulo I. Sindicato</p>	<p>185 186 193 194 196</p>	<p>Registrar un sindicato ante Tribunal, a cuyo efecto le presentará por duplicado los siguientes documentos: I. Acta de la Asamblea constitutiva; II. Los Estatutos; III. Acta de la sesión en que se haya elegido la directiva; y IV. Lista de los miembros que compongan el sindicato, con expresión nombres, estado civil, edad, domicilio, categoría y salario.</p> <p>Cancelación del registro del sindicato por disolución del mismo.</p> <p>Posibilidad del sindicato podrá expedir sus estatutos y reglamentos, elegir a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.</p> <p>Prohibiciones al sindicato: I. Hacer propaganda de carácter religioso; II. Ejercer el comercio con fines de lucro; III. Ejercer violencia en contra de los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen; y IV. Fomentar actos delictuosos contra personas y propiedades.</p> <p>Disolución del sindicato: I. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integren; y, II. Por dejar de reunir los requisitos exigidos en esta ley para su constitución.</p>
<p>Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa de 21 de marzo de 1984. Título Noveno. De la Organización Colectiva de los Trabajadores Capítulo I. De los Sindicatos</p>	<p>94 95 97 98 99 100 101 109 110</p>	<p>Definición de sindicato.</p> <p>Posibilidad de constituir un solo sindicato en cada uno de los municipios y sus instituciones y organismos descentralizados; para el caso de que concurren varios grupos de trabajadores, se reconocerá al mayoritario.</p> <p>Libertad sindical de los trabajadores al servicio de cada uno de los municipios, a excepción de los de confianza y los supernumerarios.</p> <p>Cuando los trabajadores sindicalizados pasen a desempeñar un puesto confianza, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales, pero al terminar su gestión, volverán automáticamente al empleo de base del que fueron promovidos.</p> <p>Contar con un mínimo de 20 trabajadores en servicio activo par constituir un sindicato.</p> <p>Registrar los sindicatos ante el tribunal correspondiente a cuyo efecto le presentarán por duplicado, los siguientes documentos: I. Acta de la asamblea constitutiva; II. Los estatutos del sindicato; III. Acta de la sesión en que se haya elegido la directiva; y IV. Lista de los miembros que compongan el sindicato, con expresión de nombres, estado civil, edad, empleo, sueldo de cada uno.</p> <p>Cancelación del registro de un sindicato por disolución.</p> <p>Prohibiciones a los sindicatos: I. Hacer propaganda de carácter religioso; II. Ejercer el comercio con fines de lucro; III. Ejercer violencia en contra de los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen o en contra de los trabajadores sindicalizados para obligarlos a que apoyen un movimiento de huelga; y, IV. Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades.</p> <p>Disolución de los sindicatos: I. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren; y, II. Por dejar de reunir los requisitos exigidos en esta Ley para su constitución.</p>
<p>Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora de 27</p>	<p>60</p>	<p>Derecho de coalición de los trabajadores de base del servicio civil. Las condiciones de trabajadores únicamente podrán formalizarse en sindicatos, constituidos por un</p>

<p>de agosto de 1997. Título Cuarto. De la Organización Colectiva de los Trabajadores del Servicio Civil. Capítulo I. De los sindicatos.</p>	<p>61 62 63 64 65 70 74</p>	<p>número de veinte trabajadores o más. Posibilidad de constituir en los tres Poderes del Estado únicamente dos sindicatos: uno de burócratas y otro de trabajadores de la educación. En cada Municipio y en cada una de las demás entidades públicas comprendidas en esta Ley, sólo habrá un sindicato y si concurren varios grupos de trabajadores, se reconocerá al mayoritario. Prohibición de los trabajadores de confianza para formar parte de los sindicatos. Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen algún puesto de confianza, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales. Registrar los sindicatos ante el Tribunal, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos: I. El acta del asamblea constitutiva, autorizada por la directiva de la agrupación; II. Los estatutos del sindicato; III. El acta de la sesión en que se haya designado la directiva; IV. Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión de nombre, estado civil, edad, empleo y sueldo de cada uno; además estará suscrita por cada miembro. Cancelación del registro de un sindicato por disolución del mismo o cuando se registre diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria. Cancelación del registro de la directiva o del registro del sindicato, en los casos de violación a las siguientes prohibiciones: I. Hacer propaganda de carácter religioso; II. Ejercer la profesión de comerciante con ánimo de lucro; III. Usar la violencia con los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen; IV. Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades; y V. Adherirse a organizaciones centrales obreras o campesinas. Disolución de los sindicatos: I. Por el voto de las dos terceras partes de los trabajadores que lo integren; y II. Porque dejen de reunir los requisitos exigidos en esta Ley para su constitución.</p>
<p>La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco. Reforma de 16 de diciembre de 2006. Título Cuarto. De la Organización Colectiva de los Trabajadores y de las Condiciones Generales de Trabajo Capítulo I. Del Sindicato</p>	<p>57 58 59 60 61 62 63</p>	<p>Definición de sindicato. Los sindicatos podrán contar con Delegaciones necesarias, para cada entidad pública. Libertad sindical de los trabajadores de base. Prohibición a los trabajadores de confianza, de obra y tiempo determinado, para formar parte del sindicato. Cuando los trabajadores de base sindicalizados desempeñen un puesto de confianza o de elección popular, quedarán suspendidas todas sus obligaciones y derechos sindicales. Contar con un mínimo de 20 o más trabajadores de base de servicio activo, de las entidades públicas para constituir un sindicato. Registrar el sindicato ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; a cuyo efecto presentarán a este, por duplicado los siguientes documentos: I. Convocatoria a la Asamblea Constitutiva, firmada por lo menos por una tercera parte de los miembros constituyentes del Sindicato; II. Solicitudes individuales de los miembros del Sindicato. III. Acta de Asamblea Constitutiva en que conste la designación de la Directiva del Sindicato; IV. Estatutos del Sindicato que contengan la denominación, domicilio, objeto social, duración del Sindicato y de la Directiva, forma de convocar a asambleas, quórum requerido,</p>

		<p>procedimiento para la elección de la Directiva, normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes patrimoniales del Sindicato, forma del pago de cuotas, normas para la liquidación, obligaciones de los integrantes de la Directiva y de los miembros del Sindicato, motivos y procedimiento de expulsión y correcciones disciplinarias; y V. Padrón de los miembros conteniendo nombre, estado civil, edad, adscripción, categoría, domicilio y salario mensual.</p> <p>65 CANCELACIÓN DEL REGISTRO SINDICAL: I. En caso de disolución; II. Por dejar de tener los requisitos legales; y, III. Realice cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 69 de esta Ley.</p> <p>69 PROHIBICIONES AL SINDICATO: I. Hacer propaganda de carácter religioso; II. Realizar actividades lucrativas; III. Adherirse o afiliarse a otras organizaciones; que no sean las referidas por esta ley; IV. Fomentar actos delictuosos contra personas y propiedades públicas o privadas; V. Imponer a sus miembros cuotas mayores de 0.25 por ciento de su sueldo básico.</p> <p>72 DISOLUCIÓN DEL SINDICATO: I. Por el voto de una mayoría no menor del 90 por ciento de los miembros que lo integran; y II. Por haber transcurrido el término fijado en sus estatutos.</p> <p>73 CANCELACIÓN DEL REGISTRO SINDICAL EN CASO DE VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69.</p>
<p>Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas. Reforma de 16 de diciembre de 2010. Título Séptimo. De la Organización de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y Organismos Descentralizados Capítulo I. Organismo Sindical Capítulo II. Del Registro Capítulo III. Obligaciones de la Organización Sindical Capítulo IV. Generalidades</p>	<p>59</p> <p>61</p> <p>62</p> <p>64</p> <p>68</p>	<p>Libertad sindical de los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y Organismos Descentralizados, misma que se registrará por lo que establezcan sus Estatutos internos, tomando en consideración los sectores laborales que reconoce el Gobierno del Estado de Tamaulipas.</p> <p>Prohibición al trabajador de confianza para formar parte de la organización sindical, si perteneciere a esta por haber sido trabajador de base, se suspenderán sus derechos para con el Sindicato, mientras desempeñe puestos de confianza.</p> <p>Registrar al sindicato ante el Tribunal de Arbitraje, presentando por duplicado, los siguientes documentos: I. Acta de la asamblea constitutiva autorizada por la Directiva de la agrupación; II. Los Estatutos de la Organización; III. Acta de la sesión en la que se haya designado la Directiva; IV. Lista de miembros de que se compone la Organización Sindical, con la indicación del nombre, estado civil, edad y empleo que desempeña.</p> <p>Prohibiciones al sindicato: I. Hacer propaganda de carácter religioso; II. Ejercer el comercio con fines de lucro; III. Utilizar la violencia con los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen; IV. Fomentar o coadyuvar desórdenes o actos delictuosos contra personas o propiedades; V. Adherirse a otras agrupaciones que no correspondan a la naturaleza y fines de la organización sindical de los Trabajadores del Gobierno del Estado; VI. Decretar suspensiones, paros o cualquier otra medida encaminada a coaccionar a las autoridades en cualquier forma.</p> <p>Disolución del sindicato por el voto de las dos terceras partes de los miembros que la integran.</p>
<p>Ley Laboral de los Servidores Públicos del</p>	<p>50</p> <p>52</p>	<p>Libertad sindical a los servidores públicos de base y definición de Sindicato.</p> <p>Los servidores públicos de confianza no podrán formar</p>

<p>Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Reforma de 6 de diciembre de 2013. Título Cuarto. Organización Colectiva de los Servidores Públicos y de las Condiciones Generales de Trabajo. Capítulo I. Disposiciones Generales. Capítulo Segundo. Sindicatos</p>	<p>53 54 55 58 61</p>	<p>parte de los sindicatos e trabajadores. Los servidores públicos sindicalizados que desempeñen un cargo de confianza, tendrán en suspenso todos sus derechos sindicales, los cuales recuperarán automáticamente al dejarlo.</p> <p>Contar con un mínimo de 20 servidores públicos en servicio activo para constituir un sindicato.</p> <p>Registrar los sindicatos ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y para ello deberá presentarse, por duplicado los siguientes documentos: I. El acta de asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por los directivos de la agrupación; II. Los estatutos que regirán el funcionamiento del sindicato, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal respectiva; III. Lista de los miembros que componga el sindicato, con expresión de nombres de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña y sueldo que percibe y firma del servidor público, y IV. El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada por los directivos de la agrupación.</p> <p>Cancelación del registro sindical: I. Por disolución del mismo; II. Por desaparecer los objetivos para los que fue creado; y III. Por dejar de reunir los requisitos a los que se refiere el artículo 63 de esta Ley.</p> <p>Prohibiciones a los sindicatos: I. Hacer propaganda de carácter religioso; II. Realizar actividades preponderantemente lucrativas; y, III. Ejercer presión o violencia contra los servidores públicos no sindicalizados para que se sindicalicen.</p> <p>Disolución de los sindicatos: I. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren; y, II. Por fenecer el término de su duración, fijado en los Estatutos internos.</p>
<p>Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz de 4 de abril de 1992. Título Sexto. De la Organización Colectiva de los Trabajadores. Capítulo Único. De los Sindicatos y las Federaciones</p>	<p>107 108 109 110 111 112 115 116</p>	<p>Definición de sindicato.</p> <p>Contar con un mínimo de 20 trabajadores de base con nombramiento definitivo en servicio activo, que laboren para una misma Entidad Pública para constituir un sindicato.</p> <p>Posibilidad de constituir un solo sindicato dentro de cada Entidad Pública.</p> <p>Prohibición a los empleados de confianza para formar parte de los sindicatos.</p> <p>Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedarán suspendidas en todas sus obligaciones y derechos sindicales.</p> <p>Los sindicatos tendrán derecho a formular estatutos, elegir libremente sus estatutos, elegir libremente sus representantes, organizar su administración y actividades, así como a formular su programa de acción que persiga los fines que les sean propios.</p> <p>Para registrar un Sindicato se requiere acompañar por duplicado a la solicitud, los siguientes documentos: I. Acta de la asamblea constitutiva; II. Estatutos; III. Acta de la sesión en que se haya designado la Directiva; y, IV. Lista de los trabajadores afiliados al sindicato, en la que figure el nombre de cada uno de ellos, su estado civil, fecha de nacimiento, empleo que desempeña, remuneración que percibe y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.</p> <p>Prohibición de disolver, suspender o cancelar el registro sindical, por vía administrativa.</p>

	117	Cancelación del registro sindical disolución o a petición de parte interesada. Cuando otra agrupación de trabajadores de la misma Entidad Pública solicite la cancelación del registro existente y pretenda el suyo; deberá demostrar que es mayoritaria y cumple con los requisitos de ley.
	121	Prohibiciones a los sindicatos: I. Hacer propaganda de carácter religioso; II. Ejercer el comercio con fines de lucro; III. Ejercer violencia para obligar a los trabajadores a sindicalizarse; IV. Fomentar actos delictuosos; y, V. Decretar suspensiones, paros o cualquier otra medida encaminada a ejercer coacción en contra de las Entidades Públicas para brindar apoyo a organizaciones obreras o campesinas distintas de su sindicato. No queda comprendido en esta prohibición el simple voto de simpatía hacia los movimientos obreros o campesinos siempre que no altere el orden público.
	125	Disolución de los sindicatos: I. Porque haya transcurrido el término de duración fijado en el Acta Constitutiva; II. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo forman; y, III. Porque haya dejado de reunir los requisitos exigidos por esta Ley para su constitución.
	133	Prohibiciones a las Federaciones de sindicatos: I. Hacer propaganda de carácter religioso; II. Ejercer el comercio con fines de lucro; III. Usar la violencia para que Sindicatos se adhieran a la Federación; IV. Fomentar actos delictuosos contra personas y propiedades; y, V. Promover y fomentar suspensiones o paros en las Entidades Públicas.
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán de 29 de junio de 1990. Título Cuarto. De la Organización Colectiva de los Trabajadores y de las Condiciones Generales Capítulo I.	70	Definición de sindicato.
	71	Posibilidad de constituir un solo sindicato dentro de cada Dependencia.
	72	Libertad sindical trabajadores.
	73	Prohibición a los trabajadores de confianza para formar parte de los Sindicatos. Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales, durante el tiempo que dure la comisión conferida.
	74	Registrar los sindicatos ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, a cuyo efecto remitirán a ésta, por duplicado, los documentos siguientes: I. El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación; II. Los Estatutos del Sindicato; III. El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquélla; IV. Una lista de los miembros de que se componga el Sindicato, con expresión de nombres, de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.
	77	Prohibiciones a los sindicatos: I. Hacer propaganda de carácter religioso; II. Ejercer la profesión de comerciantes, con fines de lucro; III. Usar la violencia con los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen; IV. Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades.
	80	Disolución de los Sindicatos: I. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integren; II. Porque dejen de reunir los requisitos señalados en la

	81	presente Ley.
	83	Cancelación de la directiva o el registro sindical ante violación a las prohibiciones al sindicato.
	84	En cada Dependencia sólo habrá un sindicato. En caso de que concurren varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario.
	85	Contar con un mínimo de 20 trabajadores o más y la no existencia de otra agrupación sindical que tenga mayoría para la constitución de un sindicato.
	85	Cancelación del registro sindical por disolución del mismo o cuando se registre diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria.
Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas de 23 de marzo de 2013. Título Cuarto. De las Organizaciones Colectivas de las y los Trabajadores y de las Condiciones Generales de Trabajo Capítulo I. De los Sindicatos	100	Libertad sindical a trabajadores.
	101	Definición de sindicato.
	102	Posibilidad de constituir un sólo sindicato en cada entidad pública. En caso de que concurren varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, se reconocerá al mayoritario. Reconocimiento de personalidad y capacidad jurídica a los sindicatos ya existentes.
	103	Prohibición a los trabajadores de confianza para formar parte de los sindicatos.
	104	Cuando los trabajadores de base desempeñen un puesto de confianza, quedarán suspendidos todas sus obligaciones y derechos sindicales.
	105	Contar con un mínimo de 100 trabajadores de base en activo dentro de la entidad pública correspondiente para constituir un sindicato.
	106	Registrar los sindicatos y sus secciones ante el Tribunal, a cuyo efecto remitirán por duplicado los siguientes documentos: I. Acta de la asamblea constitutiva, o copia de ella, autorizada por la directiva de la agrupación; II. Copia autorizada de los estatutos del sindicato; III. Acta de la asamblea, o copia autorizada de la misma, en la que se haya designado la directiva del sindicato o de la sección; y IV. Lista de los miembros de que se componga el sindicato, con la expresión del nombre de cada uno, edad, estado civil, empleo que desempeña y salario que percibe.
	108	Negación del registro sindical: I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 101; II. si el sindicato no se constituyó con el número de miembro que señala el artículo 105; III. Si no se exhiben los documentos en los términos que prescribe el artículo 106; y IV. Si se comprueba que no existe libre voluntad de la mayoría de los trabajadores para constituirse como sindicato.
	111	Libertad a los sindicatos para redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.
	112	Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para adquirir bienes muebles e inmuebles, estos últimos destinados inmediata y directamente al objeto de su institución y defender ante las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.
	116	Prohibiciones a los sindicatos: I. Hacer propaganda de carácter religioso; II. Ejercer actividades mercantiles con fines de lucro; y, III. Ejercer cualquier tipo de violencia o actos de presión sobre los trabajadores para obligarlos a

		que se sindicalicen o renuncien a la organización; para que manifiesten su voluntad de apoyo a decisiones de sus directivos y otra finalidad contraria a la libertad sindical.
	118	Cancelación del registro sindical o sección por disolución o por resolución del Tribunal, previo juicio correspondiente, cuando no llene los requisitos de ley.
	119	Disolución del sindicato o sus secciones: I. Por el voto de las dos terceras parte de los miembros que lo integren; II Por dejar de reunir los requisitos a que se refiere el artículo 105; y III. Por desaparecer la entidad pública que le dio origen.
	121	Los sindicatos podrán constituir una federación, la que se registrará por las disposiciones de este capítulo, en lo que sean aplicables; o bien, adherirse a una ya creada, con la limitación de que sea similar a la de los trabajadores al servicio del Estado.
	122	La federación que se constituya, se registrará ante el Tribunal, remitiendo por duplicado: I. Original de la copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva; II. Copia autorizada de los estatutos; III. Original o copia autorizada del acta de la asamblea en que se haya elegido la directiva; y IV. Una lista con la denominación y domicilio de los sindicatos que integran aquella.

El análisis del marco jurídico del registro sindical en México, realizado en el presente apartado, nos permitió identificar el fundamento constitucional para constituir sindicatos, la existencia de los principios de libertad y pluralidad sindical, la necesidad de cumplir con una serie de requisitos para la obtención del registro sindical, así como la importancia de los principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, entre otros; que deben observarse en el registro de los sindicatos.

Una vez identificadas las bases legales vigentes del registro sindical, en el siguiente capítulo procederemos a realizar un análisis del registro sindical en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para estar en aptitud de realizar propuestas de reforma tendientes a colmar los vacíos legales correspondientes.

CAPÍTULO 4. EL REGISTRO SINDICAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

Una vez señalados los aspectos principales sobre el marco jurídico del registro sindical en México, en el presente capítulo procederemos a realizar un análisis comparativo entre la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

A continuación iniciaremos con la especificación de los documentos requeridos por la Ley Federal del Trabajo para obtener el registro sindical.

4.1 Documentación requerida para registrar un Sindicato conforme a la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 365 dispone los requisitos para el registro de sindicatos. En su primer párrafo establece una diferencia de competencia, al señalar que los sindicatos deben registrarse por una parte en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y, por otro lado, en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los casos de competencia local.

Enseguida señala en varios incisos, la obligación de anexar a la solicitud de registro los siguientes documentos por duplicado:

- I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;
- II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;
- III. Copia autorizada de los estatutos; y
- IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva”.

El mismo artículo aclara que dichos documentos serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

Es de enfatizar que el procedimiento para registrar un sindicato es de naturaleza administrativa, en el cual los patrones no tienen derecho a inmiscuirse. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada que responde al rubro “SINDICATOS DE TRABAJADORES. LOS PATRONES NO TIENEN DERECHO A INMISCUirse EN EL PROCEDIMIENTO DE SU REGISTRO, PORQUE ÉSTE SOLAMENTE INTERESA A LOS EMPLEADOS”, misma que a continuación se transcribe:

Tesis: I.6o.T.380 L	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169598 de 2	1
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO	Tomo XXVII, Mayo de 2008	Pag. 1164	Tesis Aislada(Laboral)	

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Mayo de 2008; Pág. 1164

SINDICATOS DE TRABAJADORES. LOS PATRONES NO TIENEN DERECHO A INMISCUirse EN EL PROCEDIMIENTO DE SU REGISTRO, PORQUE ÉSTE SOLAMENTE INTERESA A LOS EMPLEADOS.

De los artículos **365 a 370 de la Ley Federal del Trabajo** no se advierte que los patrones tengan injerencia en la formación de sindicatos que sus trabajadores constituyan o en las decisiones tomadas para su integración; y sí por el contrario, el numeral **133, fracciones V y VII**, del citado ordenamiento les prohíbe intervenir en el régimen interno del sindicato y ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorgan las leyes; consecuentemente, los patrones no tienen derecho a inmiscuirse en el **procedimiento de registro** sindical de sus subordinados, ya que solamente interesa a los empleados.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 26/2008. Procuraduría General de la República, por conducto del Director de Juicios Federales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa institución. 6 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.

Con la reforma laboral de noviembre de 2012 se estableció un nuevo artículo, el 365 bis; el cual destaca las siguientes obligaciones:

Las autoridades registrales deberán hacer de consulta pública y debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos.

Las citadas autoridades deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que les sean solicitados, conforme a los requisitos de ley.

Las autoridades en cuestión deberán tener disponible en sus sitios de Internet el texto íntegro de las versiones públicas de los estatutos.

El contenido mínimo de los registros de los sindicatos es:

- I. Domicilio;
- II. Número de registro;
- III. Nombre del sindicato;
- IV. Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo;
- V. Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo;
- VI. Número de socios; y
- VII. Central obrera a la que pertenecen, en su caso.

Especifica al respecto, que la actualización de los índices se deberá hacer cada tres meses.

Ahora bien, en los artículos 384 y 385 de la Ley Federal del Trabajo se prevé la posibilidad de registrar Federaciones y Confederaciones, al respecto se especifica lo siguiente:

El artículo 384 en su primer párrafo establece la obligación que tienen las Federaciones y Confederaciones de registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

En su segundo párrafo, indica que es aplicable a las Federaciones lo dispuesto en el párrafo final del artículo 366 de la propia Ley, que a la letra dispone: “Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro del término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva”.

Respecto a la existencia del registro automático, el jurisperito Juan Clímént Beltrán⁷⁹ señala que se han presentado dudas sobre la existencia del registro automático, aclarando que éste no existe, porque cuando la autoridad no resuelve la solicitud de registro después de 60 días, tiene la obligación de responder en sentido afirmativo, sin embargo, esto se debe realizar mediante un requerimiento hecho por los solicitantes a la propia autoridad.

El artículo 385 establece que para los efectos del artículo anterior (384) las Federaciones y Confederaciones remitirán por duplicado:

- I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;
- II. Una lista con la denominación y domicilio de sus miembros;
- III. Copia autorizada de los estatutos; y
- IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se haya elegido la directiva.

Sobre el particular, se especifica que tales documentos deberán ser autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, conforme a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 365.

⁷⁹ CLIMÉNT BELTRÁN, Juan B. Op. Cit. pág. 73.

Una vez revisados los documentos requeridos por la Ley Federal del Trabajo para obtener el registro de los sindicatos, Federaciones y Confederaciones, a continuación procederemos a realizar el análisis de los documentos requeridos por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para obtener el registro sindical.

4.2 Documentación requerida para registrar un Sindicato conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El artículo 67 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado señala la definición de los sindicatos, en el sentido que “Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes”.

El artículo 68 de la misma Ley establece la limitante de que en cada dependencia sólo habrá un sindicato, aclarando que en caso de que concurren varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario.

El artículo 78 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado especifica la posibilidad que tienen los sindicatos de adherirse a la única Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, reconocida por el Estado.

En este contexto, es de enfatizar que no se reconocen sindicatos de minorías, ni varias federaciones, limitando así la libertad sindical.

El artículo 72 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado señala como requisitos para el registro de sindicatos:

- Que serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

- Así como la obligación de anexar a la solicitud de registro los siguientes documentos por duplicado:
 - I. El acta de la asamblea constitutiva o copia de ésta autorizada por la directiva de la agrupación;
 - II. Los estatutos del sindicato.
 - III. El acta de sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquella, y
 - IV. Una lista de los miembros que integran el sindicato, con expresión de nombres, de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.

El artículo especifica que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, que no existe otra asociación sindical dentro de la dependencia de que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esta unidad, para proceder, en su caso, al registro. Asimismo, la fracción IV del referido artículo 72, con relación a su correlativo de la Ley Federal del Trabajo (artículo 365 fracción. II), agrega a la lista de los miembros que integran el sindicato, estado civil, empleo que desempeñan, sueldo que perciben y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.

De una u otra forma no se pasa por alto que el último párrafo del artículo en cita, el cual dispone que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro comprobará que no exista otra asociación sindical dentro de la dependencia, reitera la limitación a la Libertad Sindical.

Es de ponderar que el artículo 2 del Convenio 87 sobre Libertad Sindical y la protección del Derecho de Sindicación adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, en 1948 y ratificado por los Estados Unidos Mexicanos, en 1950 (Diario Oficial del 16 de octubre), acepta categóricamente la libertad sindical en los siguientes términos:

“Artículo 2.- Los trabajadores y los empleadores sin ninguna distinción y sin autorización previa tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas”.

En este contexto, el Convenio sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública (Convenio 151), aprobado por la Organización Internacional del Trabajo el 27 de junio de 1978, reitera la protección del Derecho de Sindicación en su artículo 4, a saber:

“Artículo 4.

- 1. Los empleados públicos gozarán de protección adecuada contra todo acto de discriminación antisindical en relación con su empleo.*
- 2. Dicha protección se ejercerá contra todo acto que tenga por objeto:*
 - a) Sujetar el empleo del empleado público a la condición de que no se afilie a una organización de empleados públicos o que deje de ser miembro de ella.*
 - b) Despedir a un empleado público, o perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de su afiliación a una organización de empleados públicos o de su participación en las actividades normales de tal organización”.*

4.3 Comparación de los requisitos para registrar los sindicatos en la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Cuadro comparativo de los requisitos en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para registrar un sindicato		
Ley Federal del Trabajo (L.F.T.)	Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (L.F.T.S.E.)	Observa-

Requisitos de Fondo		Requisitos de Fondo		ciones
En cuanto a las personas		En cuanto a las personas		
Artículo	Contenido	Artículo	Contenido	
362	Posibilidad de mayores de 14 años para formar parte de los sindicatos.	13	Se infiere que los trabajadores mayores de 16 años podrán formar parte de los sindicatos.	La L.F.T.S.E. no especifica expresamente edad mínima de ingreso a los sindicatos
363	Prohibición a los trabajadores de confianza de formar parte de los sindicatos.	70	Prohibición a los trabajadores de confianza de formar parte de los sindicatos y suspensión de obligaciones y derechos sindicales de aquellos trabajadores sindicalizados que desempeñen un puesto de confianza en tanto dure éste.	Ambas leyes prohíben que los trabajadores de confianza formen parte de los sindicatos
364	Mínimo de 20 trabajadores en activo para constituir el sindicato.	71	Mínimo de 20 trabajadores o más para la constitución de un sindicato y que no exista dentro de la dependencia otra agrupación sindical que cuente con mayor número de miembros.	Ambas leyes coinciden en el número mínimo de trabajadores para crear un sindicato
372	Prohibición para formar parte de la directiva a menores de 16 años y a extranjeros.			A contrario sensu, los extranjeros y los menores de 16 años, si pueden formar parte del sindicato.
En cuanto al objeto		En cuanto al objeto		
Artículo	Contenido	Artículo	Contenido	
356	El estudio, defensa y mejoramiento de los respectivos intereses.	67	Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.	
En cuanto a la organización		En cuanto a la organización		
371	Contenido de los estatutos.		No especifica el contenido de los estatutos	La L.F.T.S.E. es omisa al respecto
Requisitos de Forma		Requisitos de Forma		
357	Posibilidad de constituir sindicatos sin autorización previa	.	No se establece.	

365	<p>Registro de sindicatos de jurisdicción federal ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social</p> <p>Registro de sindicatos de jurisdicción local ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, remitiendo por duplicado:</p> <p>I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva</p> <p>II. Una lista con el número, nombres y domicilio de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que prestan los servicios;</p> <p>III. Copia autorizada de los estatutos; y</p> <p>IV. Copia autorizada de la asamblea en la que se hubiese elegido la directiva.</p>	72	<p>Los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a este por duplicado, los siguientes documentos:</p> <p>I. El acta de asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación;</p> <p>II. Los estatutos del sindicato.</p> <p>II. El acta de sesión en que se haya designado a la directiva o copia autorizada de aquella, y</p> <p>IV. Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión de los nombres, de cada uno, estado civil, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.</p>	<p>La L.F.T. dispone que el registro de sindicatos de jurisdicción federal se hace ante la S.T. y P.S, y los de jurisdicción local ante las J.C. y A., en tanto que La L.F.T.S.E. señala que el registro se hace ante el T.F.C.A.</p>
365 Bis	<p>Las autoridades respectivas, encargadas del registro de los sindicatos, tienen la obligación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hacer de consulta pública actual, la información de los registros de los sindicatos - Expedir copia de los documentos que obren en los expedientes de registros, que se soliciten conforme a la ley - Tener disponible en los sitios de Internet, el texto íntegro de las versiones públicas de los estatutos. 		No se contemplan tales obligaciones	<p>La L.F.T.S.E. debe regular que en el registro de sindicatos se observen los principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad, respeto a la libertad, autonomía, equidad y democracia sindical, así como que se haga pública para consulta de cualquier persona la información de tal</p>

				registro.
384	<p>Las federaciones y confederaciones deben registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>Es aplicable a las confederaciones y confederaciones lo dispuesto en el párrafo final del artículo 366 (casos de negación del registro; no proponerse la finalidad contemplada en el artículo 356, no constituirse con el número de miembros contemplado en el artículo 364, no exhibir los documentos establecidos en el artículo 365).</p>		<p>No se especifican aspectos sobre el registro de las federaciones y confederaciones, únicamente el artículo 78 prevé la posibilidad de los sindicatos para adherirse a la Federación de Sindicatos Trabajadores al Servicio del Estado. Central única reconocida por el Estado.</p>	
385	<p>Para los efectos del artículo 384, las federaciones y confederaciones remitirán por duplicado:</p> <p>I. Copia autorizada del acta del asamblea constitutiva</p> <p>II. Una lista con denominación y domicilio de sus miembros</p> <p>III. Copia autorizada de los estatutos, y</p> <p>IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se haya elegido la directiva.</p> <p>La documentación se autorizará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 365 (autorización del Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos).</p>		<p>No se especifica en la ley.</p>	

A continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se especifica el contenido de cada artículo de las leyes en cuestión.

Cuadro comparativo de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado relativas a los requisitos formales del registro sindical y obligaciones de transparencia en materia de información pública			
Ley Federal del Trabajo (L.F.T.)		Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (L.F.T.S.E.)	
Requisitos de Forma		Requisitos de Forma	
Artículo	Contenido	Artículo	Contenido
365	El registro de sindicatos federales se realizará ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el de sindicatos locales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, remitiendo por duplicado: I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva II. Una lista con el número, nombres y domicilio de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que prestan los servicios; III. Copia autorizada de los estatutos; y IV. Copia autorizada de la asamblea en la que se hubiese elegido la directiva.	72	Los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a este por duplicado, los siguientes documentos: I. El acta de asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación; II. Los estatutos del sindicato. III. El acta de sesión en que se haya designado a la directiva o copia autorizada de aquella, y IV. Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión de los nombres, de cada uno, estado civil, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.
365 Bis	Las autoridades respectivas, encargadas del registro de los sindicatos, tienen la obligación de: - Hacer de consulta pública actual, la información de los registros de los sindicatos - Expedir copia de los documentos que obren en los expedientes de registros, que se soliciten conforme a la ley - Tener disponible en los sitios de Internet, el texto íntegro de las versiones públicas de los estatutos.		No se contemplan tales obligaciones

Del estudio comparativo del registro sindical en la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte lo siguiente:

1. En la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 68, el registro sindical está condicionado a un sólo sindicato por dependencia, lo cual es contrario a la libertad y pluralidad sindical.

2. La Ley Federal del Trabajo, artículo 388, sí prevé la existencia de varios sindicatos en el establecimiento laboral.

3. En la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no se regula la acción que el solicitante de un registro sindical podrá realizar ante la omisión de resolución por parte de la autoridad registral.

4. En la Ley Federal del Trabajo, artículo 362, se dispone expresamente que los trabajadores mayores de 14 años podrán formar parte de los sindicatos.

5. En la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no se especifica la edad mínima del trabajador para formar parte de los sindicatos; sin embargo, de su artículo 13, se desprende que los trabajadores mayores de 16 años tienen la posibilidad de ejercitar estas acciones y derechos sindicales.

6. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 73, prevé que el registro de un sindicato se cancelará por disolución o cuando se registre agrupación sindical que fuere mayoritaria; sin embargo, no regula los casos de cancelación de registro, como lo dispone la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 369.

7. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no contiene disposición respecto a la transparencia de los registros sindicales otorgados, como lo consagra la Ley Federal de Trabajo, en su artículo 364 bis.

De lo anterior y a efecto de subsanar las inconsistencias detectadas, se hacen las propuestas de reforma a los artículos correspondientes, en párrafos subsecuentes.

4.4 Propuestas de reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Realizado el análisis de ambas leyes, en cuanto a los requisitos para el registro sindical, se propone considerar las siguientes disposiciones para respetar y salvaguardar la Libertad Sindical.

El artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado viola la libertad sindical, al regular que en cada dependencia sólo habrá un sindicato y que, en caso de concurrir varios, el Tribunal competente reconocerá al mayoritario, esto es, otorgará el registro a este último, razón por la cual proponemos sea reformado.

A continuación se transcribe el texto del dispositivo invocado.

“Artículo 68. En cada dependencia sólo habrá un sindicato. En caso de que concurren varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario”.

La propuesta de reforma a dicho artículo, se plantea en los siguientes términos:

Artículo 68. En cada dependencia **podrán existir varios sindicatos, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 72 de la ley.**ⁱ

La propuesta de reforma planteada encuentra apoyo en la jurisprudencia que responde al rubro **SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVÉN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL**, cuyo contenido y datos de localización, a continuación se transcriben:

Tesis: P./J. 43/99	Semanario Judicial de la Federación y su	Novena Época	193868	3 de 5
-----------------------	---	-----------------	--------	--------

ⁱ Se marca con negritas el texto que se propone sea reformado o adicionado.

	<i>Gaceta</i>		
PLENO	Tomo IX, Mayo de 1999	Pag. 5	Jurisprudencia(Constitucional,Laboral)

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Mayo de 1999; Pág. 5

SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVEN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.

*“El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre **sindicación** de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la **sindicación única** restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses.*

“PLENO

“Amparo en revisión 337/94. Sindicato del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara. 21 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

“Amparo en revisión 338/95. Sindicato de Solidaridad de los Trabajadores de los Poderes del Estado de Oaxaca y Organismos Descentralizados. 21 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

“Amparo en revisión 408/98. Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria y coags. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

“Amparo en revisión 1339/98. Francisco Pacheco García y coags. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

“Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintisiete de mayo en curso, aprobó, con el número 43/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Por ejecutoria de fecha 9 de septiembre de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 15/2005-PL en que participó el presente criterio.”

De la jurisprudencia en cita, se advierte que la **sindicación única** restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses. Razón por la cual, se propone la reforma al artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dicha propuesta de reforma también encuentra sustento en la tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto a continuación se transliteran:

Tesis: P. XLV/99	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	193869	4 de 5
PLENO	Tomo IX, Mayo de 1999	Pág. 28	Tesis Aislada (Constitucional, Laboral)	

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Mayo de 1999; Pág. 28

SINDICACIÓN ÚNICA. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.

El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad sindical debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato por dependencia gubernativa, **establecido en el artículo 68 de la citada ley**, viola la garantía social de libre **sindicación** de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la **sindicación única** restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses.

PLENO

Amparo en revisión 408/98. Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria y coags. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

AMPARO EN REVISIÓN 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Amparo en revisión 3004/98. Sindicato de Trabajadores al Servicio del Instituto de Seguridad Social del Estado de Chiapas. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Carlos Mena Adame.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintisiete de mayo en curso, aprobó, con el número XLV/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 5, tesis P./J. 43/99, de rubro "SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVÉN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.".

Nota: Por ejecutoria de fecha 9 de septiembre de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 15/2005-PL en que participó el presente criterio.

Con relación al citado artículo 68, el jurista Rosalío Bailón Valdovinos, con una visión completa del mismo dispositivo, comenta: "Contradictoriamente en este artículo se dispone que solamente habrá un sindicato en cada dependencia, pero luego deja abierta la puerta a la existencia de otros sindicatos, quedando a cargo del Tribunal de la Federación de Conciliación y Arbitraje dar reconocimiento al sindicato titular de las condiciones generales de trabajo; pero debemos decir que la tendencia de los Tribunales Colegiados es que si puede haber varios sindicatos de trabajadores en una dependencia, quienes deben luchar por la titularidad correspondiente"⁸⁰

Asimismo, el artículo 78 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado viola el derecho de libre sindicación, al regular que los sindicatos podrán adherirse a una única Federación central de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, reconocida por el Estado, razón por la cual, proponemos sea reformado.

⁸⁰ Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, comentada por Rosalío Bailón Valdovinos. Preguntas y Respuesta, jurisprudencia. PAC, México 2005, pág. 53.

A continuación se transcribe el texto del dispositivo invocado.

“Artículo 78. Los sindicatos podrán adherirse a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, única central reconocida por el Estado”.

La propuesta de reforma de dicho artículo, se plantea en los siguientes términos:

Artículo 78. Los sindicatos podrán adherirse a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado de su elección.

La propuesta de reforma planteada, encuentra apoyo en la jurisprudencia que responde al rubro **LIBERTAD SINDICAL. LOS ARTÍCULOS 78 Y 84 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CONTRAVIENEN ESE PRINCIPIO, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**, cuyo contenido y datos de localización, a continuación se transcriben:

Tesis: 2a. LVII/2005	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	178186	1 de 1
Segunda Sala	Tomo XXI, Junio de 2005	Pág. 238	Tesis Aislada(Constitucional, Laboral)	

LIBERTAD SINDICAL. LOS ARTÍCULOS 78 Y 84 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CONTRAVIENEN ESE PRINCIPIO, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

“Los citados preceptos legales, al establecer que la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado es la única central reconocida por el Estado y regular exclusivamente su existencia, contravienen el artículo 123, apartado B,

fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que las leyes que expida el Congreso de la Unión, con el fin de regir las relaciones de trabajo, entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, deben respetar el principio de libertad sindical en los términos consagrados por la propia Constitución, sin establecer límites en el ejercicio de dicha prerrogativa, consistente en el derecho a la asociación de los trabajadores para conformar sindicatos, a la asociación de éstos para formar federaciones, y a la asociación de éstas para integrar confederaciones. Lo anterior es así porque lo dispuesto en los artículos 78 y 84 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado deriva en una prohibición para formar otra u otras federaciones de sindicatos de trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, restringen el derecho de libre sindicación.

AMPARO EN REVISIÓN 1878/2004. Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos. 4 de marzo de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cedillo.

De la jurisprudencia en cita, se advierte que el establecimiento de una Federación central única restringe la libertad sindical, esto es, el derecho de libre sindicación. Razón por la cual, se propone la reforma del artículo 78 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Ley Federal del Trabajo sí consagra la pluralidad tal y como se advierte de la parte conducente de su artículo 388; a saber:

“388. Si dentro de la misma empresa existen **varios sindicatos**, se observarán las normas siguientes...”

El artículo 72 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado determina que los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; También señala los documentos que se deben remitir al efecto.

Asimismo dispone que:

“El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, *comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, que no existe otra asociación sindical dentro de la dependencia de que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esa unidad, para proceder, en su caso, **al registro.***”

De modo que al disponer dicho precepto legal, la posibilidad de que se registre sólo la asociación sindical mayoritaria, limita la libertad sindical.

También se advierte que no contiene dispositivo ante el incumplimiento de los requisitos documentales por parte del solicitante, así como tampoco dispone las acciones que debe emprender el peticionario ante la omisión de respuesta por parte de la autoridad registral. De modo que proponemos sea reformado dicho artículo, al tenor siguiente:

Artículo 72. ...

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, verificará que se cumplan los requisitos y procederá, en su caso, a su otorgamiento dentro de los 10 días hábiles siguientes.

Ante el incumplimiento de los requisitos, se prevendrá al solicitante para que los presente en los 3 días siguientes; en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la solicitud.

En caso de que el Tribunal omita dar respuesta dentro de un término de 60 días naturales, los solicitantes podrán requerirle para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días subsecuentes, a expedir la constancia respectiva.

Asimismo, se propone la creación de un artículo 72 bis, en materia de transparencia, en los siguientes términos:

Artículo 72 Bis. En el registro de los sindicatos se deberán observar los principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad, respeto a la libertad, autonomía, equidad y democracia sindical, para lo cual, la autoridad a que se refiere el artículo anterior hará pública, para consulta de cualquier persona, la información de los registros de los sindicatos, debidamente actualizada. Asimismo, deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten, en términos del artículo 8º. constitucional, de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

El texto íntegro de las versiones públicas de los estatutos en los sindicatos deberá estar disponible en los sitios de internet del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los registros de los sindicatos deberán contener, cuando menos, los siguientes datos:

- I. Domicilio**
- II. Número de registro;**
- III. Nombre del sindicato;**
- IV. Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo;**
- V. Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo;**
- VI. Número de socios; y**
- VII. Dependencia a la que pertenecen, en su caso.**

La actualización de los índices se deberá hacer cada tres meses.

El artículo 73 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado señala que el registro de un sindicato se cancelará por disolución del mismo o cuando se registre diversa agrupación sindical que fuera mayoritaria.

A continuación se transcribe el texto vigente:

“Artículo 73. El registro de un sindicato se cancelará por disolución del mismo o cuando se registre diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria. La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona interesada y el Tribunal, en los casos de conflicto entre dos organizaciones que pretendan ser mayoritarias, ordenará desde luego el recuento correspondiente y resolverá de plano”.

Proponemos que el artículo 73 sea reformado al tenor siguiente:

Artículo 73. El registro de un sindicato se cancelará por disolución del mismo **o por dejar de tener los requisitos legales. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje resolverá acerca de la cancelación del registro.**

Las propuestas de reforma planteadas se consideran congruentes y adecuadas por las siguientes razones:

- 1ª. Son acordes al espíritu social del artículo 123 constitucional.
- 2ª. Son congruentes con la transparencia que deben observar las autoridades competentes, una vez realizado el registro de un sindicato.
- 3ª. Respetan el principio de libertad y pluralidad sindical, con relación al registro de sindicatos en el servicio público.
- 4ª. Son acordes con los criterios sostenidos por los tribunales federales según la jurisprudencia 43/99 (Pleno) en la cual se declaró inconstitucional el artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

5ª. Son acordes a lo estipulado en el convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Libertad Sindical.

6ª. Son congruentes con la fracción X del artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al derecho de sindicación y la defensa de los intereses de los trabajadores agremiados.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El registro sindical es un acto administrativo, mediante el cual la autoridad laboral competente da fe de la constitución legal de un sindicato y le reconoce personalidad jurídica.

SEGUNDA. De acuerdo a lo dispuesto en los apartados A, fracción XVI y B, fracción X, del artículo 123 Constitucional, así como en el artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores y patrones tienen derecho para constituir sindicatos.

TERCERA. Para obtener el registro de un sindicato, se tiene que cumplir con los requisitos legales. De modo que una vez que la autoridad competente da fe del cumplimiento de tales requisitos, expide el registro y reconoce personalidad al sindicato.

CUARTA. La Ley Federal del Trabajo consagra la libertad y pluralidad sindical, y los requisitos para registrar a los sindicatos constituidos; base de los demás ordenamiento legales en la materia.

QUINTA. Los artículos 68 y 78 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al regular que en cada dependencia sólo habrá un sindicato y que sólo se reconoce una Federación central, limitan la pluralidad sindical y el derecho de libre sindicación; razón por la cual han sido declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEXTA. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado restringe el derecho de pluralidad sindical, toda vez que en su artículo 72 dispone que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará que no existe otra asociación sindical dentro de la dependencia de que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores, para proceder, en su caso, al registro.

SÉPTIMA. Proponemos sea reformado el artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a efecto de que se adicione al mismo que podrán existir varios sindicatos en una dependencia, siempre que se cumplan los requisitos de registro previstos en el artículo 72 de la Ley.

OCTAVA. Proponemos sea reformado el artículo 72 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con el propósito de adicionar a su texto que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro de un sindicato, verificará el cumplimiento de los requisitos y, en su caso, procederá a la formalización del mismo. También se propone regular la figura de la prevención, ante el incumplimiento de los requisitos por parte del solicitante; así como incorporar términos legales ante la omisión de respuesta de la autoridad competente.

NOVENA. Proponemos sea creado el artículo 72 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a efecto de que en el registro de sindicatos se observen los principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad, respeto a la libertad, autonomía, equidad y democracia sindical, así como que se haga pública, para consulta de cualquier persona, la información de tal registro.

DÉCIMA. El registro de diversa agrupación sindical mayoritaria, no debe regularse como causal de cancelación del registro de otra agrupación o sindicato preexistente. Razón por la cual, proponemos sea reformado el artículo 73 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a fin de que se adicione al mismo, que el registro de un sindicato se cancelará por disolución del mismo o por dejar de tener los requisitos legales. Así mismo, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje resolverá acerca de la cancelación.

BIBLIOGRAFÍA

OBRAS GENERALES

1. BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho del Trabajo. Oxford, México, 2000.
2. BOUZAS ORTIZ, José Alfonso. Derecho Colectivo y Procesal del Trabajo. IURE, México, 2006.
3. CANTON MOLLER, Miguel. Derecho Individual del Trabajo Burocrático. Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2002.
4. CARRO IGELMO, Alberto José. Introducción al Sindicalismo. Casa Provincial de Caridad, Imprenta-Escuela, España, 1971.
5. CHARIS GÓMEZ, Roberto. Fundamentos del Derecho Sindical. Porrúa, México, 2003.
6. CLIMÉNT BELTRÁN, Juan B. Derecho Sindical. Esfinge, México, 2004.
7. DÁVALOS MORALES, José. Derecho Colectivo y Derecho Procesal del Trabajo. Quinta Edición. Porrúa, México, 2008.
8. DÁVALOS MORALES, José. Derecho Individual del Trabajo. Décimo Novena Edición. Porrúa, México, 2011.
9. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. T. I. Décimo Novena Edición. Porrúa, México, 2009.
10. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. T. II. Vigésimo Primera Edición. Porrúa, México, 2007.
11. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. II. Cuarta Edición, Porrúa, México, 1986.
12. FREYRE RUBIO, Javier. Las Organizaciones Sindicales, Obreras y Burocráticas Contemporáneas en México. U.A.M., México, 1999.
13. GUTIÉRREZ VILLANUEVA, Reynold. La Constitución de los Sindicatos y su Personalidad Jurídica. Porrúa, México, 1990.
14. LASTRA LASTRA, José Manuel. Derecho Sindical. Cuarta Edición. Porrúa, México, 2003.
15. MÉNDEZ CRUZ, Ricardo. Derecho Laboral. Mc. Graw Hill, México, 2009.
16. MUÑOZ RAMÓN, Roberto. Tratado de Derecho Colectivo del Trabajo. Porrúa, México, 2010.

17. OCAMPO CASTAÑÓN, E. Alejandro. Iniciación al Derecho. Porrúa, México, 2005.
18. RAMOS ÁLVAREZ, Gabriel. Sindicatos, Federaciones y Confederaciones. Trillas, México, 1991.
19. REYNOSO CASTILLO, Carlos. Derecho del Trabajo, panorama y tendencias. H. Cámara de Diputados, LIX Legislatura, Universidad Autónoma Metropolitana, Miguel Ángel Porrúa, México, 2006.
20. SANTOS AZUELA, Héctor. Derecho Colectivo del Trabajo. Porrúa, México, 1997.
21. SANTOS AZUELA, Héctor. Derecho del Trabajo. Mc Graw Hill, México, 1999.
22. SCHUSTER, Dieter. El movimiento sindical Alemán. Friedrich-Ebert-Stiftung. República Federal Alemana, 1985.
23. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo derecho del Trabajo. Sexta Edición, Porrúa, México, 1981.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Miguel Carbonell. Centésimo septuagésima Edición, Porrúa, México, 2014.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada por Rafael I. Martínez Morales. Sexta Edición, Oxford, México, 2011.
3. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Preguntas y Respuesta, jurisprudencia comentada por Rosalío Bailón Valdovinos. PAC, México, 2014.
4. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Legislación Laboral Burocrática. Porrúa, México, 2010.
5. Ley Federal del Trabajo. Agenda Laboral. ISEF. México, 2014.
6. Ley Federal del Trabajo comentada por Juan B. Clímént Beltrán. Trigésima Edición. Esfinge, México 2010.
7. Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatat//Aguascalientes/wo52648.pdf>, 15 de abril de 2014, 15:29

8. Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur. <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=40156&ambito=estatal>, 15 de abril de 2014, 16:05
9. Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Campeche/wo20355.pdf>, 15 de abril de 2014, 16:38
10. Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Campeche/wo20356.pdf>, 17 de abril de 2014, 15:40
11. Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chiapas/wo21058.pdf>, 17 de abril de 2014, 16:08
12. Código Administrativo del Estado de Chihuahua. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chihuahua/wo22641.pdf>, 17 de abril de 2014, 16:33
13. Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=25452&ambito=estatal>, 17 de abril de 2014, 17:04
14. Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=25473&ambito=estatal>, 20 de abril de 2014, 10:14
15. Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango. <http://ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=24699&ambito=estatal>, 20 de abril de 2014, 11:00
16. Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios. <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=35178&ambito=estatal>, 20 de abril de 2014, 11:26
17. Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y Municipios. <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=38938&ambito=estatal>, 22 de abril de 2014, 8:14
18. Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=16471&ambito=estatal>, 22 de abril, 8:31
19. Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatales y Municipal, así como de los Organismos Descentralizados, del Estado de Hidalgo. <http://ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=>

23581&ambito=estatal, 22 de abril de 2014, 8:43

20. Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. <http://ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=82476&ambito=estatal>, 22 de abril de 2014, 9:06
21. Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán y de sus Municipios. <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=499&ambito=estatal>, 22 de abril de 2014, 9:30
22. Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal del Estado de Nayarit. <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=22796&ambito=estatal>, 23 de abril de 2014, 8:07
23. Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León. <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=6292&ambito=estatal>, 23 de abril de 2014, 8:29
24. Oaxaca. Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado. <http://ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=83353&ambito=estatal>, 23 de abril de 2014, 8:54
25. Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez. <http://ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=83353&ambito=estatal>, 23 de abril de 2014, 9:23
26. Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla. <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=10243&ambito=estatal>, 23 de abril de 2014, 10:04
27. Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. <http://201.159.134.38/FichaOrdenamiento2.php?idArchivo=18509&ambito=estatal>, 24 de abril de 2014, 16:14
28. Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Ayuntamientos y Organismos Descetralizados del Estado de Quintana Roo. <http://ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=78070&ambito=estatal>, 24 de abril de 2014, 16:38
29. Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa. <http://ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=79376&ambito=estatal>, 24 de abril de 2014, 17:06
30. Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa. <http://ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=79384&ambito=estatal>, 24 de abril de 2014, 17:29
31. Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora. <http://201.159.134.38/>

- fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=2593&ambito=estatal, 24 de abril, de 2014, 17:47
32. Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco. <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=17695&ambito=estatal>, 24 de abril de 2014, 18:09
 33. Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas. <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=10972&ambito=estatal>, 25 de abril de 2014, 17:50
 34. Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=38700&ambito=estatal>, 25 de abril de 2014, 18:22
 35. Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán. <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=9024&ambito=estatal>, 25 de abril de 2014, 18:52
 36. Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas. <http://ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=85103&ambito=estatal>, 25 de abril de 2014: 19:14

DICCIONARIO Y ENCICLOPEDIAS

1. COROMINAS, Joan. Breve diccionario etimológico de la lengua castellana. Vol. II, Gredos, España, 1980.
2. COROMINAS, Joan. Breve diccionario etimológico de la lengua castellana. Vol. V, Gredos, España, 1980.
3. DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Décimo Tercera Edición. Porrúa, México, 1985.
4. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo I. Porrúa, México, 2003.
5. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo II. Porrúa, México, 2003.

JURISPRUDENCIA

1. **SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVÉN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.** Tesis P/J 43/99. Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999. Novena Época. 193868, 3 de 5. Jurisprudencia (Constitucional, Laboral). pág. 5.

2. **SINDICACIÓN ÚNICA. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.** Tesis Aislada (Constitucional Laboral). 45/99 Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999. Novena Época. 193869. 4 de 5. pág 28.
3. **LIBERTAD SINDICAL. LOS ARTÍCULOS 78 Y 84 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CONTRAVIENEN ESE PRINCIPIO, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Tesis Aislada 42/2005 Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005. Novena Época. 178186. 1 de 1. Tesis Aislada (Constitucional Laboral).
4. **SINDICATOS DE TRABAJADORES. LOS PATRONES NO TIENEN DERECHO A INMISCUIRSE EN EL PROCEDIMIENTO DE SU REGISTRO, PORQUE ÉSTE SOLAMENTE INTERESA A LOS EMPLEADOS.** Tesis I. 6°. T. 380 L. Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Mayo de 2008. Novena Época. Pág.1164. 169598. 1 de 2. Tesis Aislada (laboral).

Yo, Bo.

P. Jarama

06.08.2014